

494



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

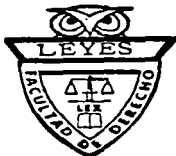
2ef

FACULTAD DE DERECHO

LOS PROCEDIMIENTOS MEXICANOS DE EXTRADICION

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: MARIO ROGELIO MORALES MENDEZ



ASESOR: MAESTRO RUSSELL A. CERON GRAJALES

MEXICO, D. F.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



1997.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Con particular agradecimiento a la
Máxima Casa de Estudios a través de la
Facultad de Derecho al haberme
aceptado y darme una oportunidad para
poder realizar mis estudios como
Licenciado en Derecho, en la
Universidad Nacional Autónoma de
México.*

*Asimismo, dedico este trabajo al Maestro
Russell A. Cerón Grajales, por su valiosa
orientación en la realización de esta Tesis
y por su ayuda en su revisión.*

*Al personal de la Dirección General de
Asuntos Legales Internacionales de la
Procuraduría General de la República,
por haberme proporcionado su apoyo
para realizar este trabajo.*

Con profundo cariño y agradecimiento a mi Madre Jovita, quien me dio la vida, y a mis tios Jacobo y Rebeca por haberme cuidado y guiado durante mi infancia.

A mi esposa María del Rosario, quien durante el transcurso de mi carrera me brindó todo su apoyo, ayuda, amor y comprensión, para lograr uno de mis grandes anhelos, el realizar una carrera profesional

A mis hijos Berenice del Rosario y Mario Rogelio, quienes siempre fueron durante mis estudios un estímulo de superación.

LOS PROCEDIMIENTOS MEXICANOS DE EXTRADICION

INDICE GENERAL

	Página
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	
I. CONCEPTO DE EXTRADICION	I
II. ANTECEDENTES HISTORICOS	5
III. EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION MEXICANO	10
IV. DELITOS QUE DARAN LUGAR A LA EXTRADICION	19
V. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, ART. 119 CONSTITUCIONAL	22
VI. SU ESTUDIO	24
1) FUNDAMENTO JURIDICO DE LA EXTRADICION	27
2) FUENTES DE LA EXTRADICION	31
3) CLASIFICACION DE LA EXTRADICION	32
4) EXTRADICION POR LEY Y POR TRATADO	35
CAPITULO SEGUNDO	
LA LEGISLACION DE EXTRADICION INTERNACIONAL	
I. IDENTIDAD DE LA NORMA PENAL	38
1. REQUISITOS DE LA EXTRADICION	38
2. DELITOS INTENCIONALES	45
3. DOBLE INCRIMINACION	46
4. MINIMA GRAVEDAD	47
5. EXCLUSION DE CIERTOS DELITOS	49
a) DELITOS POLITICOS	50
b) MILITARES	54
c) OTROS DELITOS	56
II. REQUISITOS PARA SOLICITAR LA DETENCION PROVISIONAL	58
III. TERMINOS PARA FORMALIZAR LA EXTRADICION	60
IV. REQUISITOS PARA FORMALIZAR LA EXTRADICION	63

CAPITULO TERCERO**ORGANOS COORDINADORES PARA EL INICIO Y RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION EN MEXICO**

I.	SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES	73
II.	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	79
	a) FUNDAMENTO LEGAL	79
	b) DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS	80
	c) DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS	80
	d) DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES	81
	e) Atribuciones de la Direccion General de Asuntos Legales Internacionales	82
	I ARTICULO 27. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA	82
	f) DELEGACIONES ESTATALES Y REGIONALES	87
	I. DE LAS AGREGADURIAS	99
III.	SECRETARIA DE GOBERNACION	
	DE LAS DIRECCIONES GENERALES	100
IV.	PODER JUDICIAL FEDERAL	
	a) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	101
	b) CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL	103

CAPITULO CUARTO**MEDIDAS PRECAUTORIAS Y DE URGENCIA EN LA LEGISLACION MEXICANA**

I.	DETENCION PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICION	104
	A) SOLICITUD DE DETENCION PROVISIONAL	104
	B) PETICION FORMAL DE EXTRADICION	111
	C) ETAPA JUDICIAL	115
	D) RESOLUCION	120
	I. JURISPRUDENCIA	124
II.	AMPARO	125
	E) ENTREGA	127
III.	TRANSITO	130

CAPITULO QUINTO

LA EXTRADICION DE NACIONALES MEXICANOS

I.	PRESENTACION Y DISCUSION SOBRE EL INFORME MEXICANO	132
II.	PROHIBICION DE EXTRADICION DE NACIONALES	135
	A) RELATIVOS AL RECLAMADO	136
	1. LA NACIONALIDAD	136
	2. PARTICIPES Y COMPLICES	143
	3. ESCLAVITUD	144
	B) SOLICITUD DE PERSONAS QUE GOZAN DE INMUNIDAD	144
C)	RELATIVOS A LA PROCESABILIDAD DE LA CONDUCTA	145
	1. NON BIS IN IDEM	145
	2. PRESCRIPCION	147
	3. JURISDICCION DEL ESTADO REQUERIDO	150
	4. QUERRELLA DE PARTE LEGITIMA	151
D)	RELATIVOS AL COMPROMISO QUE ADQUIERE EL ESTADO REQUIRENTE	151
	1. RECIPROCIDAD	151
	2. CASOS DE NEGACION DE LA EXTRADICION	152
III.	LA PROCEDENCIA DEL ARTICULO 4º DEL CODIGO PENAL FEDERAL	154
	a) FUNCIONAMIENTO DEL ARTICULO 4º DEL CODIGO PENAL FEDERAL	167
	b) COMENTARIOS DEL ARTICULO 4º DEL CODIGO PENAL FEDERAL	171

CAPITULO SEXTO

PRINCIPALES REGLAS DE ESPECIALIDAD RELATIVAS MEXICANAS

I.	REGLA DE LA ESPECIALIDAD	193
	A) TRIBUNALES COMPETENTES	197
	B) CONDENA AB INITIA O EN REBELDIA	197
	C) PENA DE MUERTE	198
	D) LA REEXTRADICION	199
	E) COPIA AUTENTICA DE LA RESOLUCION	200
II.	CLASES DE EXTRADICION	
	I EN RELACION A LOS ESTADOS QUE INTERVIENEN	
	A) EXTRADICION ACTIVA	201
	1. OTROS PRINCIPIOS DE LA EXTRADICION	206
	2. RETROACTIVIDAD DE LOS TRATADOS	207
	B) EXTRADICION PASIVA	210
	C) ETAPA JUDICIAL	222
III.	TERMINO PROBATORIO	224
	FLUJIOGRAMA DEL AREA DE EXTRADICIONES	Anexo 1
	DIAGRAMA DE EXTRADICIONES ACTIVAS	Anexo 2
	DIAGRAMA DE EXTRADICIONES PASIVAS	Anexo 3

CAPITULO SEPTIMO**LA EXTRADICION EN LAS RELACIONES BILATERALES
MEXICO-ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

I.	PROBLEMÁTICA	231
A)	LOS SISTEMAS JURIDICOS QUE SE PRACTICAN EN MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SON DIFERENTES	232
B)	DIFERENCIAS PROCEDIMENTALES EN MATERIA DE EXTRADICION MEXICO-ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	234
C)	LA FORMACION DEL MINISTERIO PUBLICO SE FUNDAMENTA EN EL DERECHO PENAL NACIONAL	238
D)	EL PRINCIPIO DE LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL RARA VEZ SE HACE VALER EN LAS RELACIONES MEXICO-ESTADOS UNIDOS, ESTO UBICA A NUESTRO PAIS EN UNA SITUACION DE DESVENTAJA	238
II.	PRECISAR LOS ALCANCES DEL TRATADO BILATERAL	241
III.	PROPUESTAS	248
IV.	REVISION Y MODIFICACION DEL TRATADO DE EXTRADICION MEXICO-ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	254

CAPITULO OCTAVO**DIVERSOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN MEXICO**

I.	EXTRADICION ACTIVA	269
A)	ADMINISTRATIVA	269
B)	DIPLOMATICA	272
II.	EXTRADICION PASIVA	272
A)	DIPLOMATICA	272
B)	ADMINISTRATIVA	273
C)	JUDICIAL	273
D)	ADMINISTRATIVA	274
E)	MIXTO	275
III.	CLASES DE RESOLUCION	
A)	DIFERIDA	276
B)	EXTRADICION SUMARIA O ENTREGA INMEDIATA	276
C)	REQUISITOS PARA LA ENTREGA DE REOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXTRADICION	277
	DIAGRAMA DE EXTRADICIONES DIFERIDAS	Anexo 1
	DIAGRAMA DE EXTRADICION SUMARIA O ENTREGA INMEDIATA	Anexo 2

APÉNDICE

A)	ENUMERACIÓN DE DIVERSOS TRATADOS BILATERALES VIGENTES SUSCRITOS POR MÉXICO EN MATERIA DE EXTRADICIÓN	279
B)	TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES	284
C)	CONVENIOS RELACIONADOS CON LA EXTRADICION CELEBRADOS POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	285
D)	CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION	287
E)	LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS	293
	CONCLUSIONES	298
	BIBLIOGRAFIA BÁSICA	303

INTRODUCCION

Teniendo en cuenta la difícil tarea que enfrentan las naciones del mundo en la lucha contra la delincuencia, crimen organizado, terrorismo, consumo, producción y comercialización de drogas, etc., los diversos gobiernos han tenido a bien reforzar los instrumentos jurídicos de alcance internacional que tienen vigencia en los países y en sus respectivas jurisdicciones para luchar contra la delincuencia y colaborar mutuamente en la administración de materia social, para lo cual se han celebrado Tratados Internacionales a fin de lograr mayor eficacia en la Extradición Internacional y entregarse recíprocamente a las personas acusadas de la comisión de algún delito y en contra de los que hubieren dictado orden de aprehensión, o bien, estén procesados o hayan sido sentenciados y estén prófugos y que se encuentren en su territorio.

Es de suma conocido que el problema del narcotráfico se da como un fenómeno social internacional y que la realización de ilícitos penales en algunos casos solo puede ser atacado a través de la cooperación internacional. Por lo cual la revisión de la legislación penal vigente resulta un imperativo para poder cumplir con las exigencias de justicia.

En materia de Extradición Internacional encontramos que el procedimiento es una premisa para la tramitación de un procedimiento penal posterior o para la ejecución de una pena si la Extradición no pudiera llevarse a cabo, el procedimiento penal sería de imposible realización, lo cual equivaldría a dejar de perseguir los delitos, lo que resultaría una pérdida de las funciones más importantes del Estado moderno, como lo es la impartición de justicia y la sustentación del orden social.

La sola corrección de algunos defectos técnicos jurídicos podrían justificar la realización de una reforma legislativa, pero en todo caso dejaría entrever un descuido en la revisión de la legislación por lo que dentro de este estudio se hará un análisis de la legislación de Extradición vigente en nuestro sistema jurídico.

La urgencia de sancionar al autor de un hecho criminal que estén fugitivos o que hubieren huido y que se refugien en un país distinto al de la comisión del delito, ha hecho surgir la institución llamada Extradición

Indudablemente el responsable de un comportamiento delictuoso debe ser juzgado y sancionado en el lugar donde violó los intereses tutelados por el derecho, ahí es el sitio donde tiene ejemplaridad la pena y donde generalmente existen las pruebas necesarias para la instauración del proceso respectivo.

Algunos autores encuentran vestigios de la Extradición en la más remota antigüedad como en Grecia y en Roma; otros determinan que su existencia es a partir de la Edad Media. También se sostiene que es hasta la constitución de los Estados modernos, donde el soberano daba protección a quien se refugiase en su territorio, ya que de esta manera era fácil obtener la impunidad.

Tomando en consideración que los individuos que cometieren actos ilícitos huían para evadir la aplicación de la justicia, los gobernantes de las diversas naciones advierten la necesidad de aclarar Tratados de Extradición.

Lo palpable es que la Extradición ha tenido un gran desarrollo en el siglo XIX, debido a que la multiplicidad de los medios de comunicación hacen más fácil a un delincuente huir del lugar donde cometió un delito.

Es importante aclarar que el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a la Extradición, haciendo mención de las dos clases de la misma: la Extradición Interestatal, la cual se lleva a cabo entre los Estados de la República Mexicana y la Extradición Internacional que se realiza entre los diversos países del mundo.

El tema de estudio en el presente trabajo, es la Extradición Internacional, la cual es un acto de requerimiento de un Estado a otro para que le haga entrega de una persona que se encuentre en el territorio de este último.

Esta Institución, por su propia naturaleza, se ubica en el ámbito del Derecho Internacional, ya que es un deber de mutua asistencia entre los Estados; pero incide en el Derecho Constitucional, por el conocimiento y regulación que de ella hacen algunos artículos (15 y 119); en el Derecho Penal, ya que se vendrá a hacer efectivo a través de ella el puniendi del Estado solicitante, así como por el manejo de conceptos de esta rama del derecho, en cuanto regula el procedimiento a seguirse.

Por la importancia que reviste la Convención sobre Extradición firmada en Montevideo en 1933, a lo largo del trabajo hago referencia a la misma. Es un convenio multilateral celebrado por los países Americanos y se le cita con frecuencia en el procedimiento de Extradición aun existiendo tratado entre las Partes.

La finalidad de este estudio es primordialmente precisar los requisitos para conceder la Extradición, establecer el procedimiento interno que se sigue, y

determinar los Tratados de Extradición vigentes celebrados por México, así como las convenciones sobre esta Institución en que ha participado.

El capítulo I, nos refiere los antecedentes; del análisis histórico se desprende que existe controversia en la doctrina en relación al surgimiento de la Extradición. No obstante, no puede negarse que la aparición de la Extradición Internacional haya sido en la edad media.

En el capítulo II, abordaremos el tema de la legislación de la Extradición Internacional, toda vez que de su explicación se desprende que la Extradición es una verdadera institución jurídica, ya que los fines que persigue buscan que la persona requerida no quede impune amparándose, en la soberanía y autonomía de los Estados.

En el capítulo tercero explicaré cómo intervienen los organos coordinadores para llevar a cabo una Extradición y resolución de la misma en México.

En el capítulo cuarto, mencionaré las medidas cautelares y de urgencia en la legislación mexicana así como la detención provisional con fines de Extradición y la petición formal de Extradición.

En el capítulo quinto, explicaré la Extradición de Nacionales Mexicanos y casos de la negativa a coonceder la Extradición de los mismos, la procedencia, funcionamiento y comentarios sobre el artículo 4° del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

En el capítulo sexto, hablaré sobre la Regla de Especialidad, relativas a mexicanos, y las clases de Extradición Activa, Pasiva y términos probatorios según el país del que se trate.

En el capítulo séptimo, propongo una posible sugerencia de cómo se podrían subsanar las fallas en lo futuro para que ambos países revisen el Tratado de Extradición principalmente con los Estados Unidos de América.

En el capítulo octavo, mencionaré diversos procedimientos aplicables en México cuando este país actúa como requirente o requerido, también las clases de resolución sobre la Extradición, tanto diferidas como Extradición sumaria o entrega inmediata.

Finalmente, formularé una serie de conclusiones que se extraen del análisis de los diversos conceptos jurídicos que no solamente se encuentran vinculados con el Derecho Penal, sino también con otras ramas del conocimiento jurídico, este estudio parte de conceptos genéricos, hasta llegar al análisis específico del Procedimiento de Extradición Mexicano.

CAPITULO PRIMERO

I. Concepto de Extradición

La palabra Extradición, tiene una etimología latina que se forma por el prefijo "ex" que significa "fuera de" y el vocablo "traditio-onis" que quiere decir "entrega".¹

Este concepto fue empleado por primera vez por el Gobierno Francés en el año de 1791, y posteriormente en un decreto emitido el 19 de febrero de 1792, a través del cual, la Convención Francesa intervino para reglamentar legislativamente la entrega entre Francia y otros países, respecto de los autores de ciertos crímenes.²

Muchos autores la han definido desde un punto de vista activo, otros lo hacen desde el plano de la Extradición pasiva y algunos otros juristas se refieren a este concepto desde un ángulo mixto.

Entre los autores Españoles, el maestro Luis Jiménez de Asúa, define a la Extradición como *"La entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena"*.³

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, D.F., Editorial Porrúa, S.A., 2a. edición 1987 Tomo D-H Pág. 1395

² Parra Márquez, Hector. La Extradición. México, D.F., Editorial Guarania, 1960 1a. edición, páginas 13-14

³ Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal Tomo II, página 894, Buenos Aires, Editorial Posada 1959, página 771

El maestro José Antón Oneca, también autor Español, si considera que la Extradición *"es un acto de asistencia jurídica internacional, por el cual los Estados Cooperan a la administración de justicia de los demás y al mismo tiempo se libran de sujetos peligrosos donde quiera que se encuentren."* Así mismo considera que dicha entrega la realiza el Estado donde se hayan refugiado los delincuentes al Estado competente para juzgarlo o para ejecutar la condena, ya impuesta.⁴

El maestro Eugenio Cuello Calón autor: que considera *"la Extradición es el acto por el que un Estado entrega a un individuo que se ha refugiado en su territorio, al gobierno de otro país que lo reclama por razón del delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta".*⁵

El jurista Eusebio Gómez: define a la Extradición como *"un proceso del que un gobierno se vale para requerir de otro la entrega de una persona que debe ser sometido al proceso penal o al cumplimiento de una sanción".*⁶

Según el maestro mexicano Héctor Párra Márquez *"la Extradición es un procedimiento por medio del cual un gobierno solicita de otro la entrega de una persona para someter a proceso penal o para el cumplimiento de una sanción".*⁷

⁴ Antón Oneca, José, Derecho Penal, Madrid, España, Editorial Akal, S.A., 1986, Página 145

⁵ Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal Tomo I, página 225

⁶ Gómez, Eusebio, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, página 209, Buenos Aires, Argentina, cia Argentina de Edit. 1939

⁷ Párra Márquez, Héctor, Obra de la Extradición, México, Editorial Guaranía 1960, 1a. edición, página 13

El maestro Quintano Rippollés refiriéndose a la conceptualización de la Extradición señala que no es exagerado *"exigir en las definiciones de la Extradición una mayor concreción formal y normativa sin la que la entrega personal deja de ser un acto jurídico para pasar a ser un hecho o acto político indiferente al Derecho cuando no es contrario a él"*. Asimismo, considera a la definición formulada por Jiménez de Asúa, que debe adicionársele la calidad de delincuente común y propone para subsanar tal omisión que la Extradición sea realizada conforme a normas preexistentes de validez interna o Internacional, para que realmente sea una institución jurídica.⁸

Entre los autores mexicanos es conveniente citar al maestro Porte Petit Candaudap Celestino, quien la define como la entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o sentenciado, que se encuentra en territorio del primero y que el segundo lo reclama, con el fin de juzgarlo o de que cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta.⁹

En materia penal *"una de las ideas que preocupan a la Humanidad es que la justicia punitiva sea eficaz, misma que ha conducido a que los Estados de la Comunidad Internacional adopten Tratados y Prácticas Internacionales a fin de evitar o reducir a su mínima expresión la impunidad de los delincuentes, cuando perseguidos por las autoridades de un Estado, pretenden ponerse fuera de su alcance, refugiándose en el territorio de otro Estado"*.¹⁰

⁸ Quintano Rippollés, Antonio *Obras de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*. Tomo II, página 196. Madrid, España, Instituto Francisco de Vitoria 2ª parte 1957.

⁹ Porte Petit Candaudap, Celestino. *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal*. México, Editorial Porrúa, S.A., 9ª. edición 1948, página 171.

¹⁰ García Moreno, Víctor Carlos y de la Fuente, Antonio. *La Nueva Ley Mexicana de Extradición Internacional en Revista Mexicana de Justicia*. Procuraduría General de la República número 2. Vol. Septiembre-Octubre 1979, página 47.

La Cancillería de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de nuestro país, define al tratado de Extradición como "*un Instrumento Jurídico Internacional, mediante el cual un Estado (requerido) devuelve a un presunto delincuente que ha cometido un delito en el territorio de otro Estado (requirente)*". En casos de urgencia, los acuerdos de Extradición prevén que el requirente solicite como elementos mínimos -una orden de aprehensión; que el delito sea punible en ambos países; una relación de hechos; la identificación del reclamado- la detención provisional para efectos de Extradición Internacional. El Estado solicitante tiene un plazo contado a partir de la detención para "substanciar la petición de Extradición con todos sus requisitos". Si la persona no impugna la Extradición, se sigue el procedimiento en los tribunales para ver si se satisfacen los requisitos del Tratado de Extradición correspondiente.¹¹

Analizando las definiciones antes expuestas, se desprende que todas ellas coinciden en los términos que aportan y de las cuales se desprenden elementos esenciales que caracterizan el concepto de la Extradición, tales como:

- 1.- La Extradición es un acto por el cual los Estados se comprometen a entregarse mutuamente la persona de la cual se solicita, misma que se encuentra o se presume se encuentra dentro del territorio del Estado requerido.
- 2.- Esa petición es respecto de las personas acusadas de la comisión de algún delito y en contra de las que se hubiere

¹¹ Fuentes Secretaría de Relaciones Exteriores, El Financiero, México 28 de diciembre de 1996, página 16

dictado orden de aprehensión, o bien, estén procesadas, o hayan sido sentenciadas.

- 3.- Que estén prófugas y se encuentren en el territorio del Estado requerido.
- 4.- La petición de Extradición tiene como fin que el sujeto que delinquirió sea juzgado o bien cumpla una pena o medida de seguridad impuestas previamente a la solicitud de Extradición.

Con base en estas definiciones considero que la Extradición es una Institución Jurídica mediante la cual un Estado pide o entrega a otro Estado a una persona que se ha refugiado en su territorio para ser juzgado o cumplir la pena correspondiente al delito que ha cometido, fuera de la jurisdicción del Estado Requerido y dentro de la jurisdicción del Estado que lo solicita conforme a las normas preexistentes de validez interna e Internacional.

II. Antecedentes Históricos

Algunos autores como Jiménez de Azúa y Fiore Pascuale, sostienen que no hay vestigios sobre la Extradición en la antigüedad. Sin embargo, otros estudiosos del Derecho, tales como Helie, Calvo y Blousel, citados por el mismo Jiménez de Azúa, en su obra, "Derecho Penal", señala que en pueblos antiguos de oriente se encuentra una serie de hechos y factores que pueden ser considerados como vestigios de la Extradición y al respecto relatan que Tribus de Israel, se impusieron tumultuariamente a la Tribu de

“Benjamín” para que les hiciera entrega de los hombres que cometieron un crimen en Israel y que se habían refugiado en Libia.¹²

Por otra parte se cita que en Egipto, se celebró un Tratado por Ramsés II con el príncipe Cheta, por el que ambos soberanos se comprometieron a entregarse recíprocamente a los delincuentes súbditos del Estado peticionario.

Asimismo, se hace referencia que en Grecia hubo también un antecedente de la Extradición, que consistió en un Tratado para entregar a criminales autores de delitos graves.¹³

Se afirma que en Roma existió un tribunal que estaba integrado por romanos y extranjeros, cuya función consistió en definir pleitos suscitados por peregrinos, el cual decidía si se hacía la entrega o no.¹⁴

La necesidad de fortalecer la represión contra los delincuentes, condujo a los pueblos civilizados a adoptar medidas de seguridad, a fin de evitar la impunidad cuando estos pretendían refugiarse en el territorio de un Estado diferente de donde se cometió el delito.

Así, por las fuentes de la historia sabemos que desde la antigüedad existió de manera embrionaria la figura de la Extradición, por lo que a manera de ejemplo citamos a las tribus de Israel, que entregaron a Simón a los Filisteos que lo reclamaron; en Grecia encontramos las reclamaciones de

¹² La Biblia, Libro de los Jueces, Capítulo XX versículo 13

¹³ Citado por Jiménez de Azúa, página 780

¹⁴ Floris Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano México Editorial Esfinge 1977, página 144

los Aqueos a los Espartacos de compatriotas culpables de graves devastaciones en su territorio, el pacto entre Atenas y Filipo de Macedonia en el que se establecía una cláusula en donde se imponía la obligación de entregar al rey, a los refugiados que resultaren culpables de atentados contra su persona.

Ahora bien, el documento de Extradición más antiguo que se conoce, es el que se concertó en el año de 128 A.C. entre Hatusie, rey de Hatti, Ramsés faraón de Egipto, estableciéndose que si un hombre o dos o tres huyen de Egipto y llegan al país del gran monarca de Hitita, que se apodere de él y lo devuelva a Ramsés, el gran jefe de Egipto.¹⁵

En Roma en aplicación del Digesto, se disponía que el individuo que ofendiese a un embajador, debía ser entregado al Estado a que perteneciese el embajador ofendido. Sin embargo Fiore refiere que la Extradición se concedía en delitos públicos que pudieran comprometer las buenas relaciones con otros pueblos amigos.¹⁶

En la edad media, se puede afirmar que existía una institución análoga a la figura de la Extradición, por la cual se perseguía al siervo fugitivo hasta ser detenido y entregado al Juez competente, pero no obstante ello, la organización política y territorial en feudos, los Estados se consideraban aislados y en hostilidad permanente, lo que propició verdaderos problemas relacionados con delincuentes que se refugiaban en lugares en donde su impunidad era total. Tal situación dió lugar a la formulación que tenían como fin limitar la impunidad.

¹⁵ Cotín Sánchez, Guillermo, Procedimientos para la Extradición, página 3

¹⁶ Obra citada por Fiore, Pascuale

Puede decirse que el primer Tratado en materia de Extradición Internacional, data del 4 de marzo de 1376, celebrado entre Carlos V. rey de Francia y el Conde de Saboya; que tenía por objeto impedir que los acusados de delitos de derecho común fueran desde Francia a refugiarse en el delfinato de Saboya.

A mediados del siglo XVIII, se dio un importante adelanto en la materia, al celebrarse un convenio entre Carlos III, de España y Luis XV de Francia el 29 de septiembre de 1765, dándose así gran relevancia a la Extradición, ya que se regulaba la delincuencia común, así como la delincuencia política, única hasta ese entonces extraditabile (ejemplo de ello lo son los Tratados entre Austria, Rusia y Prusia de 1749 y 1804).

En la segunda mitad del siglo XIX, la Extradición sienta bases firmes y se manifiesta como una Institución Jurídica necesaria dejando de ser un arma al servicio de la política o del Estado, para convertirse en la defensa de los valores perdurables, poniéndose en definitiva al servicio de la comunidad Internacional.

Cabe señalar que el Tratado de Amiens, celebrado entre Francia, España e Inglaterra, en el año de 1802, consolida la Extradición de la delincuencia común, excluyéndose a la política.¹⁷

La Extradición encuentra su razón de ser en una estrecha relación con el Derecho Internacional Público, Derecho Penal Interno, como en el Internacional, cabe mencionar que México ha celebrado una serie de Tratados y Convenios Internacionales, existe una ley que establece las bases y

¹⁷ Obra citada por Quintano Rappolles, Antonio paginas 154-155

procedimientos de la Extradición Internacional, la Extradición es una Institución de Derecho público, pues las relaciones que se establecen son necesariamente de orden público y trascienden más allá de intereses puramente privados.

Los Tratados surgen de las manifestaciones que se derivan de las relaciones entre los miembros de la Comunidad Internacional, mismos que son los convenios regidos por el Derecho Internacional Público celebrado por escrito y pueden definirse "como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos".¹⁸

El Tratado Internacional, otorga derechos e impone obligaciones a las Partes contratantes, es una regla de conducta obligatoria entre los Estados que lo suscriben y ratifican. De esta forma, existen diversos grupos de Tratados y entre ellos se encuentran los Tratados de Extradición Internacional. México ha celebrados varios Tratados de Extradición con diversos países del mundo, pero el que tiene mayor aplicación en la práctica, debido al inmenso espacio fronterizo que se comparte, es el celebrado con el gobierno de los Estados Unidos de América.

En la República Mexicana el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la facultad de celebrar Tratados al Presidente de la República y naturalmente, delega esa facultad en los plenipotenciarios que al efecto el mismo Presidente de la República señale.¹⁹

¹⁸ Sepúlveda, Cesar. Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., México 1960 página 94
¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Secretaría de Gobernación, septiembre 1995

III. El procedimiento de Extradición Mexicano

En cuanto al procedimiento de Extradición y desde el punto de vista del Estado Requerido existen diversos sistemas:

Administrativo. En este sistema se reserva la facultad de resolver sobre la Extradición exclusivamente al Poder Ejecutivo. (Francia y Panamá)

La crítica a este sistema que hace el jurista mexicano José Luis Rosas Rodríguez, argumenta que de esta manera se priva al reclamado de toda garantía para que el proceso extraditorio se siga con observancia de las normas prescritas.

Judicial. En el sistema judicial todos los actos y procesos que resuelven la entrega del reclamado se desenvuelven única y exclusivamente en el ámbito judicial, realizando un auténtico Juicio en el que se concede la Extradición solamente cuando se encuentra comprobada la culpabilidad del individuo reclamado. (Estados Unidos)

La Extradición en estos términos es un procedimiento jurídico en el que se desplazan las naturales competencias de los Estados solicitantes.

Esta forma es la que se sigue en los Estados Unidos de América.

Mixto. Como su nombre lo da a entender, este procedimiento concede intervención a las autoridades administrativas y a las judiciales.

sistema que es adoptado en la actualidad por la mayoría de los países latinoamericanos, entre ellos, México.²⁰

Existe un sistema mixto denominado Helvético en el que si no hay oponibilidad en la aplicación del Tratado resuelve el Ejecutivo, a semejanza del sistema francés, pero si hay controversia interviene el poder judicial. Su resolución negativa la acata el Ejecutivo, y si es positiva, funciona íntegramente como el sistema Belga, es decir, que el Poder Ejecutivo es quien decide.

El sistema que sigue en el procedimiento de Extradición en México, como quedó anotado, es el mixto, ya que en él interviene el Poder Ejecutivo representado por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República y autoridades judiciales como son los juzgados de Distrito, a quienes se solicita su opinión jurídica.²¹

La Extradición, ya sea que se verifique en virtud de un Tratado, sea conforme a las leyes internas o simplemente atendiendo a la reciprocidad es un acto de soberanía de un Estado, es decir, el poder del Estado se manifiesta internamente dentro del territorio estatal sobre el pueblo como autoridad suprema. Por tanto, puede afirmarse que la soberanía se caracteriza por la manifestación de un poder supremo independiente. Soberanía interior y exterior. De lo anterior se desprende que la autonomía constitucional de los Estados se manifiesta en la jurisdicción competencial por territorio de los Estados miembros, es decir, coordinados y limitándose a un espacio territorial con reconocimiento en los espacios territoriales de los demás Estados

²⁰ Rosas Rodríguez, José Luis Extradición Internacional, obra Jurídica Mexicana Tomo III Procuraduría General de la República, página 9 1985

²¹ Obra citada por Rosas Rodríguez, José Luis, página 9

Internacionales, de esto debe formalizarse la solicitud y concederse por el Poder Soberano.²²

Es a través de los canales diplomáticos como son tramitadas las solicitudes de Extradición, sin embargo, como los problemas que crea son de competencia judicial es por lo que intervienen autoridades judiciales.

Es importante hacer notar que es correcto que la Extradición se tramite por dicha vía diplomática pues son estas autoridades a quienes les corresponde dirigir las relaciones Internacionales de nuestro país.

El procedimiento está, regulado por la Ley de Extradición Internacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1975.²³

Es necesario dejar perfectamente aclarado que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la supremacía de la Constitución Federal, misma que en orden jerárquico descendiente, se manifiesta respecto de las leyes que el Congreso de la Unión que emite y de los Tratados que estando de acuerdo con la Constitución Federal que hayan sido celebrados o que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema. Tal señalamiento constituye una verdadera defensa de la supremacía Constitucional Mexicana, y en especial del Estado Federal Mexicano.

²² Flores Gómez, Gonzalo Fernando, ET. AL. *Manuel de Derecho Constitucional*, México, Edit.

Porrúa, S.A. 2a. edición, 1976, páginas 43 y 44

²³ Reformada en el "Diario Oficial" 10 de enero de 1994, *Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación Bilateral en Materia Penal*, Procuraduría General de la República, México 1994

Este precepto dispone:

Artículo 133. *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".*²⁴

Cabe hacer notar que al procedimiento de Extradición no puede considerarse como un procedimiento penal pues su finalidad es distinta.

El maestro Manuel Rivera Silva, define el Procedimiento penal como: *"El conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos y en su caso aplicar la sanción correspondiente".*²⁵

En el procedimiento de Extradición la prueba que acredita los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, la petición formal de Extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitado deberán contener: "la prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Septiembre de 1995. Secretaría de Gobernación

²⁵ Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, S.A., México 1993, 22a. edición

copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.” Tal y como lo dispone el Artículo 16 fracción II de la Ley de Extradición Internacional.²⁶

El objetivo del procedimiento de Extradición es comprobar que están cumplidos los requisitos del Tratado de Extradición, o en su defecto, los establecidos en la Ley de Extradición Internacional, que se haya escuchado en defensa al reclamado, para que, con estos elementos, y con el análisis del expediente y la opinión técnico legal del Juez, la Secretaría de Relaciones Exteriores pueda resolver si concede o rehusa la Extradición. (Art. 30 de la Ley de Extradición Internacional)²⁷

La relación de la Extradición con la materia penal es en cuanto al derecho penal sustantivo, ya que está relacionada con todas las legislaciones penales de los países ya que la Extradición solo puede ser procedente respecto de delitos que conforme a nuestro sistema de derecho, justifiquen una aprehensión en que la conducta determinada se tipifica como delito.

El procedimiento de Extradición es un procedimiento administrativo que consta de una etapa judicial, más no por la intervención de esta última autoridad, deja de ser un procedimiento administrativo.

En el sistema mexicano, la persona reclamada puede acudir ante los tribunales a defenderse; de esta manera no se viola la competencia que tienen los tribunales del Estado reclamante de juzgar a quien realiza una conducta delictiva dentro del ámbito de su jurisdicción y se permite al

²⁶ Ley de Extradición Internacional reformada. Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1994. Secretaría de Gobernación, México.

²⁷ Obra citada en el Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1994. Secretaría de Gobernación, México.

En el Tratado celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en su artículo 13 se establece: "*La solicitud de Extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte Requerida*".³¹

En el Tratado celebrado entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 25 se dispone: "*En lo no dispuesto en este Tratado se aplicarán las leyes internas de las respectivas Partes en cuanto regulen el procedimiento de Extradición*".³²

En el Tratado de Extradición celebrado entre la República de Colombia y México en su artículo 14 se determina que: "*Toda solicitud de Extradición se tramitará y despachará conforme a la legislación del Estado Requerido...*"³³

Es de gran interés la Convención sobre Extradición de 1933 y los Tratados celebrados con los citados países, por corresponder a aquellos Estados con los que con mayor frecuencia se presentan casos de Extradición y de los cuales es fácil observar que los mismos, remiten a la legislación del país Requerido el procedimiento que debe llevarse a cabo en el trámite normal de la Extradición, esto encuentra su justificación en que no puede quedar impune la persona requerida, amparándose en la soberanía o autonomía de otro Estado.³⁴

³¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980, Secretaría de Gobernación, México, Tratado de Extradición Internacional

³² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1980, Secretaría de Gobernación, México

³³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1937, Secretaría de Gobernación, México

³⁴ Firmada en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933, Convención Multilateral sobre Extradición

En este orden de ideas, el artículo 10. de la Ley de Extradición Internacional establece: *"Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tiene por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, CUANDO NO EXISTE TRATADO INTERNACIONAL, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común"*.³⁵

En esta forma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Multilaterales o Bilaterales, vendrán a ser la ley sustantiva, en tanto que la Ley de Extradición Interna será el código adjetivo, esto es, "el Código de Procedimiento de Extradición".

La Extradición, como ha quedado asentado, es un acto de requerimiento de un Estado a otro Estado, para que le haga entrega de una persona que se encuentra en territorio de esta último con fines inmediatos de justicia; y por lo mismo, debe tramitarse por los conductos diplomáticos del país Requiriente y del país Requerido.

El primer acto de manifestación de la Extradición pasiva, es la nota diplomática que el país Requiriente dirige a la Secretaría de Relaciones Exteriores de nuestro país. En esta nota diplomática deberá quedar claramente establecido si la petición que se realiza es la detención provisional con fines de Extradición Internacional o la petición Formal de Extradición, ya que ambas contienen requisitos totalmente diferentes en cada caso.³⁶

³⁵ Ley de Extradición Internacional reformada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994. Secretaría de Gobernación, México.

³⁶ Artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación Bilateral en Materia Penal, Procuraduría General de la República, México

El primer acto, una vez recibida la nota diplomática por la Secretaría de Relaciones Exteriores, consiste en el estudio de aquellos elementos o requisitos fundamentales para iniciar el trámite de la Extradición, ocurriendo diversas hipótesis, a saber:

- a) Si la Secretaría de Relaciones Exteriores la encontrara improcedente porque el reclamado hubiera sido objeto de absolución, indulto o amnistía, o hubiese cumplido la condena relativa al pedimento; faltare querrela de parte legítima, si conforme a la Ley Penal Mexicana el delito exige ese requisito; hubiere prescrito la acción penal o el delito hubiera sido cometido dentro del ámbito de los tribunales de la República, en estos casos no se admitirá y de inmediato se comunicará la resolución al Estado Requirente.
- b) Si la petición no estuviere en contraposición a la Ley de Extradición Internacional y faltaran requisitos de los señalados para su procedencia, se comunicará esta circunstancia al Estado Requirente para que subsane las omisiones, en la inteligencia de que de no hacerlo no se admitirá la petición.
- c) Si la petición reúne todos y cada uno de los requisitos señalados en el Tratado o en su defecto por la Ley de Extradición, se admitirá ésta, para transmitirla y pedir la detención del reclamado, enviando a su vez los documentos que a ella hubiere acompañado el Estado Requirente.

IV. Delitos que darán lugar a la Extradición

Conforme al artículo 6° de la Ley de Extradición Internacional, darán lugar a la Extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la Ley Penal Mexicana, siempre que sean punibles también conforme a la Ley Penal Mexicana y a la Ley Penal del Estado Requirente, con pena de prisión cuyo máximo no sea menor de un año y que no se encuentren comprendidos en algunas de las excepciones previstas por esta Ley.³⁷

Asimismo, el Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados Unidos de América en su artículo 2º, establece, que *"darán lugar a la Extradición las conductas intencionales que queden, comprendidas dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, o sean punibles conforme a las leyes federales de ambas Partes contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año."* Mencionando también, que si la solicitud de Extradición es para la ejecución de una sentencia, es necesario para que proceda, que la pena que falte por cumplir no sea menor de seis meses.

Además ese precepto legal señala, que *"darán lugar a la Extradición las conductas intencionales que sin estar incluidas en el Apéndice del Tratado de Extradición, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes contratantes con una pena de privación de libertad cuyo máximo no sea menor de un año."*

³⁷ Ley de Extradición Internacional, Diario Oficial de la Federación 29 de diciembre de 1975, Secretaría de Gobernación, México

Para una mejor comprensión de lo anteriormente señalado, y para efectos prácticos de este trabajo, a continuación me permito transcribir el Apéndice del Tratado de Extradición celebrado entre el Gobierno Mexicano y el de los Estados Unidos de América y que entró en vigor el 29 de febrero de 1980.³⁸

A P E N D I C E

1. Homicidio, parricidio; infanticidio; aborto.
2. Lesiones graves intencionales.
3. Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.
4. Secuestro; privación ilegal de libertad; robo de infante, raptó.
5. Violación; estupro; atentado al pudor; corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.
6. Lenocinio.
7. Robo; robo con violencia; allanamiento de morada.
8. Fraude.
9. Abuso de confianza; peculado; malversación de fondos.
10. Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.
11. Extorsión; exacción ilegal.
12. Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.

³⁸ Tratado de Extradición Internacional México-Estados Unidos de América, Diario Oficial de la Federación 25 de febrero de 1980, Secretaría de Gobernación, México

13. Incendio intencional y de daño intencional en propiedad ajena.
14. Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas sicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados
15. Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud.
16. Piratería.
17. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona a un medio de transporte.
18. Secuestro o apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte.
19. Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares.
20. Delitos contra el comercio Internacional y en materia de transmisión Internacional de fondos y metales preciosos.
21. Delitos previsto en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito Internacional de bienes, artículos o mercancías, incluyendo objetos históricos o arqueológicos.
22. Delitos en materia aduanal.
23. Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.

24. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito.
25. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.
26. Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.
27. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.
28. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad.
29. Cohecho y concusión.
30. Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad.
31. Delitos relativos a la obstrucción de la justicia incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.³⁹

V. Fundamento Constitucional, Artículo 119 Constitucional

En materia de Extradición debemos referirnos en primer término a lo previsto en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que establece la aplicación que tiene cada Estado de entregar, sin demora, a los criminales de otro Estado o del Extranjero a las autoridades que lo reclamen, añadiendo que el auto judicial que mande cumplir la petición de Extradición será bastante para motivar la detención por un mes,

³⁹ Obra citada en el Diario Oficial de la Federación, en vigor el 29 de enero de 1980, Secretaría de Gobernación, México.

si se tratara de Extradición entre los Estados y por sesenta días cuando fuere Internacional.

Del contenido del artículo 119 Constitucional se deduce, la obligación que se impone al Estado Mexicano, de entregar a los Estados requirentes, a los delincuentes cuya Extradición sea solicitada. Dicha Extradición se encuentra limitada por las garantías contempladas en el artículo 15 de la propia Carta Magna, así como por los principios y excepciones que estipulan los Tratados válidamente celebrados con otros Estados y por las disposiciones de la Ley de Extradición Internacional. Es decir, se prohíbe la celebración de Tratados en los que se alteren las garantías y derechos establecidos para el hombre y el ciudadano.

Artículo 15.- En este precepto legal, se establecen las garantías de seguridad jurídica mismas que están íntimamente ligadas con la actividad del Estado requirente a la celebración de Tratados.

Asimismo, el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que no podrán celebrarse Tratados para la Extradición de personas que tengan la calidad de reos políticos, ni para los que hayan tenido la condición de esclavos en el país en que delinquieron, ni tampoco la celebración de convenios que pugnen contra los derechos y garantías constitucionales establecidos en la propia Constitución para el hombre y el ciudadano, precepto que se encuentra contemplado en los artículos 8 y 9 de la Ley de Extradición Internacional.⁴⁰

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación, septiembre de 1995, México

De lo anterior se desprende la garantía individual consistente en que no deben celebrarse Tratados de Extradición que permitan la Extradición de las personas que hayan tenido el carácter o condición dispuestos en el precepto legal en cita, ya que se describen en este artículo las condiciones y requisitos a que debe sujetarse el Estado Mexicano para la celebración de Tratados, prevaleciendo el principio de no entrega de reos políticos ni de personas que hayan tenido el carácter de esclavos en el Estado requirente.⁴¹

Por otra parte analizando algunas convenciones Internacionales que tratan sobre el tema de Extradición, nos encontramos la Extradición de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada el 19 de diciembre de 1988 en Viena, Austria, dicha Convención establece bases jurídicas del procedimiento de Extradición, para los casos en el que el delito por el que se pide sea de los relacionados con el narcotráfico y respecto de aquellos países que no tienen Tratado Internacional de Extradición suscrito.⁴²

VI. Su estudio

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el marco de la jerarquización de las leyes de nuestro Sistema Jurídico Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocupa el más alto nivel, regulándose en este cuerpo normativo los aspectos primordiales de la vida nacional, la organización política que el pueblo

⁴¹ UNAM. Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-1982) México 1984, tomo I pag. 328. Burgosa Orjuela, Ignacio "Las Garantías Individuales" México, editorial Porrúa S. A., 12a edición 1979 pag. 185

⁴² Tratados y acuerdos suscritos por México en Materia de Narcotráfico. Artículo 6, página 114, Procuraduría General de la República 1994

mexicano se ha fijado, los principios más importantes que configuran nuestra identidad nacional; entre otros, que fortifican la forma de actuar ante la comunidad Internacional.

Dentro de este contexto, la materia de Extradición encuentra su fundamentación Constitucional en el artículo 119 de la ley fundamental, este precepto dispone que la Extradición puede ser Internacional e Interna o Interestatal señalándose en este ordenamientos algunas excepciones y prohibiciones para la celebración de Tratados en los casos plenamente determinados en el artículo 15 de la misma.

El artículo 119 dispone que *"cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera."* Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.⁴³

Las Extradiciones a requerimiento de algún Estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución Política Mexicana. Los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos

⁴³ Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación, México septiembre de 1995

casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

En este numeral, se establecen dos tipos fundamentales de Extradición; la Interestatal y la Internacional, según se trate de una Extradición entre Estados integrantes de la federación mexicana o entre el Gobierno mexicano con una Nación extranjera.

Asimismo, se hace referencia al término que comprende la detención provisional con fines de Extradición que es de sesenta días naturales, este plazo es fatal, ya que empieza a contarse desde el momento en que el sujeto es detenido para el efecto del auto que mandó cumplimentar la requisitoria de Extradición.⁴⁴

Los términos antes referidos, no contravienen lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional, en virtud de que éste hace alusión a la autoridad competente que deberá conocer del asunto y el artículo 119 Constitucional establece la privación de libertad para fines de carácter asegurativo, que se aplican a aquellos individuos que ameritan la pena de prisión, llevados a cabo por la autoridad judicial que concede la petición de Extradición que es diferente a la que habrá de juzgar al presunto reclamado.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de Tratados para la Extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o Tratados en virtud de los que se alteren las

⁴⁴ Burgos Orihuela, Ignacio. Obra citada, Página 423, 424

garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Por otra parte, el fundamento Constitucional de la obligatoriedad de la observancia del Tratado de Extradición Internacional, se encuentra regulada en el artículo 133 de la carta magna.

1).- Fundamento Jurídico de la Extradición

Existen diversas corrientes sobre el fundamento de la Extradición, desde los que en general la rechazan, hasta quienes la admiten desde diversos puntos de vista.

Dentro de la postura de su negación está la de los Juristas, que afirman que el derecho penal no es más que el derecho de venganza de la sociedad, otros determinan que es una negación de la libertad personal y del derecho de asilo.

El jurista Pinheiro Ferreira, sostiene que ningún gobierno tiene derecho de prohibir a un extranjero el libre acceso a su territorio, lo mismo que el goce de todos los derechos civiles de que se hallan beneficiados los nacionales, y por ello la remisión de los extranjeros a los tribunales de su propio país constituiría un ser que hubiere contraído voluntariamente una obligación de servidumbre personal de que no pudiera desligarse. La parte lesionada únicamente tendría derecho a pedir una indemnización. Desde luego estas autoridades deberán juzgarle y castigarle pero no estarán autorizadas a expulsarle ni entregarle a otra jurisdicción.⁴⁵

⁴⁵ Citado por Fiore Pascuale, Tratado de Derecho Penal Internacional Página 300

Los autores que la admiten la fundamentan en varias razones: en la conveniencia política y la utilidad social, en los Convenios y Tratados Internacionales, en el derecho a castigar que tiene el Estado sobre sus nacionales, y en la asistencia Jurídico Internacional.

Otros juristas, establecen que la ley que castiga tiene un alcance limitado, y llega hasta donde tiene su jurisdicción. Una sociedad en presencia de otra tiene la misma concepción, el mismo principio de justicia, y como derivativo, el castigo que debe imponerse para el que viola sus normas. Por necesidad de convivencia las sociedades se relacionan y animadas por sentimientos de justicia y de que su supervivencia depende de la capacidad para infringir castigo a quien comete la violación de sus normas rectoras, comprenden que solo con el concurso que se presten será una realidad el restablecimiento del orden social alterado y del desequilibrio provocado llegando a entender que ese sentimiento se traduce en una obligación de ayuda mutua y de asistencia recíproca para lograr aquellos fines.

El Jurista Héctor Parra Márquez, el fundamento de la Extradición *"jurídicamente descansa sobre el poderoso principio de la solidaridad universal para el cumplimiento de la justicia; de esa justicia; según se dijo ya, común y superior a los intereses particulares de las diferentes naciones..."*⁴⁶

Para el jurista Foelix *"Toda Extradición dice, está subordinada a consideraciones de conveniencia y de utilidad recíproca"*.⁴⁷

⁴⁶ Parra Márquez, Héctor, Obra citada, página 95

⁴⁷ Citado por Fiore Pascuale, obra citada página 301

Dalloz determina "el mismo interés general que debe determinar al Soberano de un Estado a abandonar un culpable en interés de la seguridad de su vecino; hay otro segundo interés no menos evidente, que es el de la reciprocidad".⁴⁸

Fauatin-Hélie señala que: "el poder social en el seno de cada sociedad tiene el derecho de unir su acción, en ciertos límites, a la acción de la justicia extranjera, sea para ayudar, en interés general a la aplicación de las reglas de la justicia universal, sea para mantener el orden y la justicia de su propio país: este deber le ha sido a la vez impuesto no solo por la ley moral, sino por el interés de su conservación. He aquí el fundamento de la Extradición".⁴⁹

La opinión que tiende a prevalecer es la de que se trata de una obligación jurídica independiente de los Tratados (estos solo regulan ese deber jurídico recíproco entre los Estados), que como un acto de asistencia Internacional revela el anhelo común de los Estados de mantener el orden, la seguridad y la justicia mediante la prevención y represión de los delitos.

El maestro Von Liszt Franz determina que: "la asistencia jurídica Internacional llena las lagunas resultantes de la limitación de dominio de la ley penal en el espacio". Uno de los actos de esta asistencia (no el único pero sí el más importante) es la Extradición de los acusados o condenados refugiados" (Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Pag. 27).⁵⁰

⁴⁸ Ídem. página 301

⁴⁹ Ídem. Página 304

⁵⁰ Madrid, hijos de Reus Editores

Mazini habla del *"deber jurídico de los Estados de entregar a los imputados o los condenados que se encuentran en su territorio, a aquel Estado que tiene mayor interés en la represión, esto es, aquel Estado cuya jurisdicción se presenta como principal en el caso concreto"*. Florian menciona la *"mutua asistencia jurídica entre los Estados"*. Cuello Calón comenta *"la necesidad de una defensa social contra el delito"*. Ferri determina *"la conveniencia y eficacia del Juicio penal precisamente en el lugar del delito"*.⁵¹

Ya Beccaria advirtió que *"la seguridad de no encontrar ningún lugar en la tierra donde el delito pueda permanecer impune, sería el medio más eficaz para prevenirlo"*.⁵²

El maestro Julio Diena en su libro Derecho Internacional Público (Pag. 309) escribe: *"se ha discutido mucho sobre el fundamento jurídico de la Extradición; según la teoría más reciente y avanzada, hay que considerar que todo Estado tiene el deber de entregar a los delincuentes fugitivos al Estado que tenga más competencia para juzgarlo y castigarlo, en virtud de los lazos de solidaridad que existen en los miembros de la llamada Sociedad de Estados, aunque, en la situación actual del Derecho Internacional, sea este un deber que no tiene jurídicamente verdadero y propio carácter positivo, si no ha sido sancionado por un Tratado"*.⁵³

La institución será indispensable en tanto los Estados no consagren: el principio de aplicación universal de la ley penal en todo su

⁵¹ Kos L. Rabcewicz Zubkowski: Cooperación Interamericana de los Procedimientos Penales. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1983, Primera Edición

⁵² Obra citada

⁵³ Librería Boeh, Rondada de la Universidad 11 1932 México, Pag. 309

territorio a nacionales y extranjeros y delitos cometidos en el extranjero y el principio de la fuerza ejecutoria en su territorio de las sentencias penales dictadas en el extranjero.

Causas particulares de vida interna, tradiciones, costumbres o apreciaciones de índole moral, variables aún a través de épocas y condiciones sociales de un momento dado, impiden que haya uniformidad en las normas represivas o que se verifique la universalidad en la aplicación de la ley penal a infracciones cometidas en el extranjero.

2).- Fuentes de la Extradición

Son aquellas normas o conjunto de leyes de donde a través del tiempo nace la Extradición, y que le son aplicables a esta institución.

Podemos hablar de fuentes externas e internas de la Extradición. Dentro de las primeras se encuentran los Principios de Derecho Internacional y las Convenciones y Tratados Internacionales bilaterales y multilaterales; y dentro de los segundos las Constituciones de los Estados, su Ley de Extradición respectiva el Código Penal así como el de Procedimientos Penales.⁵⁴

Los principios de Derecho Internacional son normas fundamentales de esta rama del Derecho, que deben de haber recibido la aceptación general de la doctrina y de numerosos Estados. Dentro de ellos sobresalen con rasgos propios la Reciprocidad y la Costumbre Internacional.

⁵⁴ Manual elaborado por la Procuraduría General de la República, Dirección de Asuntos Internacionales, página 5, 1989 México, D F

Los Tratados celebrados entre Estados soberanos que cada día son más numerosas y cuya validez está sometida a diversas condiciones según el régimen constitucional de los Estados que intervienen en su firma, tienen por objeto hacer obligatoria la Extradición en los casos previstos en el mismo.

Las leyes de Extradición promulgadas en un país como derecho interno, delimitan el derecho del Estado en que rigen sus preceptos en este doble sentido: que el Estado no podrá entregar al delincuente sino por infracciones comprendidas en el repertorio que la ley enuncia, y que no podrán establecer Tratados en oposición a su ley interna (sin modificarla), a menos que la ley se establezca como supletoria a falta de Tratado vigente con el Estado Requiriente o con el Requerido, según el caso.

Hay que destacar que la Extradición es una institución que por su propia naturaleza pertenece al ámbito del Derecho Internacional y que es en base a las Costumbres y Tratados Internacionales por lo que se crea la obligación de extraditar, por lo que las fuentes más importantes de ésta institución las encontramos precisamente en el Derecho Internacional, y las normas que al respecto existan en el orden jurídico interno no harán más que reconocer el deber de mutua asistencia entre los Estados para la represión de los delitos, especificando los requisitos para su otorgamiento, las autoridades que deben actuar y otros detalles a falta de Tratado o cuando en el mismo existan algunos.

3).- Clasificación de la Extradición

La Extradición se ha clasificado partiendo de diferentes puntos de vista:

a) En relación al ámbito de aplicación:

Interna:- Es aquella que se lleva a cabo entre Estados de una misma entidad federativa o país.

Internacional.- Aquella que se realiza entre dos o más países o Estados miembros de la Comunidad Internacional. A esta última es a la que nos referimos en el presente trabajo.

b) En relación a los Estados que intervienen:

Activa.- Cuando es nuestro gobierno mexicano, el que solicita de un gobierno extranjero, que le sea entregada una persona, bien para juzgarle, o hacerle cumplir su condena.

Pasiva.- Cuando es un gobierno extranjero el que hace al nuestro una solicitud de Extradición.

Es decir, es Activa, con relación al Estado que la solicita, denominándose a ese Estado "Requirente", y tiene el carácter de pasiva para el Estado al que le es solicitada, llamándose éste "Requerido".

c) En relación al reclamado: Puede referirse a un imputado, persona que va a ser juzgada.

A un condenado, persona que ya ha sido juzgada y debe cumplir su pena de privación de la libertad.

- d) **Diferida.**- Cuando existan procedimientos en curso en contra del inculpado, o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.
- e) **Extradición simplificada o sumaria.**
Cuando la Extradición se concede sin los procedimientos formales por consentir en ser extraditado, el reclamado.

A esta Extradición se refiere el artículo 28 de nuestra Ley de Extradición Internacional ya que si el reclamado consciente expresamente en su Extradición, el juez procederá sin más trámite dentro de los tres días a emitir su opinión.

- f) **Extradición en tránsito.**
Se realiza cuando las personas cuya Extradición ha sido concedida, son conducidas en detención por el territorio de un tercer Estado, o son llevadas en buque o aeronave bajo pabellón de este país.

Este tipo de Extradición ha sido discutido pues hay quien lo considera como un acto puramente administrativo.

Nuestra Ley de Extradición Internacional, no hace referencia a éste tránsito pero sí se encuentra contenido en numerosos Tratados celebrados por el gobierno de México, con otros gobiernos extranjeros.

4).- Extradición por Ley y por Tratado

El procedimiento de Extradición puede tener su fundamento bien en la Ley de Extradición Internacional, o bien en un Tratado Internacional.

Cuando la deuda se rige por un Tratado Internacional, se acostumbra seguir dos sistemas para determinar los delitos por los cuales es procedente solicitar la Extradición.

El primero que llamaremos LATO, solo establece la existencia de los mismos delitos en ambos Estados, Requirente y Requerido.

El segundo método, que llamaremos ESTRICTO, delimita en una enumeración los delitos por los que procede la Extradición.

Ambos sistemas poseen ventajas y desventajas, pero el que tiene mayores críticas, consideramos que es el que hemos dado en llamar ESTRICTO, pues no se actualiza ante los cambios de las legislaciones de los Estados implicados en la Extradición, lo cual promueve su obsolescencia de una forma muy rápida.

En cambio el sistema LATO, padece el problema de que es sumamente complicado para el Estado Requiriente, el determinar la identidad de delitos en ambos Estados.

La relación de los sistemas empleados en los Tratados vigentes, en los que ha tomado parte el gobierno Mexicano, se relacionan en el anexo de este escrito.⁵³

Sistema que se utiliza en los Tratados para determinar los delitos que dan lugar a la Extradición Internacional.

Tratados con sistema LATO:	PANAMA BRASIL COLOMBIA CONVENCION SOBRE EXTRADICIÓN DE MONTEVIDEO ITALIA Estados Unidos de América (DELITOS FEDERALES)
Tratados con sistema ESTRICTO:	CUBA PAISES BAJOS Estados Unidos de América (DELITOS COMUNES) ESPAÑA BELGICA

⁵³ Manual elaborado por la Procuraduría General de la República, Dirección de Asuntos Internacionales, México, D.F., 1989

Tratados con sistema MIXTO: GUATEMALA

Tratados con sistema AMPLIO (que desplazan al estricto) :
GRAN BRETAÑA e IRLANDA ⁵⁶

⁵⁶ Obra citada

CAPITULO SEGUNDO

LA LEGISLACIÓN DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

I. IDENTIDAD DE LA NORMA PENAL.

1. Requisitos de la Extradición

La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción Penal y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito; al indicar que el texto de los preceptos de la ley vigente en el Estado solicitante, en donde se defina el delito, se determine la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió.

La regulación de la Extradición en nuestra legislación vigente, la encontramos en diversos ordenamientos que son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Extradición Internacional, los Tratados y Convenios Internacionales. Relacionados con la Extradición se encuentran: otras disposiciones de carácter legal como es el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan los delitos (Art. 4º de la Ley de Extradición Internacional), así como el Código Federal de Procedimientos Penales.³⁷

³⁷ Ley de Extradición Internacional, Tratados y Convenios sobre Cooperación Internacional en Materia Penal. Página 464, Procuraduría General de la República, México, D.F., 1989

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 119, la obligación que tiene cada Estado de la República de entregar sin demora a los criminales de otro Estado del extranjero, a las autoridades que los reclamen, siendo suficiente para motivar la detención por 60 días si fuere entre Estado el auto del Juez que manda cumplir la requisitoria de Extradición.

Como excepción a esta norma, se encuentra el Artículo 15 Constitucional, que refiere: *"no se autoriza la celebración de Tratados para la Extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni Convenios o Tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano"*.⁵⁸

La Ley de Extradición Internacional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1975, bajo la presidencia del Lic. Luis Echeverría Álvarez, siendo rubricada por el entonces Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa y el de Gobernación Mario Moya Palencia, abrogando en su artículo 1o. transitorio la Ley de Extradición del 19 de mayo de 1897, habiendo sido reformada de acuerdo a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.⁵⁹

El carácter de esta ley, lo establece su artículo 1o. *"Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen*

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, página 13. Secretaría de Gobernación, México, septiembre de 1995

⁵⁹ Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación Bilateral en Materia Penal. Ley de Extradición Internacional, Procuraduría General de la República, México 1994

por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista Tratado Internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delitos del orden común.”⁶⁰

Asimismo, la ley regula los requisitos que deben contener las solicitudes de Extradición que nuestro gobierno formule a un Estado extranjero a falta de Tratado vigente celebrado con él, y establece el procedimiento que debe aplicarse para el trámite y resolución de cualquier solicitud de Extradición.⁶¹

La iniciativa de nuestra Ley de Extradición Internacional fue presentada al Senado por el Ejecutivo Federal el 20 de octubre de 1975, emitiendo su dictamen las Comisiones Dictaminadoras en segunda lectura que se efectuó el 26 de noviembre del mismo año.

La Ley de Extradición vigente está dividida en dos capítulos: el primero hace referencia al objeto y principios de ésta, y el segundo a lo concerniente al procedimiento.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para tramitar y resolver sobre la Extradición, tal y como lo establece en su artículo 28:⁶²

Art. 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

⁶⁰ Obra citada, página 19

⁶¹ Artículo 1º, Ley de Extradición Internacional, Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1994

⁶² Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, editorial Porrúa, S.A., México 1994

XI. *"Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la Extradición conforme a la Ley o Tratados y en los exhortos Internacionales y comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para diligenciación y de procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes".*⁶³

La Extradición es materia de Derecho Penal Internacional, por lo que está relacionada con las legislaciones penales de todos los países, en los que una conducta determinada se tipifica como delito.

Renombrados autores niegan la existencia del Derecho Penal Internacional fundándose para ello en que la ley penal es por excelencia esencialmente territorial.

El castigo de los delitos cometidos en el extranjero, la represión de los llamados delitos Internacionales, como la piratería, la posible responsabilidad de los Estados por delitos cometidos contra otro Estado e inclusive la Extradición que prácticamente es una ejecución de mandatos o resoluciones pronunciados en el extranjero, nos hace creer que existe una rama especial que por su carácter extranacional bien puede llamarse Derecho Penal Internacional dentro del Derecho Penal interno.

⁶³ Obra citada, editorial Porrúa, S.A., México 1994

Dentro de las normas aplicables en materia de Extradición, en nuestro Código Penal Federal vigente, se encuentran los artículos 4o. y 5o. que establecen:

Art. 4o. "Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano, serán penados en la República, con arreglo a las leyes Federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la República,
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y
- III. Que la infracción de que se le acusa tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República".⁶⁴

De este precepto se desprenden los principios de protección de interés mexicanos y de personalidad de las leyes. Es decir, el Estado Mexicano tiene interés en que respecto de los acusados mexicanos que se encuentran en territorio mexicano, que no hayan sido juzgados en el país en que se delinquieron y que la infracción por la que se les acusa tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó, sean juzgados en la República Mexicana y conforme a la Ley de Estado Mexicano.

⁶⁴ Artículo 4º del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, editorial Porrúa S.A., México

Art. 5o. Se consideran como ejecutados en territorio de la República:

- I. Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;
- II. Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;
- III. Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública, o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;
- IV. Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores; y

V. Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas".⁶⁵

Por lo que se refiere al Código Federal de Procedimientos Penales se determina en su artículo 7o.

De este precepto legal, se desprende el objeto y la finalidad de la Extradición Internacional, al señalar que podrán ser entregados conforme a la Ley de Extradición, los individuos contra quienes en otro país, se haya iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declarados responsables de un delito o que sean reclamados para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la parte requirente, o bien, para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

Art. 7o. En los casos de los artículos 2o, 4o y 5o fracción V del Código Penal, será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculcado; pero si éste se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la Extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público ejercite acción penal".⁶⁶

⁶⁵ Obra citada, editorial Porrúa S.A., México, Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal

⁶⁶ Código Federal de Procedimientos Penales, editorial Sista, México, 1994

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 2 fracciones VIII y IX faculta a esta institución a ejercer acción penal en contra del sujeto que se pretende extraditar.⁶⁷

2. Delitos Intencionales

Los delitos intencionales son aquellos que se realizan con la voluntad de un resultado dañoso. Suponen como elemento intelectual la previsión del resultado y como elemento emocional la voluntad de acusación de lo que se ha previsto.

El artículo 6o. del Código Penal vigente determina: "*Los delitos pueden ser: I Intencionales, y II No intencionales o de imprudencia*".

La Ley de Extradición Internacional en su artículo 6o. señala que: "*darán lugar a la Extradición los delitos dolosos y culposos definidos en la Ley Penal Mexicana*".

Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, quiere y acepta el resultado prohibido por la Ley.

Actúa culposamente el que, produce el resultado típico, que no previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

⁶⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1996, Secretaría de Gobernación México

3. Doble Incrimación

Este principio también llamado de la identidad de la norma, consiste en que el hecho ilícito cometido, debe ser considerado como delito tanto por el Estado Requiriente como por el Requerido, es decir, que tales delitos sean punibles conforme a la Ley Penal de ambas naciones siendo necesario que las normas legales que tipifiquen el hecho, se encuentren en vigor con anterioridad a la comisión del mismo.

El tipo delictivo debe existir en el momento en que el hecho se ha cometido y en el que se hace la entrega, no siendo necesario que esté descrito en ambas leyes con la misma denominación jurídica (nomen iuris), a menos que sea precisamente la calificación la que incluya o excluya la conducta como constitutiva de delito.

El artículo 6o. de nuestra Ley de Extradición, señala que para que proceda la Extradición, los delitos *"sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante"*.

El jurista Héctor Parra Márquez en su libro denominado "La Extradición" no está de acuerdo con este principio de la doble incriminación, y se basa en las consideraciones de muchos Internacionalistas que proclaman que el principio de la doble incriminación no debe sentarse como principio infalible y absoluto, pues él podría conducir a situaciones; que por ello, el nombrado Instituto de Derecho Internacional Privado que después de sancionar el precepto de la identidad de la norma, declaró ser susceptible de excepciones, como sería aquella aplicable a países que por su situación geográfica, como Suiza y Luxemburgo, no contemplan en sus legislaciones los delitos marítimos,

por ejemplo, respecto de los cuales, consecuencialmente y en buena lógica jurídica, tales países deben acordar la Extradición cuando basada en ellos les es solicitada; por que el hecho mismo de ser susceptible de excepciones es una demostración palpable de que el referido principio es insuficiente: y que, por esa circunstancia, la mejor regla es aquella que hace posible la Extradición cuando el acto que motiva la demanda es considerado como delito en el país Requerido.⁶⁸

En los Tratados celebrados por México con Bélgica, (Art. 2), Guatemala (art. 2), y Brasil (Art. 11), no se sigue el principio de la doble incriminación. En todos los casos, los hechos por los cuales la Extradición se requiere deben ser punibles con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año, y la Extradición sólo podrá tener lugar cuando el hecho delictivo, sea punible, según la legislación del país al cual se dirige la petición.

Al exigir que sea considerado como delito en el país Requerido implícitamente está contenido el principio de la identidad de la norma pues debe existir el tipo penal en la legislación del Estado Requirente, ya que de lo contrario no podría solicitar la entrega de una persona si está no ha cometido un hecho considerado como delito sancionado en sus leyes.

4. Mínima gravedad

Este principio consiste en que el delito cause un mal grave o una alarma que haga necesario el procedimiento de Extradición.

⁶⁸ Parra Marqués, Héctor, "La Extradición", página 140, editorial Guarama, México 1960

Existen dos sistemas para establecerlo: el de listas de delitos en razón de los cuales será procedente la Extradición, señalando que es necesario que tengan una pena de determinado tiempo de privación de libertad (por ejemplo, el establecido en el Tratado celebrado entre México y Estados Unidos de Norteamérica); y el que consiste en establecer la obligación de que el delito esté previsto en las legislaciones de los países contratantes y está penado con privación de libertad sujeta a un determinado tiempo (por ejemplo, el establecido en el Tratado entre México y el Reino de España).⁶⁹

Delitos que darán lugar a la Extradición.

1.- Darán también lugar a la Extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles conforme a las leyes federales de ambas partes contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año. (art. 2; número 3 del Tratado de Extradición celebrado entre el gobierno de México y el de los Estados Unidos de América)⁷⁰

La aplicación de este sistema es más ventajoso que el de la enumeración de los delitos en los Tratados, pues de esta manera quedan comprendidos delitos que en el otro sistema por motivos o errores de falta de equivalencia legal entre las denominaciones empleadas en las diferentes legislaciones, y aún por el idioma, quedarían impunes.

⁶⁹ Artículo 2º, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1980, Secretaría de Gobernación, México

⁷⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980, Secretaría de Gobernación, México

5. Exclusión de ciertos delitos.

En materia de Extradición la regla general en su procedencia en toda clase de delitos que tengan un mínimo de gravedad.

Excepcionalmente se considera que ciertos delitos, por la finalidad que con ellos se pretende alcanzar, quedan excluidos de esta Institución.

Estos delitos, denominados "especiales" (políticos, militares, etc.) son motivo, por regla general, del "Derecho de Asilo" que opera en la actualidad no como regla general frente a cualquier tipo de delito, sino que justamente se encuentra limitada por la Extradición, porque obliga a los Estados a entregarse a los delincuentes de delitos comunes, precisamente en base a la peligrosidad que revisten y a objeto de que ellos no queden impunes.

Así lo determinan las Declaraciones Universales y Americanas de Derechos Humanos: "*toda persona tiene derecho de buscar y recibir asilo...*" en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común" (declaración americana Art. 14 y 27)⁷¹

En la Convención sobre Asilo Diplomático, celebrada durante la Séptima Conferencia Internacional Americana en la Ciudad de México el 22 de junio de 1955 se aprecia el carácter humanitario del asilo y el amplísimo margen que tiene el Estado que acuerda el asilo. El texto de sus tres primeros artículos es el siguiente:

⁷¹ Gómez Robledo Verduzco, Alonso, Extradición en Derecho Internacional, página 209, 1a edición Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1996

- Art. 1.** No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculcados de delitos comunes que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de mar y tierra.
- Art. 2.** La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el Asilo.
- Art. 3.** El Asilo Político por su carácter humanitario no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección cualquiera que sea su nacionalidad sin perjuicio de las obligaciones que en materia tengan contraídas con el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el Asilo Político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de las limitaciones con que lo hubieren reconocido.⁷²

a) Delitos políticos

Son aquellos que atentan contra la organización política o contra los derechos políticos de los ciudadanos de un Estado.

Los delitos políticos complejos o relativos, son los que lesionan a su vez el orden público o social y el interés particular.

⁷² Convención sobre Asilo Diplomático publicado en el Diario Oficial de la Federación 5 de abril de 1957

Los delitos políticos conexos, son los delitos comunes que sirven como medio para asegurar el resultado de un delito político.

La Sexta Conferencia para la Unificación del Derecho Penal (1935, Copenhague), realizó una definición del delito político que no obstante sus ventajas, no fue aceptado por los Internacionalistas. Dice Así: "*son delitos políticos los dirigidos contra la organización o funcionamiento del Estado, así como de los derechos que da la misma se originen para el ciudadano. También son reputados políticos los delitos de derecho común que constituyan la ejecución de los previstos en el párrafo anterior, así como los actos tendientes a favorecer la ejecución de un delito político o para permitir al culpable escapar de la acción penal consiguiente. Sin embargo, de lo dicho, no son reputados delitos políticos, aquellos que solo hayan sido determinados por un motivo egoísta o vil. Tampoco serán considerados políticos aquellos que creen un peligro común o estado de terror*".⁷³

La consecuencia de esta falta de conceptualización ha sido que el Estado Requerido sea el que califique si el delito es o no político.

Puede ser que el reclamado alegue un motivo político siendo que el hecho por el cual ha sido demandado constituye principalmente un delito común, y hay casos en que es solicitada por delitos comunes pero el verdadero objeto es castigar un delito político. En estos casos la resolución sobre la Extradición es difícil de resolver mediante un ordenamiento general por lo que en cada caso debe hacerse un estudio apreciativo de las circunstancias para determinar si puede calificarse como delito político.

⁷³ Obra citada, página 189, Gómez Robledo Verduzco Alonso

Anteriormente se consideraba que quien cometía un delito político en su país, no constituía un peligro para el Estado que le presta asilo, pero actualmente esto no tiene plena validez ya que existe la universalización de ideologías políticas y de ciertos partidos, de ahí que se haya aceptado casi universalmente la Cláusula Belga del atentado y la no inclusión, dentro del delito político de los actos anarquistas, el delito de genocidio y delitos contra la humanidad.⁷⁴

La actualidad de esta tendencia lo demuestra la nota periodística del 11 de noviembre de 1982, publicada en un periódico de la Ciudad de México respecto de que en: "Francia ha cambiado su política de Extradición y de ahora en adelante ya no se considerarán delitos políticos a los actos criminales como secuestro, asesinato o violencia que acarree heridas graves o la muerte, cometidos en un Estado respetuoso de los derechos y libertades fundamentales.

El artículo 80. de la Ley de Extradición Internacional estipula:
*"En ningún caso se concederá la Extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante".*⁷⁵

Se admite en este precepto legal el principio de no entrega de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado Solicitante o cuando haya tenido la condición de esclavo ante ese Estado.

⁷⁴ Párra Márquez, Héctor, obra "La Extradición" página 102

⁷⁵ Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994

Esta excepción se encuentra prevista en el texto Constitucional cuyo artículo 15 previene que: *"no se autorizará la celebración de Tratados para la Extradición de reos políticos"*.

La excepción de la no Extradición por delitos políticos es la denominada "Cláusula Belga", que consiste en la separación que se hace en el delito político puro o relativo, del atentado cometido en contra del jefe de gobierno en su persona, o en los miembros de su familia. Su nombre deriva de que fue por primera vez implantada en la Ley Belga de 1836 y en el Tratado celebrado entre ésta potencia y Francia.⁷⁶

Algunos autores consideran que es una limitación indebida que ataca en forma directa al delito político pues le quita eficacia y protección, ya que en la mayoría de los casos es en virtud del orden político que representa. Incluso se califica como delito con objetivo más claro y preciso que muchos de los delitos conexos.

Sin embargo, esta cláusula está inserta en la mayoría de los Tratados e incluso se propone ampliar su alcance a otros altos funcionarios, a la vez que se opina se restrinja el término "miembros de su familia", al parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad.

Todos los Tratados celebrados por el gobierno de México excluyen a los delitos políticos de la Extradición.

⁷⁶ Obra citada por el jurista Párra Márquez, Héctor, "La Extradición", página 103, editorial Guarani S. México, D.F., 1960

El Tratado celebrado entre México y los Estados Unidos de América determina en su artículo 5.2. los delitos que no se consideran políticos: *"El homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole; y un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio Internacional multilateral".*⁷⁷

En sentido inverso, será concedida la Extradición aún cuando el culpable alegue un motivo político, si el hecho por el cual ha sido demandado constituye principalmente un delito común (Art. 4o. del Tratado suscrito entre México e Italia).⁷⁸

b) Militares

Son aquellos delitos previstos y sancionados en el Código Militar. Se distinguen entre ellos dos categorías: los delitos propiamente militares que no pueden cometerse sino por gente del oficio, porque consisten en deberes u obligaciones puramente militares; y los delitos de derecho común agravados o delitos mixtos, que por el hecho de ser perpetrados por militares merecen pena más severa de la que para ellos establece el Código Penal.

⁷⁷ Tratado de Extradición, en vigor el 29 de febrero de 1980, página 36, Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación Bilateral en Materia Penal, Procuraduría General de la República, México, 1994

⁷⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1899, Tratados y Convenios sobre Cooperación Internacional en Materia Penal, página 214, Procuraduría General de la República, México 1989

Los primeros, son los que quedan excluidos de la Extradición por que se argumenta que sus autores no constituyen un peligro para el país de refugio.

Uno de los criterios utilizados para saber si se está frente a un delito militar, consiste en conocer lo que especifican como tales las leyes y Reglamentos Castrenses, sin embargo no siempre es útil, ya que en muchos países estos se incluyen en sus ordenamientos represivos comunes (como en algunos países socialistas).

Otro criterio, es el de la jurisdicción, más cuando existe un estado de emergencia en muchos países a los tribunales militares se les otorga el conocimiento de los delitos comunes.

El Décimo Congreso Internacional de Derecho Penal determinó que sería preferible la Extradición por estos delitos en virtud de Tratado, especialmente entre países de una misma región y ligados por Tratados militares o intereses Internacionales comunes (Instituto de Ciencias Penales, Chile,). (pag. 224)⁷⁹

En el Tratado de Extradición celebrado entre Brasil y Argentina en el año de 1961, en su artículo 3-IV, se define a los delitos puramente militares como: "las infracciones penales que involucran hechos o actos extraños al derecho penal común y que derivan únicamente de una legislación penal aplicable a los delitos militares y tendientes al mantenimiento del orden y la disciplina en las fuerzas armadas."⁸⁰

⁷⁹ Informe citado

⁸⁰ Gómez Robledo Verdúco Alonso, Extradición en Derecho Internacional, obra citada página 199

En los Tratados celebrados entre los gobiernos de México y Estados Unidos de América (Art. 5.3) y España (Art. 5) no se concede la Extradición por delitos estrictamente militares.^{#1}

En el Tratado suscrito entre Colombia y Estados Unidos de América, existe una cláusula mediante la cual se deja discreción al Poder Ejecutivo del Estado Requerido, sobre la excepción a la Extradición por delitos militares (Art. 4.3). En igual sentido se establece en el celebrado entre éste último y Argentina (Art. 7.2).

c) Otros delitos

DELITOS FISCALES.- Estos delitos, al igual que los políticos y los militares, se sitúan en un ámbito esencialmente territorial y debido a lo fluctuante de las legislaciones en esta materia, se dificulta su incorporación en los Tratados Multilaterales sobre Extradición.

En el Tratado de Extradición México y España, en su artículo 6 establece: "*La infracción de las normas fiscales, sobre control de cambios y aduaneras sólo dará lugar a la Extradición en las condiciones previstas en este Tratado cuando las Partes así lo hubieren decidido para cada categoría de infracciones.*"^{#2}

^{#1} Obra citada página 200

^{#2} Diario Oficial de la Federación, 21 de mayo de 1980. Secretaría de Gobernación, México, página 2

En la Convención Europea sobre Extradición de 1957, su artículo 5o., consagra esta excepción, pero únicamente cuando las Partes Contratantes así lo hayan decidido respecto a cada delito o clase de delito.⁸³

En el Tratado celebrado entre México y Estados Unidos de América, se les considera como delitos extraditables a los delitos contra el comercio Internacional y en materia de transmisión de fondos y metales preciosos; delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito de bienes artículos o mercancías; y delitos en materia aduanal.⁸⁴

Sólo el Tratado suscrito entre Uruguay e Italia dispone como excepción a la Extradición los delitos intencionales de naturaleza fiscal (Art. 5.3)

Estos delitos deben incluirse en los extraditables toda vez que muchos de los delitos económicos, se perpetran en gran parte fuera de las fronteras de un país, por la relevancia que está adquiriendo el Derecho Penal Económico y por la gravedad de las sanciones establecidas en algunas legislaciones para estos delitos.

DELITOS RELIGIOSOS.- La falta de unidad en las concepciones religiosas respecto del acto que ha de considerarse como un ataque a la divinidad, al culto o a la fe, ha impedido hasta hoy, la Extradición de quien hubiere incurrido en delitos de dicha especie.

⁸³ Suscrito el 13 de diciembre de 1957, obra citada por Gómez Robledo Verdusco Ajonso, Extradición en Derecho Internacional, página 200

⁸⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, en vigor el 29 de febrero de 1980, Secretaría de Gobernación, México

En la Convención sobre Extradición de 1933, México dejó constancia de que suscribía dicha Convención como la reserva respecto al artículo tercero, fracción f, ya que la legislación interna de México no reconoce los delitos contra la religión, y el contenido de dicho artículo dice: "el Estado Requerido no estará obligado a conceder la Extradición: f) cuando se trate de delitos militares o contra la religión".⁸³

II. Requisitos para solicitar la detención provisional.

Para que la Procuraduría General de la República, Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, esté en la posibilidad de solicitar la detención provisional con fines de Extradición Internacional por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la autoridad interesada ya sea del fuero común o fuero federal, deberá justificar debidamente el caso de urgencia ante la Procuraduría para que esta a su vez fundamente dicha solicitud al dirigirse a un gobierno extranjero.

Requisitos:

- a) El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se solicita la Extradición.
- b) La descripción del reclamado, su ubicación, y señas particulares que lo hagan fácilmente identificable.

⁸³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1936, Convención Multilateral celebrada en Montevideo, Uruguay

- e) La promesa de formalizar la solicitud de Extradición misma que deberá formalizarse y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria contra el reclamado, en un término no mayor de sesenta días naturales después de la aprehensión del reclamado.

- d) Si en el plazo mencionado el gobierno Requirente, no formalizara la solicitud, el reclamado quedará en inmediata libertad y el aseguramiento de objetos, productos o instrumentos del delito sin efecto.

- e) El hecho de que se ponga fin a la detención provisional por no formalizar la petición de Extradición en el término de sesenta días, no impedirá la Extradición, si en el lapso de un año contado a partir del momento en que es puesto en libertad el presunto reclamado, son entregados los documentos necesarios (punto propuesto).

- f) El cómputo del plazo debe realizarse considerando sesenta días naturales; esto es, de momento a momento, según lo establece el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La ley de Extradición Internacional alude a un plazo de dos meses que previene el Artículo 119 Constitucional; sin embargo, esta situación no existe, el precepto mencionado estipula que serán sesenta días naturales.

Tampoco debe hablarse de términos, ya que estos se designan por día y hora y se precisan por el Tribunal respectivo, con cuarenta y ocho horas de anticipación.

En un plazo de aquellos que se cuentan de momento a momento incluyendo sábados, domingos y días festivos por que se trata de resolver sobre la libertad del detenido provisionalmente con fines de Extradición Internacional.

III. Términos para formalizar la Extradición

La detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco días la Parte Requerida no ha recibido la solicitud de Extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 15. En ningún caso podrá exceder de un plazo de sesenta días cuando se trate de Extradición activa y, cuando se trate de Extradición pasiva son cuarenta días. (Tratado de Extradición México-España).⁸⁶

En el caso de Italia, en su artículo X, en caso de urgencia, la prisión provisional se podrá conceder en virtud de aviso dado aun por medio del telégrafo, por uno de los dos gobiernos, o su representante diplomático, al Ministerio de Relaciones Exteriores del otro, de la existencia de alguno de los documentos indicados en el artículo anterior de este Tratado.⁸⁷

En tal caso, el detenido será puesto en libertad si dentro del término de tres meses contados desde la fecha de su arresto, ó dentro del

⁸⁶ Diario Oficial de la Federación 21 de mayo de 1980, Secretaría de Gobernación

⁸⁷ Diario Oficial de la Federación, 10 de octubre de 1899

término mayor que pueda legalmente fijar el gobierno Requerido, no se presentaren pruebas suficientes para la Extradición.

Art. XIII párrafo 2. *"Tal demanda podrá ser hecha aún por la vía telegráfica, de un gobierno al otro, ó por medio de sus respectivos agentes diplomáticos, dando a conocer el delito por que se ha solicitado la Extradición y los documentos en que se fundó la demanda. El gobierno Requerido ordenará que sea recibido y custodiado el detenido; pero no podrá hacer la entrega sino hasta que les sean presentados los documentos a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Si transcurrieron tres meses sin cumplirse este requisito el detenido será puesto en libertad".* (Tratado de Extradición entre México e Italia)⁸⁸

Una vez llevada a cabo la aprehensión del reclamado en el territorio de la Parte Requerida, en los términos de la solicitud de detención provisional, la Parte Requiriente dispone de un plazo de sesenta días contados a partir de la aprehensión del reclamado para formalizar la petición de Extradición Internacional, según lo dispone el artículo 11 numeral 3 del Tratado de Extradición signado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en relación con el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional.⁸⁹

Del análisis de los numerales antes señalados, se observa que la parte Requiriente dispone de 60 días para formalizar la petición de Extradición.

⁸⁸ Obra citada, Diario Oficial de la Federación

⁸⁹ Diario Oficial de la Federación, Ley de Extradición Internacional, reformas publicadas el 10 de enero de 1994, Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación Bilateral en Materia Penal, Procuraduría General de la República, México 1994

de no hacerlo, cesará en sus efectos inmediatamente la detención provisional quedando desde luego en libertad el reclamado.

Asimismo, el Tratado prevé aquellos casos que por su naturaleza no puedan reunirse en este periodo todos los requisitos para la formalización de la petición de Extradición, la posibilidad de presentar la petición en cualquier otro momento considerando que este término se debe limitar a un año, contado a partir del momento, en que cese la detención provisional, ya que ese numeral deja en la definición a esta figura jurídica.

Cómputo del término.

El cómputo del término se inicia a partir del momento en que la parte Requerida ha aprehendido al reclamado, prolongándose hasta 60 días después, fecha en que necesariamente concluirá así lo dispone el artículo 11 numeral 3 del Tratado de Extradición signado entre México y los Estados Unidos de América, relacionado con el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional.⁹⁰

Cabe aclarar, que el artículo 119 Constitucional, en su último párrafo, establece que los días que comprende la detención provisional con fines de Extradición Internacional se contarán por 60 días naturales, esta regla esclarece la manera de llevar a cabo el cómputo del término.

⁹⁰ Obra citada página 27

IV. Requisitos para formalizar la Extradición.

Es atribución de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, integrar la documentación relativa y elaborar la petición formal de Extradición, de conformidad con lo establecido por la Ley de Extradición Internacional o con base en el Tratado de Extradición que se tenga suscrito con el país Requerido. Por tanto, la integración del expediente por parte de la Procuraduría General de la República, Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, se integra de acuerdo al tipo de ilícito cometido, ya que puede ser de naturaleza y competencia local o federal.

- a) Integración del expediente de Extradición en caso de un delito de competencia local.

De conformidad con las atribuciones que la Procuraduría General de la República tiene encomendadas con relación a la Ley de Extradición Internacional, una vez que recibe la solicitud de Extradición Internacional, acompañada de Toda la documentación que se requiere para tal efecto, solicita ante la Secretaría de Gobernación la legalización de la firma que aparece en los documentos, correspondientes al Secretario de Gobierno del Estado de que se trata, con el fin de estar en aptitud de poder iniciar los trámites de la Extradición Internacional.

También, se efectúa dicho trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con excepción de Estados Unidos de América, los documentos se apostillan y tienen pleno valor en el extranjero.

Todas las certificaciones de los documentos además, deben ser legalizadas ante la Embajada del país correspondiente, para que tengan efectos legales en su territorio.

En la práctica diaria de las extradiciones, los pasos que se especifican en este apartado, se retrasan por que las autoridades de las entidades federativas interesadas en la Extradición remiten incompleta la documentación relativa en algunos casos; en otros, sólo informan de hechos o envían copias simples de la orden de aprehensión, sin que de las conductas posteriores se desprenda el interés de extraditar al presunto responsable del delito. Además, en no pocos casos las copias están ilegibles y en su mayoría no envían a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, los documentos soporte debidamente certificados, originándose con este proceder, un rezago de expedientes imputable a la falta de interés de las autoridades Estatales.

- b) Requisitos que deben observar las autoridades estatales para iniciar un procedimiento de Extradición Internacional.
 - 1. El Procurador General de Justicia del Estado por conducto de la Unidad competente, debe enviar por duplicado y completamente legibles a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales los siguientes documentos:
 - a) La orden de aprehensión, reaprehensión o sentencia condenatoria,

- b) Los elementos de prueba que sirvieron de base al Juez para dictar dichas órdenes.
 - c) Todas y cada una de las Constancias Procesales que obren en autos, y
 - d) Media filiación, ubicación, del presunto reclamado y algunas señas particulares que lo hagan fácilmente identificable.
2. También por duplicado, la reproducción de las disposiciones legales vigentes en la época de la comisión del delito, relativos a la tipificación de la conducta, su punibilidad y las referentes a su prescripción, certificadas por el Secretario General de Gobierno o su equivalente en el Estado.
3. Los documentos señalados en el punto primero, deben contener:
- a) La certificación del Secretario de Acuerdos del Juzgado de Instrucción.
 - b) La certificación de la firma del Secretario de Instrucción, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

- c) La certificación de la firma del Presidente del Tribunal Superior del Estado, ante el Secretario General de Gobierno o su equivalente en el Estado.
- d) Integración del expediente en el caso de un delito de competencia federal.

Cuando se trate de un delito de competencia Federal, la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, tramita directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la legalización de la documentación correspondiente en la que obra la firma del Secretario del Juzgado de Instrucción, y la firma de éste, por el Secretario de Gobernación, misma que a su vez, la legaliza el Secretario de Relaciones Exteriores. Cabe aclarar que, todo lo anterior es legalizado por la Embajada del país correspondiente, para que tenga fuerza legal en su territorio.

- e) Requisitos que deben observar las autoridades federales para iniciar un procedimiento de Extradición Internacional.
1. El Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Instrucción, deberá cuidar que el Secretario del Juzgado de Instrucción, certifique en dos tantos legibles y enviarlos directamente a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, sin perjuicio de sus atribuciones lo siguiente:
 - a) La orden de aprehensión, reaprehensión o sentencia condenatoria.

- b) Los elementos de prueba que sirvieron de base al Juez para dictar dichas órdenes.
 - c) Todas y cada una de las Constancias Procesales que obren en autos.
2. La Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, lleva a cabo directamente ante el Presidente de la suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto del Ministerio Público Federal adscrito a la Dirección, la tramitación de la legalización de la firma del Secretario del Juzgado de Instrucción, y la de este funcionario ante el Secretario de Gobernación, y ésta a su vez por el Secretario de Relaciones Exteriores. Debiéndose Embajada del país correspondiente, para que tenga fuerza legal en su territorio. ~~En la legalizar, todo lo anterior por la~~
 3. También, se deben certificar ante la Secretaría de Gobernación la transcripción de las disposiciones legales vigentes en la época de la comisión del delito relativos a la tipificación de la conducta, su punibilidad y los referentes a su prescripción.
 4. Requisitos que debe observar la Solicitud Formal de Extradición:
 5. La solicitud de Extradición se presentará por la vía diplomática.

- 6. La solicitud de Extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la Extradición y será acompañada de:**
- a) Una relación de los hechos imputados;**
 - b) El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito.**
 - c) El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;**
 - d) El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena; y**
 - e) Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su ubicación.**
- 7. Cuando la solicitud de Extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:**
- a) Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un Juez u otro funcionario judicial de la Parte Requerente, y**
 - b) Las pruebas que conforme a las leyes de la Parte Requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.**

8. Cuando la solicitud de Extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará además una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte Requirente.

Si la persona fue declarada culpable, pero no se fijó la pena, se agregará a la solicitud de Extradición una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de Extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

9. Todos los documentos que deben ser presentados por la Parte Requirente conforme a las disposiciones de este Tratado, deberán estar acompañadas de una traducción al idioma de la Parte Requerida.
10. Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban de ser acompañados a la solicitud de Extradición, serán recibidos como prueba cuando:
 - a) En el caso de una solicitud de Extradición, que se origine en los Estados Unidos de América, estén autorizados con el sello Oficial del Departamento de Estado y Legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana, y

- b) En el caso de una solicitud de Extradición que se origine en los Estados Unidos Mexicanos, estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Estructura de la solicitud de Extradición.

La solicitud formal de Extradición, se elabora con todos los documentos, datos, actuaciones y trámites administrativos que se originan de la misma. Sin embargo, como se establece en los párrafos anteriores en la integración del expediente, relativo intervienen varias autoridades, que debido a sus competencias, propician un burocratismo en la conformación legal del expediente de Extradición.

Para que, lo anterior no empañe y retarde el procedimiento de Extradición, cada una de las autoridades debe hacer su parte con eficiencia y celeridad, cuando esto no suceda el Ministerio Público adscrito al juzgado de instrucción tiene la obligación de realizar cuanto trámite sea necesario, para conformar la documentación necesaria para un trámite de Extradición. Es por esto que se requiere de un Ministerio Público capacitado en el área del Derecho Penal Internacional, lo que propiciaría una conjunción de esfuerzos que redundarían en resultados en la cooperación Internacional.

Asimismo, la labor del Ministerio Público no sólo se concreta a perseguir el delito, ejercer la acción penal y actuar como parte en el proceso penal, su actividad se involucra por completo en el entorno de la Extradición, realizando directamente cuanto trámite sea indispensable

La obtención de la Extradición Internacional, estará en función de los planteamientos y formas de encausar la petición de parte del Ministerio Público Federal adscrito a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, que será cristalizada con la firma del Procurador General de la República y presentada al Gobierno extranjero por la vía diplomática de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por otra parte, en México la solicitud formal de Extradición se integra de la siguiente manera:

- a) Preámbulo. Es el encabezado de la solicitud formal de Extradición Internacional en donde se establece el fundamento de la Ley de Extradición Internacional o la referencia expresa al Tratado y también se debe establecer con toda claridad el nombre del presunto reclamado.
- b) Fundamento Legal.- En este espacio se citan las disposiciones Constitucionales, las de la ley de Extradición Internacional, las del Tratado de Extradición celebrado con el país Requerido, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de su Reglamento y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ordenamientos que en específico regulan a la Extradición en materia Internacional; además también debe señalarse los artículos que sancionan el delito o delitos en cuestión.
- c) Hechos.- Los hechos son la narración sucinta de las conductas antisociales, que constituyen el cuerpo del delito.

describiendo paso por paso desde la averiguación previa hasta la sentencia en su caso, en donde se deben hacer las imputaciones directas contra el presunto reclamado, su ubicación y demás señas particulares que lo hagan fácilmente identificable.

- d) Pruebas. - En este espacio se relacionan todos los elementos de prueba que llevaron al juzgador a dictar la orden de aprehensión o sentencia en su caso, para demostrar y acreditar la presunta responsabilidad del reclamado.

- e) Traducción al idioma Oficial del país Requerido. - Consiste en que la orden de aprehensión, sentencia condenatoria, elementos de prueba, disposiciones legales y las constancias procesales que acompañan a la Solicitud Formal de Extradición Internacional, estén debidamente traducidas al idioma oficial al país Requerido.

CAPITULO TERCERO

ORGANOS COORDINADORES PARA EL INICIO Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO.

I. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Dentro de las atribuciones encomendadas a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se establece la de intervenir en toda clase de Tratados, Acuerdos y Convenciones en los que el país sea parte. Entre ellas se encuentra la aplicación de la Ley de Extradición Internacional y de los Tratados que nuestro país tiene celebrados con otras naciones, contemplada en el artículo 28 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1976, que sustituye a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

Atribuciones de la Dirección Jurídica Contenciosa

Entre las atribuciones y facultades que la Ley de Extradición Internacional le otorga a la Secretaría de Relaciones Exteriores para la realización del Procedimiento de Extradición deberá considerarse lo previsto en el artículo 28 fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, además de lo establecido en el artículo 16 fracción IV del Reglamento Interior de la propia Secretaría de Relaciones Exteriores que determina:

Art. 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- XI. "Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la Extradición conforme a la Ley o Tratados..."⁹¹

Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 16. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:...

- IV. "Intervenir en los procedimientos de Extradición conforme a lo que la Ley de Extradición Internacional establece, así como los convenios que se hayan celebrado por nuestro país, con otros Estados..."

XIV. Expedir copias certificadas de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría cuando deban ser exhibidas ante autoridades del Ministerio Público, judiciales, administrativos o del trabajo.

Art. 29. Corresponde a la Dirección General de Delegaciones:...

- I. Establecer Delegaciones.

⁹¹ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Página 9, editorial Porrúa, S. A., México 29 edición

- II. Organizar, dirigir, y coordinar las delegaciones en Distrito Federal y los Estados con objeto de que cumplan las políticas generales y específicas en materia de expedición de pasaportes y documentos de identidad y viaje, así como, el visado de pasaportes extranjeros y legalización de documentos.⁹²

Tipos de resolución que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Integrado el expediente de Extradición Internacional por la Procuraduría General de la República, Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, presentado el asunto ante el Juez de Distrito en los términos y formalidades que el efecto señala la normatividad de la materia y rendida la opinión jurídica de parte del mencionado juez, se deja a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores al reclamado, para que resuelva en definitiva la situación jurídica del mismo.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, ante la situación descrita anteriormente dispone de 20 días para resolver en definitiva si es procedente o rehusa la Extradición, para lo cual tomará en cuenta fundamentalmente los aspectos siguientes: la nota diplomática del Estado extranjero que solicita la detención provisional con fines de Extradición Internacional; la orden de detención con fines de Extradición decretada por el juez de Distrito, la formalización de la petición de Extradición y demás documentos presentados

⁹² Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Diario Oficial de la Federación, 3 de marzo de 1993, Secretaría de Gobernación, México

en su apoyo: todos y cada uno de los cargos (conductas antisociales que le imputa el país Requiriente citando en cada caso el fundamento legal), la valoración de la Secretaría en donde estima procedente la petición de Extradición y los documentos remitidos a la Procuraduría General de la República, Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, para el trámite correspondiente; el análisis de las pruebas de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado; y la notificación de la opinión jurídica emitida por el Juez de Distrito ante esa Secretaría.

En base a lo anterior la Secretaría de Relaciones Exteriores, resuelve en definitiva si rehusa o concede la Extradición del reclamado, haciendo un análisis sucinto de los hechos.

- a) Resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores rehusando la Extradición.

En caso de que la Secretaría de Relaciones Exteriores rehusa la Extradición, su determinación deberá ser fundada y motivada notificando la misma en forma personal, al reclamando en el lugar en que se encuentra recluso a disposición de la Secretaría por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Asimismo, se hará del conocimiento de la Procuraduría General de la República, Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, la determinación tomada, para que se proceda conforme a derecho.

Por otra parte, si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo, se rehusare la Extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores

notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al Tribunal competente si hubiere lugar a ello (Art. 4 del Código Penal Federal).⁹³

- b). Resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores concediendo la Extradición en forma diferida.

Contrario a lo establecido en el punto anterior, si la Secretaría resuelve otorgar la Extradición, deberá especificarse en que grado la concede si es en forma absoluta o de manera diferida, pero siempre motivando y fundamentando ésta, cuando la Secretaría resuelva en el sentido de conceder la Extradición de manera diferida, deberá notificar al reclamado y a las autoridades competentes del Estado Requirente tal situación, con delimitación del tiempo en el que habrá de concederse en forma absoluta que será el necesario para la tal conclusión del proceso que se le instruya, así como el lapso que en su caso fuere necesario para la ejecución de una pena.

La Parte requerida, podrá, después de acceder a la Extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta. (Art. 15, del Tratado de Extradición México-Estados Unidos de América)

⁹³ Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal

La notificación, debe hacerse directamente a la embajada del país Requirente y personalmente al reclamado, en donde este se encuentra recluido a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dicha notificación deberá hacerse también al Procurador General de la República, al Director del Centro de Reclusión en donde se encuentra el reclamado, para los efectos legales a que haya lugar, y a la Secretaría de Gobernación enviando copia autorizada de la resolución a cada una de las autoridades mencionadas.

- c) Resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores concediendo la Extradición en forma absoluta.

Si estamos en presencia de una resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en donde se otorga en términos absolutos la Extradición Internacional. Esta también debe notificarse en la misma forma de las anteriores, personalmente al reclamado, a la Procuraduría General de la República, Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, al Director del Centro de Reclusión de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, el reclamado puede inconformarse con la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, interponiendo el Juicio de garantías. El que puede negarse o sobresearse el caso o puede otorgarse al quejoso el amparo y protección de la justicia federal, en contra de actos de ésta Secretaría y de otras autoridades.

Concedido el amparo al quejoso, la Procuraduría General de la República, Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, interpone el recurso de revisión, mismo que puede modificar la sentencia de amparo o esta puede ser confirmada en el sentido de conceder la protección de la justicia federal.

Finalmente, si se concede el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, se pone en libertad inmediatamente a éste y concluye con este acto el procedimiento de Extradición Internacional; por el contrario, si no se concede el amparo al quejoso, continúa el trámite de Extradición en su fase de entrega-recepcion del extraditado.

II. Procuraduría General de la República.

La intervención de la Procuraduría General de la República, en el Procedimiento de Extradición.

a) Fundamento Legal

Cuando el gobierno de México solicita una Extradición a un país extranjero. La petición se sustenta en lo dispuesto por los artículos 102, apartado A y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos; y los Estados Unidos de América; 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Extradición Internacional, 2o. fracciones VIII, IX y XI fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 28, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ESTA TESTA PUEDE DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado A y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América; 5, 17, 18, 22 y 24 de la Ley de Extradición Internacional. Así también la Procuraduría General de la República se apoyará a través de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, en Coordinación con las siguientes Direcciones Generales, 2 fracción VIII, 3, 4, 5 fracción I, 6, 7, 10, 11 fracciones I, II, 12, 18, 21 párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 27 fracción I y IV de su Reglamento.⁹⁴

b) Dirección General de Averiguaciones Previas

Los Agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la Dirección General de Averiguaciones Previas, deberán auxiliar a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, en la integración de averiguaciones previas, relacionadas con delitos cometidos en el extranjero por mexicanos, que se encuentren en nuestro país.

Asimismo, tienen la obligación de proporcionar a dicha Dirección, las constancias que se les soliciten, necesarias para la tramitación de los procedimientos de Extradición que se encuentren radicados en esa área.

c) Dirección General de Control de Procesos

Los Agentes del Ministerio Públicos de la Federación adscritos a los Juzgados de Distrito que conozcan del procedimiento de Extradición,

⁹⁴ Diario Oficial de la Federación, 27 de agosto de 1990, Secretaría de Gobernación

deberán informar a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, específicamente a la Dirección de Análisis Jurídico Internacional y Extradiciones, de todas las actuaciones practicadas en dichos procedimientos, y enviarán a la brevedad, copias certificadas de las mismas a la mencionada dirección.

De igual manera sucederá con los servidores públicos de referencia adscritos a los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, que conozcan de procedimientos domésticos instruidos a mexicanos que hayan delinquido en el extranjero y que se encuentren en nuestro país.

d) Dirección General de Servicios Periciales

Los Servidores Públicos adscritos al área de servicios Periciales, deberán cumplir de manera pronta y eficaz, las solicitudes planteadas por la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, principalmente por lo que respecta a las traducciones a idiomas extranjeros que el área requiere.

El Titular del área tiene la obligación de prestar auxilio a dicha Dirección en casos urgentes en los que exista un breve lapso para concluir las traducciones.

Conforme a lo anteriormente mencionado enviará peritos traductores adscritos a esa área, comisionados a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, por tiempo determinado cuando así se le requiera, en virtud de las cargas de trabajo existentes en la misma.

e) Atribuciones de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales

1.- ARTICULO 27 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA

Art. 27. "Al frente de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

- I. Ejercer las atribuciones del Ministerio Público de la Federación en materia Internacional y cumplimentar las disposiciones que se celebren conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica;

- II. Promover la celebración de Tratados y acuerdos Internacionales en materia de procuración de justicia. Extradición, asistencia jurídica mutua, ejecución de sentencias penales, devolución Internacional de bienes y otros actos jurídicos de carácter Internacional en los que deba intervenir la Procuraduría. Para tales efectos, se actuará en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como con otras dependencias y organismos competentes de la Administración Pública Federal y Estatal. Intervenir en la aplicación de dichos

instrumentos Internacionales y vigilar su observancia;

- III. Opinar sobre las consultas jurídicas en materia Internacional que le sean formuladas por el Procurador, por las distintas unidades de la Institución, así como por dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;
- IV. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en los casos previstos por el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Extradición Internacional;
- V. Participar en reuniones nacionales e Internacionales en las que se traten temas relacionados con las funciones de la Dirección General, y
- VI. Auxiliar al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en coordinación con las autoridades de relaciones exteriores, salvo lo estrictamente reservado al Ministerio Público de la Federación, en el funcionamiento de las Agregadurías de la Institución.”⁹⁵

⁹⁵ Diario Oficial de la Federación, 27 de agosto de 1996

De la iniciación del procedimiento de Extradición Internacional.

El procedimiento de Extradición Internacional, se inicia con la **determinación del juez competente en materia penal, ya sea de Distrito o del Fuero Común, según sea el caso, dictando orden de aprehensión, reaprehensión o sentencia condenatoria en contra del presunto reclamado.**

La intervención del juez es considerada como un pilar fundamental en donde se origina la Extradición, ya que de su función depende el buen éxito de la Extradición.

Dentro de este contexto, el Ministerio Público Federal o del Fuero Común, juega un papel de vital importancia, que se desarrolla en dos fases: una en averiguación previa y la otra al momento de excitar a la autoridad competente para dar inicio propiamente dicho al procedimiento de Extradición.

En la averiguación previa, el Ministerio Público debe analizar con especial cuidado la integración de los elementos constitutivos del cuerpo del delito, esto exige que el Agente Investigador tenga un perfil claro y un conocimiento profundo en la materia penal Internacional, sobre todo porque de antemano se tiene la certeza de que el presunto responsable se encuentra fuera del territorio nacional, a fin de determinar con toda precisión los hechos, lugares, pruebas y testigos que habrán de analizarse para el otorgamiento de la Extradición Internacional.

También el Agente investigador debe recabar en la etapa de averiguación previa la ubicación exacta del presunto reclamado, media filiación y algunas señas particulares que lo hagan fácilmente identificable.

Todos los anteriores elementos relacionados entre sí, harán convicción en el juez, dando solidez a la resolución tomada por éste.

Una vez dictada la orden de aprehensión, reaprehensión o sentencia condenatoria en contra del presunto reclamado. Compete al Ministerio Público excitar a la autoridad competente para que de inicio al procedimiento de Extradición correspondiente, la actividad que habrá de desarrollarse será de dos maneras, según se trate de un delito de competencia federal o local.

En el caso de que se ignore la ubicación del probable responsable del delito, el juez que libre la orden o sentencia relativa lo comunicará al Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado para que este lo haga del conocimiento de la Procuraduría General de la República y se inicie el procedimiento de Extradición.

Cuando se trate de un delito de carácter federal, el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito de instrucción, debe al momento de excitar al órgano competente, en este caso a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, enviar copias legibles, en dos tantos y debidamente certificadas por el Secretario del Juzgado, de la orden de aprehensión, reaprehensión, elementos de prueba que sirvieron de base al juez para librar las órdenes, las constancias procesales que obren en autos y la sentencia condenatoria en su caso.

Por su parte, el Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado de instrucción, debe remitir en dos tantos legibles y debidamente certificados por el Secretario del Juzgado, la orden de aprehensión, reaprehensión, elementos de prueba que sirvieron de base para librar las órdenes, constancias procesales que obren en autos y la sentencia condenatoria, en su caso, a la unidad correspondiente de la Procuraduría de Justicia del Estado, a fin de que esta realice los trámites de certificación de las firmas del Secretario de Instrucción, ante el Presidente de Tribunal Superior de Justicia del Estado y ésta, a su vez, sea certificada por el Secretario General de Gobierno o su equivalente en la entidad federativa. Además debe enviarse la transcripción de los preceptos legales vigentes en la época de la comisión del delito relativos a la descripción de la conducta, su punibilidad y su prescripción, debidamente certificados por el Secretario General de Gobierno o su equivalente.

Estos son los requisitos o pasos previos que las autoridades federales o locales deben observar, con carácter de obligatorio, antes de remitir los documentos relativos a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, para que ésta les de el trámite conducente.

Todos los aspectos señalados, propiciarán un procedimiento más expedito, evitando el burocratismo que impera en la actualidad, coadyuvando de manera importante en la Procuración de Justicia. Traduciéndose en una respuesta inmediata a los justos reclamos de la sociedad mexicana, reduciéndose también, los márgenes de impunidad y descargándose el cúmulo de expedientes que agobian a las Dependencias Gubernamentales (Dirección General de Asuntos Legales Internacionales), que hoy en día se encuentran pendientes o rezagados, porque en donde se originaron, no fueron integrados

correctamente, generando imponderables difíciles de salvar en la etapa de conformación del expediente de Extradición Internacional.

Una vez integrada la documentación con los requisitos mínimos que se señalan en los puntos anteriores, se puede intentar la Extradición del presunto reclamado, excepcionalmente opera en caso de urgencia debidamente justificada, por la parte Requiriente la detención provisional con fines de Extradición Internacional, llevándose a cabo como una medida precautoria para la obtención formal de la Extradición, y el trámite normal que se establece en el instrumento Internacional que al efecto se celebre, denominándoseles detención provisional y solicitud formal de Extradición, respectivamente.

f) Delegaciones Estatales, Regionales y Agregadurías

Los Delegados y Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a las Delegaciones Estatales y Regionales, tienen la obligación de auxiliar a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales en la obtención de las constancias certificadas que sean necesarias para la integración de los expedientes de Extradición, que tramitará nuestro gobierno, ya sea por delitos del fuero federal o del fuero común.

La Dirección General de Asuntos Legales Internacionales (DGALI) creada en marzo de 1993, es la unidad encargada de atender los Asuntos Jurídicos Internacionales y de Cooperación Internacional en los que participa el gobierno de México que competen a la Procuraduría General de la República.⁹⁶

⁹⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 1993. Secretaría de Gobernación

Esa Dirección General, representa a la Procuraduría General de la República, en la negociación con la Secretaría de Relaciones Exteriores de Tratados y Acuerdos de su competencia, para suscripción del gobierno mexicano. Asimismo, se encarga de dar seguimiento a la aplicación de dichos instrumentos Internacionales, tanto bilaterales como multilaterales.

Una de las funciones y actividades de la Dirección General es la de participar activamente de los diversos foros Internacionales relacionados con los asuntos antes mencionados, coordinándose con las demás dependencias federales involucradas en la materia.

Para la realización de sus actividades, esa Dirección General se divide en dos áreas: la de asuntos legales y la de cooperación Internacional. La primera comprende extradiciones, asistencia jurídica mutua y la atención de los delitos cometidos en el extranjero. la segunda atiende entre otros asuntos todo lo relacionado con la negociación de instrumentos jurídicos y de cooperación para el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y su uso indebido.

En agosto de 1985, se creó la Supervisión General de Servicios Técnicos y Criminalísticos, encargada de Supervisar, coordinar y regular las actividades relativas al control de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en materia Internacional de la Dirección de Control de Estupefacientes.

El 26 de diciembre de 1988, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Orgánica de la Institución, creándose entonces la Subprocuraduría de Investigación y Lucha contra el Narcotráfico, dependiendo de la misma la Dirección General de Relaciones Internacionales.

El 26 de junio de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reformó dicho Reglamento, mediante el cual se creó la Dirección General de Enlace en Materia de Delitos contra la Salud, dependiente de la Coordinación General para la Atención de los Delitos contra la Salud.

El 11 de marzo de 1993, se publicaron nuevas reformas al Reglamento de la Ley Orgánica de la Institución, creándose la actual Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, integrada por dos áreas fundamentales, la de Asuntos Legales y la de Cooperación Internacional, como una unidad de la Subprocuraduría Jurídica, mediante la fusión de la Dirección General de Enlace en Materia de Delitos contra la Salud y la Unidad de Asuntos Internacionales e Interestatales, que había sido creada el 22 de agosto de 1991 y que dependía de la Coordinación General Jurídica.

La evolución se ha adecuando a las necesidades de la propia institución, con el fin de intensificar las relaciones bilaterales y multilaterales, desarrollando nuevas formas y mecanismos de Cooperación Internacional.

Al proyectarse la nueva Dirección General, antes mencionada, a principios de enero de 1993, el área de Cooperación Internacional no fue considerada en la estructura orgánica de la nueva unidad administrativa.

Cabe resaltar que la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales (DGALI), desde su creación a la fecha, ha venido desarrollando sus funciones conforme a las reformas del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 1993, dando cumplimiento a las

metas programadas de acuerdo a una estructura de tres Direcciones de Area; la de Asistencia Jurídica Mutua, la de Análisis Jurídico Internacional y Extradiciones y la de Cooperación Internacional.

Los trabajos que ha desarrollado la Dirección de Cooperación Internacional, no sólo se limitan a proporcionar apoyo a las delegaciones mexicanas que intervienen en diversos foros del extranjero, su actividad va más allá de una simple consulta, revisión o comentarios a los proyectos de Acuerdos y Convenios que las autoridades competentes en materia de narcotráfico desarrollan. Asimismo, cabe destacar que la Dirección de Cooperación es de carácter sustantivo, ya que alimenta de información a las Direcciones de Asistencia Jurídica, Extradiciones y la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos en el Extranjero, así como al Instituto Nacional para el Combate a las Drogas, al Centro de Planeación para el Control de Drogas y a otras Direcciones Generales de la propia Institución.

Lo anterior no hubiese sido posible si la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales no comprendiera una Dirección de Cooperación Internacional, aunque integrada por personal contratado bajo el régimen de contratos de honorarios. La acción inmediata que habrá de realizarse consiste en que la Dirección sea incluida dentro de la estructura orgánica de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales; esto le permitiría al área un desenvolvimiento apegado a la normatividad de la Procuraduría General de la República.

En virtud del Acuerdo A015/93 del C. Procurador General de la República del 19 de agosto de 1993, se crea la Unidad Especializada para Atender los Delitos Cometidos en Territorio Extranjero, en el que se

encuentran involucrados nacionales mexicanos con base en el artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, misma que pasó a formar parte de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales.⁹⁷

En la actualidad esa Fiscalía ejerce las facultades de dirección, ejecución, coordinación, seguimiento y evaluación de todos los asunto que son planteados al gobierno mexicano, por gobiernos extranjeros, situación que se encuentra establecida con base en el artículo 4o. del Código Penal par el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Objetivo general

Atender los asuntos Internacionales, competencia de la Procuraduría General de la República, con acciones de coordinación, vigilancia y evaluación, implantando programas y mecanismos que permitan la consecución de las metas y actividades de la Institución y el cumplimiento de los compromisos que se deriven de leyes y Tratados de Alcance Internacional, de acuerdo con la normatividad de la materia.

Objetivos específicos

Aplicar la Ley de Extradición Internacional y ejecutar los Tratados de Extradición suscritos por México con países extranjeros, con apego a la normatividad establecida para tal fin.

⁹⁷ Boletín Informativo, septiembre 1993, página 68, Procuraduría General de la República, México

Dar cumplimiento a las disposiciones de los Tratados de Asistencia Jurídica Mutua y Ejecución de Sentencias Penales suscritos por el gobierno mexicano con países extranjeros, así mismo a la Convención Internacional para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Materia de Disposición ilícita, firmada con el gobierno de los Estados Unidos de América.

Coordinar las Agregadurías acreditadas en el extranjero y dar atención a los asuntos relacionados con delitos cometidos en el extranjero.

Actuar conforme a los mecanismos de operación de los sistemas de Cooperación Bilaterales y Multilaterales en materia de control de drogas y cuestiones de carácter Internacional de la competencia de la Procuraduría General de la República. Así como proporcionar asistencia a la Fiscalía Especializada para la atención de delitos Contra la Salud, lo anterior fundamentado en el logro de los objetivos sustantivos de la Institución..

Justificación funcional

Para la atención de los asuntos de su competencia, la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, se distribuye en un área legal que vigila los rubros de Extradiciones, Asistencia Jurídica, Traslado de Reos, Apoyo a Extranjeros, Recuperación y Devolución de Vehículos y Fiscalía Especializada en Delitos cometidos en el Extranjero, y en un área de Cooperación Internacional que promueve los mecanismos de coordinación y cooperación en materia de control de drogas, tanto en el ámbito bilateral como

en el multilateral, con organismos de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, entre otros.

El gobierno de México considera que la Cooperación Internacional es la clave para enfrentar la delincuencia organizada, en especial en materia de narcotráfico. Por esta razón, se ha preparado una estrategia Internacional.

La Dirección de Análisis Jurídico Internacional y Extradiciones y la Fiscalía Especial para Asuntos Legales Internacionales, son las encargadas de dar cumplimiento a la Ley de Extradición Internacional y de ejecutar los Tratados y Convenios que en materia de Extradición ha suscrito en el ámbito Internacional el gobierno de México con otros países, así como de la revisión y análisis de leyes e instrumentos jurídicos nacionales e Internacionales en materia penal, actividades que son llevadas a cabo por los Ministerios Públicos adscritos a la misma.

Los Tratados Internacionales en materia de asistencia jurídica mutua tienen por objeto que los Estados Parte se presten apoyo legal en materia penal. La asistencia de esta naturaleza tiene múltiples facetas: en un primer acercamiento, es el mecanismo más importante para obtener pruebas en el extranjero, con el objeto de concretar las investigaciones que realizan las autoridades encargadas de prevenir o perseguir la comisión de conductas delictivas; en un segundo nivel, es otra forma de colaboración para asegurar el Estado de Derecho en la lucha contra la impunidad.

Una de las diligencias más importantes que se pueden ejecutar con apoyo de estos Tratados es el aseguramiento precautorio o decomiso de

bienes producto del tráfico de drogas, a petición de autoridades competentes extranjeras.

Los Tratados sobre Ejecución de Sentencias Penales son de carácter bilateral, cuya finalidad es facilitar la readaptación social de los reos sentenciados en un país distinto al suyo, pudiendo cumplir la condena impuesta en su país de origen.

Estos Tratados, exigieron de una adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de febrero de 1977, que permite a los reos extranjeros, que se encuentran cumpliendo sentencias en nuestro país, ser trasladados a su país de origen para cumplir sus condenas en base a los sistemas de readaptación social correspondientes. De igual manera, este Tratado permite a los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren detenidos fuera de México, cumplir con la pena que les fue impuesta por autoridades judiciales de un país extranjero en Centros de Readaptación Social mexicanos, mediante el traslado que solicitan.⁹⁸

La problemática de los vehículos y aeronaves robados en los Estados Unidos de América y localizados en México, está regulada por la Convención para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Materia de Disposición Ilícita, suscrita por ambos países en 1981.⁹⁹

Con base en este instrumento bilateral se desahogan la mayoría de las solicitudes de recuperación de vehículos y aeronaves. Sin embargo, ante

⁹⁸ Diario Oficial de la Federación, 4 de febrero de 1977, Secretaría de Gobernación, México

⁹⁹ Diario Oficial de la Federación, 14 de junio de 1983, Secretaría de Gobernación, México

la magnitud del problema, se han iniciado acciones de coordinación con los Estados fronterizos de ambos países a efecto de prevenir y evitar este tipo de actividades delictivas.

Actualmente se promueve una compatibilización de las bases de datos a efecto de propiciar un oportuno intercambio de información sobre estos vehículos robados. Además existen operativos dirigidos a detectar en México los autos robados.

La Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos en el extranjero ejerce las facultades de dirección, ejecución, coordinación y Seguimiento de todos los asuntos que son planteados por los gobiernos extranjeros con base en el artículo 4o. del Código Penal Federal. A partir del 1o. de diciembre de 1994 se estableció el programa permanente para la ejecución de los mandamientos judiciales del área Internacional.

Con el propósito de conocer el universo de las averiguaciones previas que se han iniciado con fundamento en el Artículo 4o. del Código Penal Federal, dentro del periodo del 1o. de diciembre de 1988 a septiembre de 1993, se solicitó a los Delegados Estatales y Metropolitana un informe que permitiera tener una idea clara de los asuntos presentados por las autoridades Estadounidenses.

Esto dio origen al acuerdo número A/015/93, del 19 de agosto de 1993, mediante el cual se estableció la unidad especializada para la atención de delitos cometidos en territorio extranjero, en que se encuentren involucrados mexicanos.

A partir de la nueva administración se planteó su reestructuración, fundada en una acción multiplicadora, de ser una unidad centralizada (recepción de documentos), se transformó en una fiscalía de dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de todos los asuntos relacionados con el artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, lo que reducirá significativamente los espacios de impunidad que presenta el flujo migratorio de nuestros connacionales; situación que permita informar a las autoridades extranjeras denunciantes, con oportunidad y veracidad, el resultado de los casos planteados en el marco del artículo 4o. del cuerpo de leyes señalado.

Por otra parte, el gobierno de México considera que la Cooperación Internacional es la clave para enfrentar la delincuencia organizada, en especial en materia de narcotráfico. Por esta razón, se ha preparado una estrategia intencional basada en mejorar en una primera instancia la cooperación con Belice, Estados Unidos de América y Guatemala por su situación fronteriza. A nivel regional, con los países productores, de tránsito (Centroamérica) de consumo de drogas, cuyos efectos inciden en nuestro país. A nivel global, con países de Europa y Asia para enfrentar nuevas modalidades y manifestaciones de la criminalidad organizada, en especial la relativa al narcotráfico.

En el plano multilateral para la lucha antidrogas, se hace especial énfasis en la búsqueda de soluciones en contra de la delincuencia organizada, por lo que a partir de 1995, México integra la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Organización de las Naciones Unidas.

Las acciones de la Procuraduría General de la República en el marco de la Cooperación Internacional se han orientado a contribuir en el cumplimiento del compromiso de México, consistente en cooperar con la comunidad de naciones y con los organismos Internacionales, fomentando una atención integral en materia jurídico penal y de control de drogas.

En el marco de la cooperación multilateral se lleva a cabo la realización de tareas básicas de comunicación y coordinación en materia de cooperación jurídica penal y de control de drogas con los Organismos del Sistema de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como la participación en los diversos foros Internacionales. Entre las líneas de acción de esta área se encuentran.

- Dar seguimiento a los compromisos que se deriven de la suscripción de instrumentos de carácter Internacional competencia de esta Procuraduría General de la República.

- Revisar los mecanismos de coordinación de México con los organismos del Sistema de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, que intervienen en cuestiones jurídicas y de control de drogas, como son: la Asamblea General de las Naciones Unidas, Comisión de Estupefacientes, Jefes de Organismos encargados de combatir el Narcotráfico para América Latina y el Caribe; Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas; Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; Organización Mundial de la

Salud; Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; Organización Marítima Internacional y la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, entre otros.

- Establecer el seguimiento de más de 40 eventos y actividades anuales que la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos organizan en otros países en materia de cooperación jurídico penal y de control de drogas.

Por lo que hace a la cooperación bilateral se ha promovido su fortalecimiento entre las agencias de México y los Estados Unidos de América en materia jurídico penal y de control de drogas. En este sentido se celebraron diversas reuniones que culminaron con la suscripción de los criterios para mejorar la Cooperación Técnica.

En relación al control de drogas, a partir de la decisión del gobierno de México de declinar la ayuda financiera recibida del extranjero, la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales en los últimos 2 años ha dado seguimiento a la terminación de la asistencia de los Estados Unidos de América y ha promovido, en coordinación con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Salud y la Oficialía Mayor, la sustitución de los financiamientos para el control de drogas.

I.- DE LAS AGREGADURIAS

Art. 50. La Procuraduría contará con Agregadurías que serán órganos desconcentrados, coordinados por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales. Los Agregados a representaciones diplomáticas o consulares o misiones especiales, serán representantes del Ministerio Público de la Federación y estarán sujetos a las mismas obligaciones que los miembros del personal de carrera del Servicio Exterior Mexicano, salvo en los casos en que deba guardar el secreto indagatorio e instructorio a que está obligado el Ministerio Público de la Federación.¹⁰⁰

La política Exterior de México, desde hace muchos años, es coherente y digna. Es, finalmente, un bastión de la política mexicana.

En este contexto, funcionarios de la Procuraduría General de la República han participado en foros bilaterales y multilaterales en donde, por razones de competencia de la Procuraduría General, han asistido siempre con asesoría, conocimiento y coordinación del área responsable de la administración pública mexicana de la política exterior.

Es sabida la importancia que en el ámbito bilateral existe en las relaciones entre México y Estados Unidos de América. A esta realidad, no escapa que asuntos de carácter legal y específicamente el tema de narcotráfico ha sido, en los últimos años, un asunto de primordial interés.

¹⁰⁰ Obra citada, Diario Oficial de la Federación

Dada la necesidad de reforzar la cooperación y entendimiento de este tema -el narcotráfico-, entre ambas naciones, el C. Presidente de la República acordó la creación de una Agregaduría de la Procuraduría General de la República en nuestra Embajada en los Estados Unidos de América, en julio de 1987.

III. Secretaría de Gobernación

De las Direcciones Generales.

Artículo 9º, fracción VII del Reglamento Interior.

"Expedir certificaciones de los documentos existentes en la Dirección General a su cargo, cuando mediante acuerdos expresos para tal efecto, a través de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales le solicita a dicha Dirección de la Secretaría de Gobernación por duplicado los preceptos legales así como su vigencia y la prescripción en el momento que se cometió el delito legalizada por la Dirección General de gobierno de la misma Secretaría. Para poder llevar a cabo el procedimiento de Extradición.

Artículo 13 corresponde a la Dirección General de Gobierno:

fracción XIII. "Llevar el registro de autógrafos de los servidores públicos federales y estatales a quienes las leyes facultan para hacer constar la legitimidad de documentos;

fracción XIV. Intervenir en el trámite, de legalización de firmas de los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior; como son legalizar la firma del Presidente y del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal del Secretario de Gobierno de un Estado del Consultor Jurídico del Departamento del Distrito Federal de la misma Procuraduría General de la República entre otros servidores públicos de la Federación."

Art. 19. "fracción XXIII. Apoyar los traslados de sentenciados nacionales o extranjeros, de acuerdo con lo estipulado en Tratados o convenios Internacionales, participar cuando la entrega de un delincuente al país que lo reclama en un procedimiento de Extradición o expulsión este último le compete migración."¹⁰¹

IV. PODER JUDICIAL FEDERAL

a) Suprema Corte de Justicia de la Nación

De sus atribuciones

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Efectivamente como ha sido establecido en los puntos anteriores, el procedimiento de

¹⁰¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1989

Extradición Internacional tiene bien delimitados tres fases o etapas: la diplomática, la administrativa y la judicial. Esta última se desarrolla en nuestro país por un Juez Penal competente, conforme a Derecho Procesal Penal interno, su intervención se fundamenta en lo establecido por el artículo 50, fracción II del ordenamiento que se comenta.

De los Juzgados de Distrito

Art. 50.- de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,
Los Jueces Federales Penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del Orden Federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y los Tratados Internacionales.
- b) Los señalados en los artículos 2º a 5º del Código Penal Federal en materia común y para toda la república en materia federal:
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y Consules Mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras.

II. De los procedimientos de Extradición, salvo lo que se disponga en los Tratados Internacionales.¹⁰²

b) Del Consejo de la Judicatura Federal.

De su presidente

Artículo 85 del mismo ordenamiento Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal las siguientes:

IX.- Firmar las resoluciones y acuerdos del pleno del Consejo de la Judicatura Federal y legalizar por si o por conducto del Secretario Ejecutivo que al efecto designe, la firma de los servidores públicos del poder Judicial de la Federación en los casos en que la ley exija este requisito, esto es cuando un Juez de Distrito ha dictado una orden de aprehensión, reaprehensión o sentencia condenatoria, el secretario de juzgado, firma el acuerdo en cuando se lleva a cabo la legalización ya mencionada.¹⁰³

¹⁰² Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995, Secretaría de Gobernación, México

¹⁰³ Obra citada, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995, Secretaría de Gobernación, México

CAPITULO CUARTO

MEDIDAS PRECAUTORIAS Y DE URGENCIA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

I. DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN

A) Solicitud de Detención Provisional

Como ha quedado asentado en los capítulos que anteceden, la Extradición surgió como una necesidad de que aquellos individuos que cometieron un delito, no se sustrajeran a la justicia del país en que lo cometieron y existiendo casos de notoria urgencia para la localización y detención del presunto delincuente o sentenciado cuando se tema que abandone el país en que ha sido localizado, se crearon las medidas precautorias.

Las medidas precautorias o provisionales se encuentran previstas en los Tratados multilaterales y en los convenios o Tratados bilaterales y en la Ley de Extradición Internacional, que en su artículo 17 establece:

Art. 17. "Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la Extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, ésta podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la Extradición y la manifestación de

existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente."¹⁰⁴

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, tramitará la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los Tratados o leyes de la materia.

En términos generales, una vez recibida la petición de detención provisional con fines de Extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores procede al estudio de la misma para ver si está claramente definido el delito por el cual se solicitará la Extradición, que éste sea imputable al reclamado y que la orden de aprehensión emane de una autoridad competente.

No es necesario que el Estado solicitante acompañe ninguna documentación a ésta nota, basta que cumpla con los requisitos antes señalados en la propia petición.

Reunidos los requisitos se transmite la petición al Procurador General de la República, quien a su vez promueve ante el Juez de Distrito que corresponda, para que se libre el arraigo. Este arraigo por regla general es una orden de aprehensión o detención provisional con fines de Extradición.

¹⁰⁴ Ley de Extradición Internacional reformada en el Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1994, Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación Bilateral en Materia Penal

Una vez lograda la detención (o arraigo) del reclamado, éste permanecerá detenido por un plazo que no excederá de dos meses a partir de la fecha de su detención, en espera de la petición formal de Extradición, que deberá presentar durante este lapso el Estado Requirente a la Secretaría de Relaciones Exteriores. De no hacerlo se levantará la medida precautoria y el reclamado quedará en libertad.

Es necesario hacer notar que si bien es cierto que el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional establece que si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo antes citado, no fuere presentado la petición formal de Extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional previene que son dos meses y el artículo 119 Constitucional no contradice en este plazo ya que dicho artículo en su cuarto párrafo dice: *"En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales"*, ya que vienen siendo los mismos plazos.

El Juez que conozca del asunto, notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo a que se refiere este artículo, para que la Secretaría a su vez, lo haga del conocimiento al Estado solicitante.

En la anterior Ley de Extradición el plazo para la presentación de la petición formal de Extradición era de tres meses, plazo que tuvo que

limitarse a dos meses para no contravenir lo dispuesto por el artículo 119 Constitucional, que considera como un término suficiente para motivar la detención de Extradición el de sesenta días cuando fuere Internacional.

En la práctica, los señores Jueces de Distrito confunden el procedimiento judicial derivado de una orden de aprehensión con el procedimiento especial de Extradición y al detener al reclamado con una medida provisional como la que se estudia, proceden a tomar su declaración, designan defensa y aún admiten pruebas del reclamado o su defensor. Este es un concepto totalmente erróneo, pues en ninguno de los Tratados Internacionales ni en la Ley de Extradición Internacional se establece que durante el periodo de detención provisional se adopten medidas que, como se verá, corresponden al procedimiento Formal de Extradición.

En el lapso de la detención provisional, el reclamado queda única y totalmente detenido preventivamente como una medida precautoria en espera de la petición formal de Extradición, sin que tenga que practicarse diligencia alguna hasta en tanto esta no se reciba.

Se alega que en estas condiciones se deja en estado de indefensión al reclamado, pero una vez más es necesario hacer notar que no se trata de garantías individuales derivadas de una orden de aprehensión, sino del procedimiento especial de Extradición previsto en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acogido por los Tratados Multilaterales y Bilaterales conforme al procedimiento que concretamente señala la Ley de Extradición Internacional.

En aquellos casos en que el reclamado es puesto en libertad por no haberse presentado la petición formal de Extradición dentro del plazo señalado, no podrá presentarse una nueva solicitud de detención provisional. Esta especificación no está contemplada en nuestra Ley de Extradición Internacional por lo que considero oportuno proponer su adopción.

El Estado Requirente podrá, en su caso, presentar ya una petición formal de Extradición a la que se acompañan los documentos justificativos de su solicitud si existen Tratados que expresamente lo determinan como el celebrado entre el Reino de España y México que en su artículo 19 inciso 6 establece que: "La puesta en libertad no impedirá el curso normal del procedimiento de Extradición si la solicitud y los documentos mencionados en el artículo 15 se llegan a recibir posteriormente"; pero aún en este caso se tratará ya de una petición formal de Extradición y no de una medida provisional.¹⁰⁵

Detención Provisional.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación al párrafo 3 de este artículo, no impedirá la Extradición del reclamado si la solicitud de Extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el artículo 10, son entregados posteriormente. (Artículo 11, número 4 del Tratado de Extradición Internacional)¹⁰⁶

En el artículo 20 del mencionado Tratado se especifica que la Parte Requirente será informada del curso de su solicitud, que podrá concederse la libertad provisional siempre que la Parte Requerida adopte las

¹⁰⁵ Colín Sánchez, Guillermo, obra "Procedimientos para la Extradición", página 379, editorial Porrúa, S.A., México, primera edición 1993

¹⁰⁶ Ley de Extradición Internacional, Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1994

medidas que estime necesarias para evitar la fuga del reclamado, y el plazo para la presentación de la petición formal es de 45 días, máximo 60.

“La ley de Extradición Internacional no se refiere expresamente a la posibilidad de que durante la detención provisional se conceda la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano, ya que el artículo 26 que contiene la garantía de ésta libertad sólo determina que se otorgará atendiendo, entre otros elementos” a los datos de la petición formal de Extradición, misma que no ha sido presentada al solicitarse las medidas preventivas y aunque en la práctica es de tal magnitud la gravedad de los delitos que ameritan el pedimento que pocas veces el detenido puede obtener el mencionado beneficio de su libertad bajo fianza, yo sugiero que haya una concesión expresa en la ley de ésta garantía.

No se le puede conceder la libertad, toda vez que es una persona que se está sustrayendo a la acción de la justicia.

El plazo que marca nuestra ley de dos meses, que por regla general es el mismo que se menciona en los diversos Tratados, con ello el Estado Requirente puede reunir todas las pruebas necesarias para la petición formal de Extradición, máxime si se tiene en cuenta que en la actualidad la tendencia actual es la de permitir la libertad de las personas que van a ser sometidas a juicio, si ofrecen garantías de que concurrirán al mismo. Un ejemplo de ésta tendencia esta dada en la Convención Europea celebrada en el año de 1957, que en su artículo 16 inciso 4 establece un plazo de 18 días para

la presentación de la petición formal de Extradición y ya incluye la posibilidad de conceder al reclamado el beneficio de la libertad condicional.¹⁰⁷

Con fundamento en lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional es factible solicitar medidas precautorias en el procedimiento de Extradición Internacional, debiéndose observar, además, lo previsto en el Tratado respectivo, en su caso.

Esas medidas previas pueden consistir en: Detención provisional y secuestro (así lo llama la Ley de Extradición Internacional) de papeles, dinero, u otros objetos que se hallen en poder del reclamado o que puedan servir como elementos de prueba.

De ordinario, estas medidas, provisionales se solicitan en conjunto, pudiéndose dar que al momento de la detención con fines de Extradición Internacional, sean asegurados los instrumentos, objetos o productos del delito.

Para que la Procuraduría General de la República esté en posibilidad de solicitar esta medida precautoria al Juez de Distrito, el Estado Requirente debe justificar que se está en presencia de un caso urgente.

En forma común, el caso de urgencia se refiere a que el extraditable se encuentra ubicado en el territorio de la República y se teme que, por la demora, se pueda perder su paradero.

¹⁰⁷ Suscrito el 13 de diciembre de 1957, Organización de los Estados Americanos, Consejo Jurídico Interamericano

B) Petición Formal de Extradición

La petición Formal de Extradición se presenta en nota diplomática ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y dada la importancia del contenido de la petición, es procedente citar textualmente el contenido del artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional que señala los requisitos para su procedencia, en la inteligencia de que, si faltare alguno de los requisitos establecidos en el Tratado celebrado o en el citado artículo, dará lugar a que la Secretaría de Relaciones Exteriores pida al Estado Requiriente que subsane las omisiones o defectos y de no hacerlo, no se dará curso a la petición de Extradición.

Art. 16. "La petición formal de Extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

- I. La expresión del delito por el que se pide la Extradición;
- II. La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

- III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista Tratado de Extradición con el Estado solicitante.
- IV. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
- V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y
- VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.^{10K}

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cada una de las fracciones del artículo 16 de la Ley de Extradición, como se ha dicho, deben ser plenamente satisfechas, sin embargo,

^{10K} Ley de Extradición Internacional, Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1994

los Jueces de Distrito tienen sus propias interpretaciones de cada uno de estos elementos, así; a la expresión del delito por el cual se pide la Extradición pretende que el Estado Requiriente señale los elementos del delito exactamente igual al de nuestra legislación, por ejemplo, en muchos de los países latinoamericanos se habla del delito de estafa que en términos generales reúne las mismas características que el delito de fraude, sin embargo, y no obstante esta semejanza en cuanto al tipo, los señores jueces pretenden que las legislaciones de cada uno de esos países tipifiquen al delito de estafa exactamente igual que nuestro delito de fraude.

Querrela de Parte legítima.- El artículo 7º del ordenamiento en comento en su fracción II determina como excepción a la Extradición: "*Faltare querrela de Parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito*".

El cuerpo del delito se define como "el contenido del *"delito real"* que cabe dentro de los límites fijados por la definición de un *"delito legal"* el delito legal es el acto positivo que presentándose con su complicadísima maraña de elementos (intención, proceder, cambios en el mundo eterno, etc.) una parte de ellos encaja perfectamente en la definición de algún delito hecha por la ley", siendo los *"delitos legales, las definiciones que la ley da de los delitos en particular"*.

Ahora bien, la presunta responsabilidad existe "cuando hay ciertos indicios de los cuales lógica y naturalmente, se puede suponer la responsabilidad de un sujeto" y la responsabilidad es "la obligación que tiene un individuo, a quien le es imputado un hecho, de responder el mismo".

Por lo que hace a los documentos señalados en el artículo 16 anteriormente citado, se ha asentado que deberán ser presentados en español o traducidos al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo existen Tratados celebrados entre México y otros países para suprimir la legalización de firmas, bastando para ese fin que los documentos sean enviados por los conductos diplomáticos.¹⁰⁹

En algunos Tratados se señala que es necesario acompañar a la solicitud de Extradición una constancia que señale la parte de la pena que aún no ha sido cumplida, puesto que no será procedente la Extradición en los casos que la pena que aun falta por cumplir sea inferior a seis meses.

Una vez examinada la petición formal de Extradición por la Secretaría de Relaciones Exteriores, si la encontrare procedente la admitirá mediante acuerdo expreso y la transmitirá al Procurador General de la República acompañando el expediente íntegro con la petición y los documentos que ha ella se anexaron a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, para que éste dicte el auto mandándola se deberá cumplir y ordenar la detención del reclamado, y cuando el Estado Requiriente lo solicite, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en poder del extraditabile, relacionados con el delito imputado, o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

¹⁰⁹ Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1995. Convención de la Haya, 5 de octubre de 1961.

C) Etapa Judicial.

En la Ley de Extradición de 1897 el artículo 18 indebidamente daba la facultad a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dictar la orden de aprehensión, reuniendo atribuciones que constitucionalmente corresponden al Poder Judicial no al Poder Ejecutivo. Nuestra ley actual ha suprimido tan grave error, pues la orden de aprehensión es dictada, en su caso, por el Juez de Distrito.

Es Juez competente: el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado y cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno en el Distrito Federal tal y como lo establece el Artículo 7º del Código Federal de Procedimientos Penales; y los Artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Extradición Internacional.¹¹⁰

El Juez de Distrito es irrecusable, pues no debe perderse de vista que la Extradición es de orden público, se tramita por la vía diplomática y lo que se va a solicitar es una opinión jurídica, por lo que tampoco deben plantearse cuestiones de competencia, sería pérdida de tiempo.¹¹¹

Esta acción que ejercita el Procurador ante el Juez de Distrito es con el objeto de obtener una opinión jurídica respecto a la solicitud de Extradición y no una acción penal.

A este respecto expone el Lic. Jorge Reyes Tayabas: "La acción que se ejercita por el Procurador y a la cual con toda propiedad semántica se le

¹¹⁰ Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista, S.A. México 1994

¹¹¹ Artículo 23 de la Ley de Extradición Internacional, Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1994

puede denominar acción de Extradición, podría ser considerada, ajustándose a la terminología de la ley (art. 27 y 28) como una acción consultiva, en cuanto se pretende la tramitación de un procedimiento cognoscitivo y la emisión de opinión que produzca estrictamente dentro del orden técnico legal, ya que el Juez de Distrito no podría abordar razones de otro orden que sí puede manejar la autoridad administrativa, tales como equidad, oportunidad, conveniencia, etc.; y es una acción cautela, en cuanto como medida precautoria se solicite la detención del pasivo de la Extradición, y en su caso el aseguramiento de cosas"¹¹²

Igualmente, el Lic. Jorge Reyes Tayabas afirma que la intervención del Juez de Distrito en nuestro sistema jurídico, como parte del procedimiento de Extradición, aún antes de existir como tal el artículo 119 constitucional se explica por la siguiente razón:

"En función del propósito de encomendar la función de consulta técnico legal a un organismo cuya capacitación profesional esta fuera de toda duda por razón de las funciones que originalmente corresponden en el ejercicio de la jurisdicción en el ramo penal y de las que simultáneamente tiene como titular del tribunal de Amparo, lo cual implica su calidad de experto en derecho constitucional, derecho de Amparo, derecho penal y derecho procesal; en segundo lugar por no comprenderse el Juez de Distrito dentro de la estructura organizativa del Poder Ejecutivo sino dentro de la que corresponde al Poder Judicial, obviamente se caracteriza por su independencia frente a aquel poder, lo que resulta garantía de que emitirán su opinión con plena libertad de criterio; y por último, en que los artículos 11, 16 y 19 de la Constitución de 1857, en

¹¹² Reyes Tayabas, Jorge "El Foro (órgano de la barra del Colegio de Abogados)", séptima época No. 3 y 6, páginas 95 y 99, enero, junio 1981; "notas en torno al procedimiento de Extradición Internacional en México"

relación con el 96, interpretando éste en ángulo de analogía por tratarse de la aplicación de Tratados Internacionales o en su defecto de la Ley de Extradición, daban base para que se entendiera reservada a la autoridad judicial federal la competencia para ordenar la detención de una persona por lapso superior a 72 horas tratándose de la aplicación de preceptos de carácter federal (artículos 11, 14, 16, 19 y 119 de la Constitución actual)".¹¹³

Recibida la petición formal de Extradición y el expediente respectivo, el Juez de Distrito, parte integrante del Poder Judicial, en los términos de los artículos 50, inciso a), fracción I y II; y 85 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dictará auto para integrar el expediente respectivo, ordenará la detención del reclamado y, en su caso, el secuestro de bienes.

La detención del reclamado solo opera en tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores da su resolución, que de ser en el sentido de conceder la Extradición, implica que persista dicha detención hasta que se verifica la entrega.

Si el reclamado ya estuviere detenido en virtud de la detención provisional, o se le detuviere en virtud del mandamiento expreso del Juez de Distrito se procederá en los términos de los artículos 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional y sin demora, a hacerle saber al reclamado el contenido de la petición de Extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud. En esta audiencia el reclamado podrá nombrar defensor, de no hacerlo, el Juez le presentará la lista de los defensores para que elija y si no lo

¹¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, septiembre 1995, Secretaría de Gobernación

designa el Juez lo hará en su lugar. Si el defensor no se encontrare presente en el momento del discernimiento del cargo, el reclamado podrá solicitar del Juez y obtener que se difiere la celebración de la diligencia.

El reclamado será oído en defensa por el o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer las excepciones que podrán ser:

- 1º. "La de no estar ajustada la petición de Extradición a las prescripciones del Tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquel."
- 2º. "La de ser distinta persona de aquella cuya Extradición se pide."¹¹⁴

Estas excepciones en la práctica dan origen a que los defensores pretendan de los Jueces de Distrito la integración de verdaderos juicios penales, olvidando que se trata del procedimiento especial de Extradición.

El reclamado dispone de veinte días para probar sus excepciones, este plazo puede ser ampliado por el juez en caso necesario, como lo es el que no logre reunir las pruebas que estime pertinentes, tal y como lo establece el artículo 25 fracción II de la Ley de Extradición Internacional.¹¹⁵

Nuestra Ley de Extradición Internacional determina que el reclamado podrá solicitar y obtener el beneficio de su libertad bajo fianza atendiendo el juez a los datos de la petición formal de Extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, en las

¹¹⁴ Artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1994.

¹¹⁵ Obra citada, Diario Oficial de la Federación

mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiera cometido en territorio mexicano. En la práctica es tal la gravedad de los delitos que ameritan el pedimento, que en contadas ocasiones el detenido puede obtener el beneficio de la libertad bajo fianza.

Al concluir el término para probar las excepciones o antes si estuvieran desahogadas las actuaciones necesarias, el juez dispondrá de cinco días para dar a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica, o bien dentro de los tres días siguientes cuando el reclamado consciente expresamente en su Extradición o no oponga excepciones.

La opinión jurídica que emite el Juez de Distrito no es sino un "Peritaje jurídico" para que la Secretaría de Relaciones Exteriores esté en aptitud de resolver respecto a la procedencia de Extradición. Pero esta fase judicial, dentro del procedimiento de Extradición, como claramente lo establecen los artículos 24, 25 y 27 de la Ley de Extradición Internacional tienen por objeto vigilar el cumplimiento de las garantías individuales de que gozan los extranjeros reclamados que establece nuestra Constitución.

Debe quedar claro que la opinión jurídica que emita el juez podrá o no ser tomada en cuenta por la Secretaría de Relaciones Exteriores al resolver la petición formal de Extradición como lo dispone el artículo 30 de la Ley invocada que a la letra dice: "*La Secretaría de Relaciones Exteriores, en vista del expediente y de la opinión del juez, dentro de los veinte días siguientes resolverá si se concede o rehusa la Extradición*".¹¹⁶

¹¹⁶ Ley de Extradición Internacional, Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación Bilateral en Materia Penal, página 12 P.G.R. México 1994

La opinión jurídica que emite el Juez de Distrito no debe rebasar los límites de la Ley de Extradición puesto que al hacerlo significaría violar las reglas de competencia y atribuciones de la justicia del país Requirente, ni tampoco puede ir en contra de los argumentos jurídicos del juez de conocimiento del país solicitante, pues de hacerlo se constituiría en su revisor.

D) Resolución

En los términos del artículo 29 de la Ley de Extradición Internacional el Juez remitirá su opinión jurídica con el expediente respectivo a la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de que el Titular de la misma dicte la resolución, dentro de los veinte días siguientes, resuelva si se concede o rehusa la Extradición. En tanto el reclamado permanecerá detenido en el lugar en que se encuentra a disposición de la Secretaría.

La decisión de la Secretaría, acto administrativo en las relaciones internas, acto Internacional en las relaciones con el Estado Requirente puede ser en cualquiera de los dos sentido señalados.

Si la resolución de la Secretaría, tomando en consideración la opinión del juez y el expediente, fuera en el sentido de rehusar la Extradición, se ordenará que el reclamado sea inmediatamente puesto en libertad.

La Ley de Extradición Internacional no determina que dicha decisión deba comunicarse al Estado Requirente y de los Tratados solo dos lo establecen, los celebrados con los Estados Unidos de América (Art. 14) y con el Reino de España (Art. 21) que determinan: La Parte Requerida comunicará su resolución a la Parte Requirente.

La única excepción para que el reclamado fuere puesto en libertad sería en el caso de que el reclamado fuera mexicano y que por serlo se rehusara la Extradición en este caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará el acuerdo al detenido poniéndolo a disposición del Procurador General de la República a fin de que sea consignado al tribunal competente si hubiera lugar a ello.(Art. 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal)

Si la resolución fuera en el sentido de conceder la Extradición, ésta de inmediato se notificará al reclamado, en la inteligencia de que contra ésta resolución no hay recurso ordinario alguno.

Si bien es cierto que no existe recurso ordinario, si tiene el reclamado el derecho de interponer el juicio de Amparo si estima que la resolución ha violado los derechos individuales de que goza todo individuo. en la Ley de Extradición de 1897 se establecía un término de tres días para interponer el Amparo, sin embargo en la actualidad y siguiendo los lineamientos de nuestra ley vigente, aún cuando se especifica que son quince días para interposición de la demanda de Amparo debe remitirse este plazo a lo dispuesto por la Ley de Amparo (Art. 1o. y 21 de la Ley de Amparo). (Art. 33 de la Ley de Extradición Internacional, 103 y 107 Constitucional).¹¹⁷

El juicio de amparo, medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, debe promoverse ante el Juez de Distrito en Materia Penal (Art. 51 fracción III y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal).

¹¹⁷ Ley de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 6a. Edición, 1994

En revisión conocerá la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Art. 21 inciso B) fracción IX de la ley referida).¹¹⁸

De interponer demanda de amparo el reclamado continuará detenido hasta que éste se resuelva y si se negare el amparo la Secretaría de Relaciones Exteriores comunica al Estado Requirente el acuerdo favorable a la Extradición y ordena que se le entregue el preso.

El hecho de que la resolución definitiva sea realizada por el Poder Ejecutivo a través de su Secretaría de Relaciones Exteriores está acorde con la disposición constitucional en la que se reserva al Presidente de la República la dirección de las relaciones diplomáticas (Art. 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).¹¹⁹

Numerosos autores señalan que la resolución sobre una solicitud de Extradición debería ser dada por el Poder Judicial y no por el Ejecutivo y se argumenta que este sistema es contradictorio al respecto y obligatoriedad que deben tener las resoluciones de carácter judicial pues de permitir al Ejecutivo separarse del criterio del Juez, se desconoce la calificación jurídica que éste haya efectuado, considerándola como una opinión sujeta a ser rectificadas por el Ejecutivo.

Objetando dichas opiniones considero que es un acierto el que sea el Poder Ejecutivo quien decida sobre la Extradición. El puede apreciar sobre las razones de equidad, oportunidad, conveniencia, etc. que el Poder Judicial no podría abordar.

¹¹⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995

¹¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, septiembre de 1995, Secretaría de Gobierno, México

El individuo reclamado goza de todas las garantías que establece la Constitución, y en caso de considerarse que alguna de ellas ha sido violada puede interponer el juicio de amparo, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano que pertenece al Poder Judicial, decide en última instancia sobre el particular.

Además, puede ser que el reclamado alegue un motivo político siendo que el hecho por el cual ha sido demandado constituye principalmente un delito común, y hay casos en que es solicitada por delitos comunes pero el verdadero objeto es castigar un delito político. Para resolver sobre estas cuestiones es evidente que el Poder Ejecutivo es el indicado, pues él maneja cuestiones políticas.

No debe perderse de vista que el procedimiento de Extradición es un procedimiento especial regulado en la Ley de Extradición Internacional misma que señala que la decisión debe corresponder a la Secretaría de Relaciones Exteriores y sólo se solicita del Juez una opinión, para poder contar con bases sólidas para darse una resolución. Al emitir esta opinión el Poder Judicial está prestando una ayuda al Poder Ejecutivo, y los Poderes de la Unión deben prestarse ayuda para la sana administración de la justicia.

La Secretaría de Relaciones Exteriores tiene un Departamento Jurídico que está integrado por eminentes abogados que colaboran en esta

materia con el Titular de la misma, por lo que sus resoluciones son del todo apegadas al Derecho.

En apoyo a estas opiniones la Jurisprudencia establece:

De ninguna manera el artículo 25 de la Ley de Extradición es anticonstitucional en cuanto que conceda una facultad al Ejecutivo que contrarie en absoluto la organización judicial, puesto que el Juez de Distrito a quien se consulta, no se le otorga por ninguna ley, el poder de decidir sobre la solicitud de Extradición. DEPALLENE PAULSEN, PABLO y Cong. 774. Tomo CVI21. Octubre de 1950.¹²⁰

Extradición, la resolución relativa dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores emana del Ejecutivo. La Secretaría de Relaciones Exteriores es la encargada de recibir el expediente judicial de Extradición para dar la resolución definitiva del asunto y es indudable que al dictarla obra obedeciendo las instrucciones presidenciales, lo cual es patente, si existen oficios del Secretario de la citada dependencia del Ejecutivo, de los cuales aparece que se trata de una resolución de aquel, formulada por la Secretaría. DOBINE SAMUEL, Pag. 2215. (Tomo III de 27 de agosto de 1937).¹²¹

I. JURISPRUDENCIA

No se viola el artículo 14 Constitucional porque se declare procedente la Extradición por el Ejecutivo Federal, porque el citado artículo

¹²⁰ Semanario Judicial de la Federación, página 2215; primera sala, Amparo Penal, 6205/49.3 votos

¹²¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo LIII, página 2215, cinco votos

garantiza que a nadie se le puede juzgar o sentenciar, en la República, penal o civilmente, sino mediante los requisitos que el mismo previene, y que al declararse procedente la Extradición, no se juzga al quejoso por los tribunales del país, y la ley que se aplica no es la de Extradición sino el Tratado relativo. Tampoco se viola el artículo 16 Constitucional, porque los fundamentos y motivos legales para la detención, que fija ese artículo, son condiciones exigidas para órdenes de aprehensión que expidan las autoridades judiciales de la República, y no las del extranjero; y si no se demuestra que el Tratado en que la Extradición se apoya, viole alguna garantía Constitucional, es inconducente alegar la violación del artículo 15 de la misma Constitución. ZECHINATI GIOVANI, Pag. 28. (Tomo 212. 6 votos).¹²²

II. AMPARO

Extradición, suspensión improcedente en caso de: Tratándose de un acuerdo en virtud del cual se permite la Extradición del quejoso de conformidad con los Tratados celebrados con las potencias extranjeras, y dado que éstos se incorporan a la Constitución, como parte imperante de la misma, como en su cumplimiento están interesados el orden público y la nación entera, porque tienden a la represión de los delitos en una forma general y absoluta, sin diferencias de fronteras, no estando satisfecho el requisito de la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, debe negarse la suspensión. RAMIREZ ALVAREZ JOSE MARIA. Página 3966. Tomo LXXXII. 25 de noviembre de 1944. 3 votos.¹²³

¹²² Semanario Judicial de la Federación, página 1166, 5a. época 1926

¹²³ Fuente, Semanario Judicial de la Federación

Términos para interponer demandas de amparo contra resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, favorable a la Extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero.

Artículo 21. Párrafo I. Ley de Amparo.

"El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que hubiese ostentado sabedor de los mismos."¹²⁴

Artículo 22. Fracción II. Párrafo II

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la Extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.¹²⁵

El juicio de amparo es una garantía establecida en la Ley Suprema de México, la cual es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo individuo, por el simple hecho de encontrarse en territorio mexicano, se encuentra protegida por las garantías que reconoce la

¹²⁴ Ley de Amparo, editorial Porrúa, S.A., 1^{er} edición México

¹²⁵ Obra citada; Ley de Amparo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el reconocimiento que la misma hace a sus derechos.

En materia de Extradición, los reclamados tienen 15 días hábiles, después de que la Secretaría de Relaciones Exteriores les notifica la resolución, para promover el juicio de amparo y es más, en caso de que el mismo les sea negado, tienen todo el derecho para promover recurso de revisión.

No es posible reformar nuestra Constitución a fin de dejar en estado de indefensión a los reclamados por gobiernos extranjeros, toda vez que como ya quedó dicho, es un derecho con el que cuentan todos los individuos por el simple hecho de encontrarse en territorio mexicano.

Asimismo, es necesario que exista un intercambio de información el cual deberá ser de manera bilateral.

E) ENTREGA

La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la Extradición en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditable. (art. 34 de la Ley de Extradición Internacional).¹²⁶

En la práctica, desde el momento de ser notificada la concesión de la Extradición, la Embajada del Estado Requirente establece comunicación con la Procuraduría General de la República para concertar los términos de la

¹²⁶ Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1994, Secretaría de Gobernación, México

entrega del reclamado en el aeropuerto que corresponde. En el momento de la entrega cesa la intervención de las autoridades mexicanas.

Los gastos que ocasiona toda Extradición correrán a cargo del Estado solicitante (Art. 37 de la Ley de Extradición), sin embargo, en algunos Tratados celebrados por México hay reglas diferentes: con el Reino de España (art. 26) se establece que los gastos ocasionados en el territorio de la Parte Requerida correrán por cuenta del Estado Requirente, y los del traslado recaerán sobre la Parte del Estado solicitante; y con Brasil (art. XV), Bélgica (Art. 12) y en la Convención sobre Extradición de 1933 (art. 16) se determina que: quedarán los gastos a cargo del Estado Requirente desde el momento de la entrega del extraditado.¹²⁷

El Estado solicitante tendrá un plazo de sesenta días, contados a partir del día siguiente a aquel en que el reclamado quede a su disposición para hacerse cargo de él, de no hacerlo, el reclamado recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al Estado reclamante por el mismo delito por el cual fue reclamado en Extradición. (art. 35 de la Ley de Extradición Internacional).¹²⁸

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Extradición Internacional cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiera sido condenado en la República por un delito distinto al que motive la petición de Extradición, su entrega al Estado solicitante se

¹²⁷ Convención sobre Extradición Multilateral, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1993, página 341, Tratados y Convenios sobre Cooperación Internacional en Materia Penal, Procuraduría General de la República, México 1989

¹²⁸ Ley de Extradición Internacional, Diario Oficial de la Federación 10 de enero de 1994

diferirá hasta en tanto se haya resuelto en definitiva el juicio por el que se encuentra detenido o hubiere cumplido su condena.¹²⁹

En algunos Tratados, como el celebrado entre México y el Reino de España (art. 22) se establecen, para evitar el retraso, y cuando la legislación de la Parte Requerida lo permite entregar temporalmente al reclamado en las condiciones que de común acuerdo establezcan ambas Partes. Además este Tratado determina que podrá ser diferida la entrega cuando, por las condiciones de salud del reclamado, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado (este último caso es contemplado en la Conferencia Especializada sobre Extradición en su artículo 20 párrafo 2).¹³⁰

En numerosos Tratados se dispone que: "ningún proceso civil que pudiera tener pendiente el reclamado en el Estado Requerido podrá impedir o demorar su entrega".

La Ley de Extradición Internacional, prevé en su artículo 21 el secuestro de bienes pero no hace referencia a su entrega ni a la toma de estas medidas si son solicitadas conjuntamente con la detención provisional.

En la Conferencia Especializada sobre Extradición en su artículo 19 inciso 2 se determina que:¹³¹

Si la solicitud de detención provisional o la de Extradición se extendiere a la retención judicial de

¹²⁹ Obra citada, diario Oficial de la Federación

¹³⁰ Actas y documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición del 16 al 25 de febrero de 1981, Vol. I y II, Caracas, Venezuela

¹³¹ Obra citada, Caracas, Venezuela 1981

documentos, dinero, u otros objetos que provengan del delito imputado o que puedan servir para la prueba, tales objetos serán recogidos y depositados bajo inventario por el Estado Requerido para ser entregados al Estado Requirente si la Extradición fuera concedida, en su caso, se frustrare por fuerza mayor, a menos que la ley del Estado Requerido se oponga a dicha entrega. En todo caso, quedarán a salvo los derechos de terceros.

III. TRÁNSITO

Cuando para conducir al extraditado al Estado que obtuvo la Extradición sea necesario pasar por el territorio de un tercer Estado se requiere su consentimiento, el cual debe ser solicitado por el Estado que hubiere pedido la Extradición.

Este Estado intermedio tiene derecho a pedir todos los indicios necesarios, antes de acceder al paso solicitado, y aún puede subordinarlo a ciertas condiciones, ya que esta decisión es un acto de soberanía aún cuando este consentimiento no equivale a una verdadera Extradición.

Generalmente lo que se pide es una copia auténtica de la resolución que concedió la Extradición.

Como excepciones a dicho tránsito se establece que el individuo reclamado sea nacional del Estado por cuyo territorio se pretenda pasar.

cuando se oponen razones de orden público, cuando se trata de delitos no previstos en el Tratado como extraditables.

En algunos Tratados se especifica que la custodia del reo corresponde a las autoridades del Estado de Tránsito mientras aquel permanezca en su territorio.

En el artículo 24 fracción 2. de la Conferencia Especializada sobre Extradición se expresa que cuando el tránsito se efectúe por transporte aéreo no será necesario el aviso previo cuando no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado parte que se vaya a sobrevolar.¹³²

En los Tratados celebrados por México con El Salvador (art. 10, Italia (art. 9) y países bajos (art. 9), determinan que si transcurridos tres meses sin cumplirse el requisito de la presentación de los documentos que se requieren para permitir el tránsito del extraditado, éste será puesto en libertad.¹³³

¹³² Idem, pág. 237

¹³³ Tratados y Convenios sobre Extradición Internacional en Materia Penal, página 227, Procuraduría General de la República, México 1989

CAPITULO QUINTO

LA EXTRADICIÓN DE NACIONALES MEXICANOS

I. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN SOBRE EL INFORME MEXICANO

- A) El gobierno de México ha concedido la Extradición Internacional de dos ciudadanos mexicanos este es el primer antecedente con que cuenta el Gobierno Mexicano. Sin embargo, el Secretario de Relaciones Exteriores ha expresado que se extraditaría solo a los mexicanos con doble nacionalidad o que hayan cometido crímenes de oprobio.¹³⁴
- B) El Estado mexicano no reconoce la doble nacionalidad, toda vez que así lo establece el artículo 6 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. La misma Ley Reglamentaria del artículo 37 Constitucional menciona que son mexicanos los que hayan nacido en territorio nacional, los que tengan carta de naturalización o los nacidos de padres mexicanos. Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana; el acta de nacimiento, el certificado de nacionalidad, la carta de naturalización, el pasaporte vigente y la cédula de identificación nacional.

¹³⁴ Periódico El Financiero, página 30, 26 de julio de 1996, México

El artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional Mexicano ordena que ningún mexicano podrá ser extraditado sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo Federal.

Art. 14. "Ningún Mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo".¹³⁵

La política exterior mexicana respecto de la entrega de nacionales por vía de Extradición ha sido la de no acceder a dichos procedimientos y, en su lugar, proponer el ejercicio de la acción penal en contra de los reclamados conforme a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de Extradición Internacional y 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.¹³⁶

Las diferencias existentes entre las legislaciones procesales mexicanas y las de otros países ha dado como resultado que delitos cometidos por nacionales mexicanos queden impunes al no integrarse debidamente la averiguación previa correspondiente.

Ante tal problemática, resulta inminente considerar la posibilidad de extraditar a mexicanos, con estricto respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, por lo que consideramos que la Extradición de nacionales pudiera concederse en los siguientes supuestos:

¹³⁵ Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1994, Secretaría de Gobernación

¹³⁶ Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Editorial Porrúa, S. A., México

1. Cuando el reclamado detente doble nacionalidad esta será una excepción interpuesta ante el Juez de Distrito que conozca del procedimiento de Extradición o, en su caso, cuando el Juez Federal, conforme a las facultades discrecionales que le otorga el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Extradición Internacional Mexicana, le otorgue la nacionalidad mexicana, no obstante que el Estado Requiriente haya aportado documental pública que le acredite su nacionalidad extranjera.¹³⁷
2. Cuando de los hechos atribuidos al reclamado se desprenda que la conducta está vinculada con delitos graves, así denominados por la ley mexicana o forme parte de una asociación delictiva.
3. Cuando, por ciertas circunstancias, no sea posible su enjuiciamiento en territorio mexicano, por encontrarse el procedimiento penal en los Estados Unidos de América para dictarse sentencia.

Desde luego, la procedencia de la Extradición Internacional deberá estar basada en el principio de reciprocidad y la seguridad de que la sanción que podrá imponer el Estado Requiriente no será la pena de muerte o, en su caso, la conmutación de la misma.

No es posible garantizar por adelantado que el gobierno mexicano conceda la Extradición de algún nacional.

¹³⁷ Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1994, Secretaría de Gobernación, México

- c) Reafirmación de la capacidad del gobierno de los Estados Unidos para usar las disposiciones de arresto provisional del Tratado de Extradición para obtener la aprehensión y detención de nacionales mexicanos.

El gobierno de México, nunca ha negado la detención provisional con fines de Extradición Internacional de un mexicano en base a su nacionalidad.

Por lo anterior se reafirma el compromiso el gobierno mexicano para detener a sus nacionales y sujetarlos al procedimiento de Extradición, con la salvedad de no garantizar que se conceda su Extradición.

II. Prohibición de Extradición de Nacionales.

- 1) Ninguna de las dos Partes contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte Requerida tendrá la facultad si no se le impiden sus leyes, de entregarlos si a su entera discreción lo estima procedente.
- 2) Si la Extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto, en el párrafo 1 de este artículo, la Parte Requerida tomará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha parte tenga jurisdicción para perseguir el delito, (artículo 9 del Tratado de Extradición Internacional)¹³⁸

¹³⁸ En vigor desde el 29 de febrero de 1980, Diario Oficial de la Federación

A) RELATIVOS AL RECLAMADO

I. LA NACIONALIDAD

La nacionalidad es definida por Carlos Arellano García como: "La institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada."¹³⁹

Cuando éste vínculo es entre el reclamado y el Estado Requerido ha sido considerada como excepción para conceder la Extradición.

Los fundamentos que se aducen son los siguientes:

- a) El nacional tiene derecho a ser juzgado por sus jueces naturales, es decir, por los tribunales de su país, ya que éstos poseen potestad para hacerlo.

Es inexacto que los jueces de la nacionalidad del reclamado sean los "naturales" de todas las infracciones cometidas fuera del territorio de su patria, ya que en realidad no existe otro juez natural que aquel del país en que se ha cometido el delito y en que la ley ha sido infringida, conclusión que no puede variar por el desplazamiento físico y posterior refugio en el territorio patrio.

¹³⁹ Arellano García, Carlos, obra Derecho Internacional Privado, página 189, editorial Porrúa S. A., México décima edición 1993

- b) El deber de protección que el Estado tiene hacia sus súbditos. De acuerdo con este argumento la entrega del nacional a requisición de la justicia de otro país constituiría la inobservancia de este deber.

No puede admitirse quebrantamiento de la protección debida por el Estado a sus nacionales, si la Extradición se realiza a un país que ofrece garantías de imparcialidad y la demanda de Extradición ha sido reconocida como legítima y bien fundada por el Estado Requerido.

- c) La justicia extranjera carece de imparcialidad, basada en la hostilidad de los magistrados cuando deben juzgar a quien no es su connacional.

Fuera de los momentos de guerra y de la suspensión de las relaciones diplomáticas en la actualidad no debe hablarse de parcialidad en los tribunales, ya que en todos los países existen verdaderas garantías en los juicios como el de la defensa del inculcado.

Además, por razones de humanidad y de igualdad ante la ley, de no tenerse fe en los tribunales extranjeros lo que correspondería sería suprimir la Extradición en su integridad y no solo respecto de los nacionales.

- d) La defensa en juicio ante los tribunales extranjeros ofrece dificultades debido a que será juzgado por leyes que ignora y en ocasiones en idioma desconocido.

Estas dificultades no son obstáculo a la Extradición ya que no son insalvables, pueden ser superadas por la actuación de intérpretes y traductores, así como de defensores, además de que es probable la mayor facilidad para obtener la prueba de la inocencia del inculpado al encontrarse ahí los medios idóneos.

- e) Ofensa a la dignidad del Estado al convertirse en auxiliar de jurisdicciones extrañas en contra de sus propios súbditos, abdicando una porción de su soberanía.

No hay ofensa a la dignidad del Estado toda vez que al entregar al nacional al país Requirente, lo hace después del conocimiento de los fundamentos de las presunciones de culpabilidad y de la suficiencia de los elementos para motivar la remisión y de que la ley del país que ha formulado la demanda no carece de ninguna de las garantías establecidas en el derecho común para una sana e imparcial administración de justicia.

Los argumentos de los que sostienen que debe suprimirse dicha excepción de la nacionalidad determinan que su existencia es un agravio a la garantía de la igualdad ante la ley; además de que, bajo el pretexto de proteger al criminal generalmente se tiene una impunidad debido a la dificultad de la instauración del proceso y la transmisión de los elementos de prueba.

Es claro que el impedimento para su entrega es el antagonismo de los Estados, desconfianza a jurisdicciones extrañas, odio racial o religioso, prevención respecto a determinados sistemas políticos, etc.

El artículo 2o. de la Convención sobre Extradición de 1933 señala que respecto a la entrega de un nacional del Estado Requerido, esta podrá o no ser acordada según lo que determine su legislación o las circunstancias del caso a juicio del mismo Estado, y en caso de no entregarlo queda obligado a juzgarlo, si en él concurren las condiciones necesarias para hacerlo y a comunicar la sentencia que recaiga al Estado solicitante.¹⁴⁰

En el mismo sentido de la Convención se establece en el Tratado entre México y el Reino de España de su artículo 7o. determinando que la condición de nacional será apreciada en el momento de la decisión sobre la Extradición.¹⁴¹

Los Tratados celebrados por México con Gran Bretaña (Art. 3), Guatemala (Art. 1 y Cuba (Art. 13, establecen la facultad del Estado Requerido de rehusar la entrega de nacionales; y los celebrados con el Reino de España (art. 7), Estados Unidos de América (Art. 9), Colombia (Art. 4) y Panamá (Art. 4) determinan además la obligación de juzgarlos.

La jurisdicción personal puede justificarse en ciertos casos como extraordinarios, pero nunca podrá ponerse en la misma línea que la jurisdicción personal.

La calificación de la nacionalidad corresponde al país Requerido y si se presenta el caso de doble nacionalidad de un individuo en relación con los Estados Partes de una Extradición podría negarse ésta.

¹⁴⁰ Convención Multilateral de Montevideo, Uruguay, Diario Oficial de la Federación, 25 de abril de 1936, Secretaría de Gobernación

¹⁴¹ Colín Sánchez, Guillermo página 375, obra "Procedimientos para la Extradición", editorial Porrúa, S.A., México primera edición

La naturalización equipara a los individuos que la obtienen con los nacionales y por lo tanto gozan el mismo privilegio de no Extradición.

Más es práctica constante que este beneficio no se otorga si la naturalización ha sido obtenida después de la perpetración del delito.

A falta de una cláusula con éste objeto, esta estipulación debe sobreentenderse en los Tratados, ya que no podrá justificarse la aplicación de la ley del Estado para reprimir un delito cometido por un individuo antes de adquirir la nacionalidad de dicho Estado, porque de este modo se concedería a la ley efecto retroactivo.

Con esta regla se evita que se naturalicen con el único fin de escapar de la justicia del locus criminis. En nuestra ley se encuentra vertida en su artículo 15 determinando: *"no será obstáculo para la entrega del reclamado la calidad de mexicano, cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de Extradición"*.¹⁴²

Piombo señala las diferentes posturas que se han adoptado respecto a la excepción de la nacionalidad en la Extradición; "una muy radical que propulsa lisa y llanamente eliminar urbi et orbi la interdicción, otra, encaminada a restringir sus efectos operantes hasta hacerlos cesar o desaparecer en cumpliéndose determinadas condiciones, y una última, que se conforma conservar algunas de sus más desvaliosas consecuencias. A modo de

¹⁴² Ley de Extradición Internacional, Diario Oficial de la Federación 10 de enero de 1994, Secretaría de Gobernación, México

síntesis, forzando un poco los conceptos, podríamos hablar de sendas posturas "realista", "idealista" y "conformista", estando él de acuerdo con la primera.¹⁴³

Se ha considerado que puede suprimirse esta excepción en determinados casos por vía convencional, como puede ser cuando la Extradición se realiza entre naciones cuyas legislaciones criminales reposan sobre bases análogas y tengan mutua confianza en sus instituciones jurídicas.

Podría aprovecharse la misma fuente para que se afirmase la asistencia jurídica gratuita en los tribunales extranjeros.

Nuestra Ley de Extradición señala en su artículo 14 dicha excepción: *"Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo"*.

En los casos en que se rehusa la Extradición por esta causa, la Secretaría de Relaciones Exteriores, al tenor del artículo 32 de la Ley, notifica el acuerdo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.¹⁴⁴

Con éste proveído se trata de que no quede impune el reclamado.

Considero que debe aceptarse la Extradición de nacionales pues por el hecho de serlo no dejan de tener la característica de delincuentes y por lo

¹⁴³ Prombo, Horacio Daniel, obra "Extradición de Nacionales", ediciones Deplamar, Buenos Aires, Argentina, 1974, página 189

¹⁴⁴ Artículo 4º del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, editorial Porrúa, S. A., México 1994

tanto, debe hacer igualdad de todos los individuos ante la ley, no siendo indiferente el lugar donde se realice el juicio, ya que éste debe ser el del país en que la persona que violó los intereses jurídicamente protegidos se hizo acreedora de una sanción.

La excepción a la Extradición de nacionales es la regla más generalmente aceptada a lo largo de la historia. Actualmente se encuentra consignada en casi todos los Tratados Internacionales.

En la Conferencia sobre Extradición se concluyó en su artículo 7º que la nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la Extradición, salvo que la ley del Estado Requerido establezca lo contrario.¹⁴⁵

Como se aprecia, la doctrina más reciente tiende a suprimir la excepción de la nacionalidad pero con el impedimento de que la legislación del Estado Requerido lo prohíba.

En el mismo artículo se determina que: *"Los Estados Partes podrán negociar entre sí acuerdos de entrega mutua de nacionales para que éstos cumplan sus penas en el Estado de su nacionalidad"*.

En el artículo 17 de la convención celebrada entre México y Guatemala: "los dos gobiernos se comprometen a comunicarse recíprocamente las condenas por crímenes o delitos de cualquier especie que hayan sido

¹⁴⁵ Conferencia Especializada sobre Extradición, página 230, citada por Alonso Gómez Robledo Verdugo, obra "Extradición en Derecho Internacional", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1996, primera edición

pronunciados por los tribunales de uno de los Estados contra los ciudadanos del otro".¹⁴⁶

El caso de la determinación de la minoridad para los delitos que suponen esa circunstancia está contemplado en los Tratados celebrados por México con los Estados Unidos de América (art. 9), Italia (art. 2) y el Salvador (Art. 2), donde se establece que se hará tomando por base la legislación del Estado Requirente.

2. Partícipes y Cómplices.

En esta materia la regla general es que todos los autores de un delito pueden ser extraditados: los que hayan tomado parte en la ejecución del hecho de una manera directa, los que hayan impedido o procurado impedir que se evite el hecho (comisión por omisión o delito de omisión impropio), los que hayan forzado o inducido directamente a otro a ejecutarlo (autores indirectos), y los que, concertados para su ejecución faciliten los medios para llevar a efecto el hecho (coautores).

La Convención sobre Extradición de 1933 no se refiere a la participación en general, mas puede considerarse incluida implícitamente, si se considera que al no referirse a la participación en ninguno de sus grados, se subentiende que quedan comprendidos todos (autoría, complicidad y encubrimiento, aunque este último sólo en algunos Tratados es considerado debido a la menor gravedad que reviste).

¹⁴⁶ Diario Oficial de la Federación, 31 de octubre de 1895, Tratados y Convenios sobre Cooperación Internacional en Materia Penal, página 205. Procuraduría General de la República, México 1989

Lo mismo ocurre con nuestra Ley y con numerosos Tratados que no se refieren a la participación.

3. Esclavitud

El artículo 8o de la Ley de Extradición Internacional en concordancia con el 15o. constitucional determina que en ningún caso se concederá la Extradición cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país donde se cometió el delito.

Esto es una reminiscencia histórica, ya que es improbable que pueda presentarse en el estado actual en que se encuentra la civilización un gobierno esclavista.

Se rechaza la Extradición de esclavos partiendo del postulado "el esclavo que pisa territorio libre, queda libre".

B) Solicitud de personas que gozan de inmunidad

Si se hace la solicitud de personas que en ese momento gozan de inmunidad, la Extradición debe negarse porque en virtud de la inmunidad el individuo se encuentra fuera de la acción de los tribunales del país Requerido.

Si la solicitud fuere hecha por el país el cual representa el agente diplomático, la propia solicitud de Extradición representa el retiro del mismo y la renuncia por parte del país Requirente de las inmunidades que corresponden a tales personas.

Apátridas

Como el individuo que se encuentra en esta condición no tiene ninguna liga con el país donde es residente por lo general no habrá problemas entre los Estados para concederla.¹⁴⁷

Desertores

Entre los Estados vecinos se llegan a establecer Tratados sobre la recíproca entrega de los desertores, pero estas entregas no son actos de Extradición propiamente, no es un auxilio prestado a una jurisdicción extranjera, sino más bien de un acto de arresto y entrega al Estado peticionario, de los individuos que por medio de la fuga han logrado eludir un servicio obligatorio extranjero.

C) Relativos a la procesabilidad de la conducta

Para que proceda la Extradición se requiere que no se presenten determinados supuestos que se consideran como excepción a la misma. Estos son cuatro: el principio non bis in idem, falta de querrela de parte legítima, prescripción y jurisdicción del Estado Requerido.

I. NON BIS IN IDEM

¹⁴⁷ Recopilación de instrumentos Internacionales, Vol II, Naciones Unidas, página 645, Nueva York, y Ginebra 1994

Este principio consagra que nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo delito, ya que no sería justo someterlo a nuevo proceso, ni obligarlo a sufrir otra pena.

No se concede la Extradición cuando: "el reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía, o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motivó el pedimento" (Art. 7-I de la Ley de Extradición Internacional).¹⁴⁸

La Ley de Extradición Internacional es más amplia que muchos convenios y Tratados pues no lo limita a que el juicio o condena se haya realizado en el País Requerido o Requirente. Esta excepción por la acción de un tercer Estado la incluyen los convenios entre los Estados Unidos de América y Argentina (Art. 7.1), Paraguay (art. 5.2) y Japón (Art. IV.4).

En los convenios entre los Estados Unidos de América y Colombia (Art. 5.2) y Alemania (Art. 1.2) se aclara que aunque el Estado Requerido haya decidido no procesar a la persona reclamada por el hecho o haya resuelto desistir del proceso penal que se hubiere entablado no impedirá la Extradición.

En la doctrina se establece que podría concederse en el caso de que la Extradición se refiera al cumplimiento de la pena, pero con la condición de que en el juicio que se hará se le tomará en cuenta la pena sufrida.

El Código de Procedimientos Italianos (Artículo 669) dispone que siendo negativa la decisión sobre la Extradición se admite una nueva

¹⁴⁸ Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1994, Secretaría de Gobernación, México

petición basada en elementos que no hayan sido valorados. Nuestra ley no consagra expresamente este supuesto pero se puede interpretar en sentido negativo, tomando en cuenta que su artículo 35 sólo concede una oportunidad al reclamante, siendo en su perjuicio el descuido en que incurra, pues si deja pasar el término de dos meses sin hacerse cargo del reclamado, éste recobrará su libertad y no podrá ser detenido ni entregado al propio Estado por el mismo delito.

En otras palabras, se ha establecido que la sentencia de negatoria no es firme pues rige para ella el principio "rebus sic stantibus", que significa que puede reproducirse la petición cuando se cuente con nuevos elementos de prueba.

Sin embargo esto no es posible como queda asentado en el párrafo precedente. Este es el significado que expresamente le atribuye el principio non bis in idem el artículo 18 de la Conferencia Especializada sobre Extradición: "negada la Extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito" (Art. 12 de la Convención sobre Extradición de 1933). Con excepción en caso de México y Estados Unidos de América, si se puede volver a solicitar la Extradición.

2. PRESCRIPCIÓN

La Extradición no es procedente cuando se ha extinguido la acción o la pena porque han prescrito en cualquiera de los dos países, ya que la entrega de un delincuente sólo puede pedirse para realizar un proceso judicial o para aplicar una pena, que en el caso de haber corrido el término de

prescripción, se hace imposible llevarlos a cabo. Es decir, si no tiene base para proceder contra una persona la petición no tiene razón de ser.

Entre los diversos sistemas para determinar el término de prescripción están los siguientes:

- a) El término del Estado Requirente, para impedir que el delincuente pueda elegir el lugar o país cuya legislación pueda serle más favorable, antes de trasladarse al mismo;
- b) El del Estado Requerido, ya que es él quien concederá en su caso la Extradición;
- c) El del Estado Requirente y el del Requerido, ya que si para conceder la Extradición se requiere idéntica normatividad, para la calificación del hecho y de su penalidad, deberá también tomarse en cuenta el término que el país de refugio da para la prescripción del hecho criminoso, a la vez que la del Estado que la solicita. Este sistema es el establecido en la Convención sobre Extradición de 1933 en su artículo 3.a; y
- d) El de la Parte Requirente o el de la Requerida. Este es el más benigno para el reclamado ya que aplicará el término más bajo de entre las dos legislaciones de uno u otro Estado, siendo este el acogido por nuestra ley y por la Conferencia Especializada sobre Extradición que en su artículo cuarto declara improcedente la Extradición "cuando

haya prescrito la acción penal o la pena, de conformidad con cualquiera de las dos legislaciones de las Partes con anterioridad a la presentación de la solicitud de Extradición".¹⁴⁹

Problema actual de surtir efectos la prescripción

Respecto a este punto, en el año de 1994, se adicionaron párrafos a diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, relacionados con la prescripción.

De conformidad con los artículos 101 y 110 del mencionado ordenamiento, cuando una persona se encuentra fuera de territorio nacional, los plazos de la prescripción se duplicarán, asimismo se interrumpirá la prescripción cuando se realicen diligencias para obtener su Extradición Internacional.¹⁵⁰

En virtud de lo anterior, se están tomando todas las medidas necesarias para obtener el computo de la prescripción, mismo que se hará llegar a las autoridades estadounidenses para que tengan conocimiento de la fecha en que prescribe la acción penal intentada en contra de los Requeridos.

¹⁴⁹ Caracas, Venezuela del 16 al 25 de febrero de 1981, Vol. I y II, Organización de los Estados Americanos, Sub Secretaría de Asuntos Jurídicos, Consejo Jurídico Interamericano

¹⁵⁰ Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Editorial Porrúa S. A., México 1994

3. JURISDICCION DEL ESTADO REQUERIDO

No se concederá la Extradición cuando el delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República, es decir, cuando el mismo Estado Requerido tenga competencia para conocer de ese delito. Esto lo establece el artículo 7o. fracción IV de la Ley de Extradición Internacional.¹⁵¹

Para resolver sobre los problemas de la aplicación de las leyes penales se invocan diversos principios: uno de ellos es el llamado territorial, según el cual una ley debe aplicarse únicamente dentro del territorio del Estado que la expidió, sin importar la nacionalidad de los sujetos a quienes haya de imponerse; de acuerdo con el principio personal, es aplicable la ley de la Nación a que pertenezca el delincuente, con independencia del lugar de perpetración del delito; el principio real atiende a los intereses jurídicamente protegidos y por ello es aplicable la ley adecuada para la protección; y conforme al principio universal todas las naciones tendrán derecho a sancionar a los autores de determinados delitos, cometidos en territorio propio o ajeno, en tanto estuviera a su alcance el delincuente.

La ley penal mexicana se acoge a diversos principios pero en este caso sigue el territorial.

En el Tratado celebrado por México con los Estados Unidos de América se especifica lo que ha de considerarse como ámbito territorial de aplicación: "el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio

¹⁵¹ Diario Oficial de la Federación 10 de enero de 1994, Secretaría de Gobernación, México

aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aeronaves matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo”.

4. QUERRELLA DE PARTE LEGITIMA

El artículo 7o. en su fracción II determina como excepción a la Extradición: “*Falte querrela de parte legitima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito*”. (Ley de Extradición Internacional)

JURISPRUDENCIA. Extradición, por delitos que requieren querrela de parte.- Si los Estados Unidos de América del Norte solicitan la Extradición de una persona que es reo del delito de abuso de confianza, puede considerarse que si los funcionarios de esa Nación, el sheriff de ese mismo Condado, el Contador de la Procuraduría del mismo lugar, y los abogados de los interesados han presentado acusación, si existe querrela de parte legitima de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, sin que sean de exigirse los requisitos de forma que al respecto, exige la Legislación Mexicana, en virtud del principio de Derecho Internacional “*locus regit actum*”,¹⁵²

DORNBERGER FEDERICO. Página 1218. Tomo XLIV 18 de abril de 1935.

D) Relativos al compromiso que adquiere el Estado Requirente.

1. RECIPROCIDAD

¹⁵² Semanario Judicial de la Federación, página 1218 Tomo XLIV, 18 de abril de 1935

La reciprocidad Internacional considerada como el derecho de igualdad y de mutuo respeto entre los Estados, tiene como requisito de la Extradición el sentido de correspondencia mutua cuando un Estado la otorga a otro, para que este acceda asimismo, cuando el primero le presente solicitud de Extradición.

Así se establece en la primera fracción del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional y en los Tratados bajo la fórmula "las Partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente" o se obligan a entregarse reciprocamente.

Pascuale Fiore establece al respecto: "Las leyes que subordinan la Extradición a la condición de la reciprocidad no son conformes a los verdaderos principios... si puede ser útil en la práctica que todos los Estados civilizados unan sus fuerzas para la buena administración de la justicia penal, y se obliguen en virtud de los Tratados a entregar a los autores de ciertos delitos, no es bueno que el Poder Legislativo limite a este respecto las atribuciones del Poder Ejecutivo subordinando la entrega del malhechor Requerido a la condición de la reciprocidad..."¹⁵³

2. Casos de Negación de la Extradición

La propia Ley de Extradición Internacional, contempla los casos en los cuales no podrá concederse la Extradición:

¹⁵³ Fiore Pascuale obra "Tratado de Derecho Penal Internacional" página 308, imprenta de la revista de Legislación, Madrid 1880

- I. Si el reclamado ha sido objeto de absolución, indulto o amnistia o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;
- II. Si faltare querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;
- III. Si ya prescribió la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante.
- IV. Si el delito fue cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.
- V. En ningún caso se concederá la Extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.
- VI. No se concederá la Extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.
- VII. Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo (art. 14), con su excepción referido a que la calidad de mexicano será obstáculo para la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de Extradición (art. 15).

VIII. No se considerará la Extradición si el delito por el cual fue solicitado es político o de carácter político. (Art. 14) Ley de Extradición Internacional. (art. 15) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La procedencia del artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Acuerdo A/015/93 del Procurador General de la República, por el que establece la Unidad Especializada para la Atención de Delitos cometidos en el Territorio Extranjero, en que se encuentren involucrados mexicanos.¹⁵⁴

CONSIDERANDO, que la soberanía constituye un elemento indispensable para el respeto y autodeterminación de la nación; por ello, en un mundo de relaciones complejas, debe ser ejercida y defendida en los diversos campos de la diplomacia. En este renglón, el gobierno mexicano ha cumplido escrupulosamente con los principios constitucionales en materia de política exterior y de defensa de nuestra soberanía, lo que le ha dado prestigio y voz respetable en los distintos foros y tribunas dentro del contexto Internacional.

Que la política exterior de México, a través de los tiempos, ha constituido no solamente un medio de protección y promoción de los intereses vitales del Estado mexicano, sino también ha pugnado por la defensa de sus connacionales, en base al cumplimiento escrupuloso de los principios fundamentales que la rigen.

¹⁵⁴ Boletín mensual interno, septiembre de 1993, Procuraduría General de la República

Que al amparo de esa política, el gobierno federal ha suscrito diversos Tratados, Convenios y Acuerdos que han permitido mejorar gradualmente, las relaciones en el ámbito jurídico, político, económico y social de nuestro país.

Que dentro de esos instrumentos Internacionales destacan los Tratados de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua y los Tratados de Extradición, que sin vulnerar la soberanía de las Partes, han mejorado substancialmente la tarea de procurar justicia entre los países signantes.

Que la legislación penal determina los casos en que sean penados en la República, con arreglo a las leyes federales los delitos cometidos en territorio extranjero contra mexicanos o contra extranjeros o por un extranjero contra mexicanos, de acuerdo a los diversos requisitos que la propia ley señala.

Que en razón a lo anterior, dada la cercanía territorial que nos une con los Estados Unidos de América, la afluencia de mexicanos que se trasladan a ese vecino país y que los delitos ahí cometidos en los que se ven involucrados nuestros connacionales, se han venido incrementando considerablemente, fue preciso, para cooperar en el marco de las relaciones que se han sostenido con ese país, crear una Unidad Especializada, para que atienda los delitos cometidos en territorio extranjero, en donde se encuentran involucrados mexicanos.

Que es pertinente determinar las atribuciones de la Unidad creada, durante la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa, así como precisar las acciones que comprenden el control y el seguimiento

adecuado durante la tramitación de la causa penal, en el sostenimiento de la acción penal correspondiente por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO

- I. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas en el artículo SEGUNDO, el titular de la Fiscalía Especializada y los Ministerios Públicos adscritos a la misma, tendrán encomendadas las siguientes funciones:
 1. Practicarán todas las actuaciones legales conducentes para convalidar de acuerdo a la legislación mexicana, las diligencias y pruebas practicadas en el extranjero.
 2. Integrarán y perfeccionarán la averiguación previa, buscando, recabando y obteniendo con auxilio de la Policía Judicial Federal y de Servicios Periciales las pruebas que tiendan a comprobar los elementos del tipo penal del delito que se investigue y las probanzas que demuestren la probable o plena responsabilidad penal de los inculcados, base del ejercicio de la acción penal.
 3. Recibirán los elementos de prueba que los inculcados o sus representantes presenten, para integrar debidamente la averiguación previa.

4. Solicitarán las medidas precautorias a la autoridad judicial competente según la naturaleza del caso.
5. Resolverán los casos de incompetencia, acumulación de averiguaciones y los demás que legalmente procedan durante la averiguación previa.
6. Ejercitarán la acción penal cuando se haya integrado y perfeccionado la averiguación previa, consignando la indagatoria respectiva ante el Juez competente.
7. Auxiliarán a las autoridades coordinadoras en las tareas derivadas de los Tratados de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua.
8. Conocerán de asuntos de Extradición Internacional pasiva, cuando por la naturaleza del caso deba enjuiciarse al presunto responsable conforme a la ley penal mexicana.
9. Supervisar a los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a las Delegaciones Estatales y Metropolitana que tengan a su cargo asuntos relacionados con el artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal hasta el ejercicio de la acción penal.

- II. Durante la tramitación del procedimiento penal, los integrantes de la Unidad creada por este Acuerdo, sin perjuicio de la responsabilidad directa del Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de que se trata.**
- 1. Ejercerán el control y darán el seguimiento adecuado a través del adscrito, o bien, en forma directa, a la secuela procesal de las causas penales.**
 - 2. Sostendrán el ejercicio de la acción penal en los casos que se tramiten ante los Juzgados o Tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo y las medidas precautorias conducentes.**
 - 3. Proporcionarán las pruebas necesarias para el pleno esclarecimiento de los elementos del tipo penal del o de los delitos imputados, y la demostración de la responsabilidad penal.**
 - 4. Formularán en su caso las conclusiones acusatorias, exigiendo la reparación de los daños y perjuicios correspondientes a favor del ofendido, asimismo, solicitarán la aplicación de la sanción que corresponda conforme a derecho.**

5. Interpondrán y harán valer los recursos necesarios y procedentes, hasta obtener una sentencia firme.

III. Los Delegados Estatales y Metropolitana de la institución como auxiliares de la Fiscalía deberán realizar las siguientes funciones:

1. Radicar el asunto competencia del artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal a petición expresa del titular de la Fiscalía Especial;
2. Realizar el estudio, análisis y evaluación de las pruebas aportadas por el denunciante de las autoridades extranjeras, sometiéndolo a la aprobación de la Fiscalía;
3. Elaborar con el Agente del Ministerio Público de la Federación que se encuentre a cargo de la integración de la averiguación previa, el pliego consignatorio en su caso y someterlo a la consideración y aprobación del titular de la Fiscalía Especial; y
4. Mantener permanentemente informado al Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía en cuya jurisdicción se encuentre radicado el asunto.

IV. Los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a los órganos jurisdiccionales deberán realizar las siguientes funciones:

1. Informar en el término de 48 horas al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía, en cuya jurisdicción se haya incoado el asunto;
2. Formular las conclusiones que correspondan con auxilio de la Fiscalía Especial, cuando la naturaleza del asunto así lo requiera;
3. Solicitar de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, el apoyo necesario para el control y seguimiento de las causas penales en su caso; y
4. Dar seguimiento al asunto e informar permanentemente al Agente del Ministerio Público de la Federación de la Fiscalía en cuya jurisdicción se encuentre radicado el caso.

V. Los Agregados de la Procuraduría General De la República en el extranjero, tendrán en aplicación del artículo 4o. del Código Penal Federal las siguientes funciones:

PRIMERO.- Se establece la Unidad Especializada para la Atención de los Delitos cometidos en Territorio Extranjero en que se

encuentren involucrados mexicanos; dependiente de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales.

SEGUNDO.- Al frente de la Unidad Especializada para la Atención de los Delitos cometidos en Territorio Extranjero en que se encuentren involucrados mexicanos, habrá un Jefe de Unidad, Agente del Ministerio Público Federal, quien ejercerá las atribuciones que se confieren en el presente Acuerdo:

1. Vigilar la estricta aplicación y ejecución del artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal;
2. Establecer el enlace y coordinación en el ámbito nacional con los Delegados Estatales y Metropolitana de la Institución, para la recepción de las denuncias, querellas, declaraciones de perjuicio o su equivalente.
3. Establecer el enlace y la coordinación en el extranjero con los Agregados de la Procuraduría General de la República o Cónsules Generales acreditados, para la recepción de denuncias, querellas, declaración de perjuicio o su equivalente;
4. Coordinar, con los Delegados Estatales y Metropolitana la investigación, integración de pruebas y consignación de los asuntos competencia de la Fiscalía Especializada;

5. Determinar las diligencias que deban practicarse para la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa, con el propósito de elaborar el pliego consignatorio previa su autorización;
6. Asesorar y orientar a las autoridades extranjeras sobre las formalidades y lugar en que habrá de presentarse la denuncia, querrela, declaración de perjuicio o su equivalente, a través de un comunicado oficial;
7. Canalizar con los Delegados Estatales y Metropolitano, la recepción de los asuntos referentes al artículo 4o. del Código Penal Federal, para el análisis y perfeccionamiento de la acción penal que se derive;
8. Supervisar a los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de circuito, que tengan a su cargo asuntos relativos al artículo 4o. del Código Penal Federal.
9. Emitir los lineamientos en base a los cuales las autoridades extranjeras podrán aportar nuevas pruebas una vez iniciado el procedimiento con fundamento en los Tratados de Asistencia Jurídica;
10. Conducir el estudio, análisis y evaluación de las pruebas aportadas por el denunciante de las autoridades extranjeras;

11. Determinar los casos en que las pruebas presentadas para la aplicación del artículo 4o. del Código Penal Federal, no son suficientes para satisfacer los requisitos legales en el procedimiento, por lo que solicitará la presentación de pruebas adicionales;
12. Coadyuvar con los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Juzgados de Distrito, en el ofrecimiento de pruebas que sostengan el ejercicio de la acción penal, vigilando su admisión y desahogo en todas las diligencias del proceso, así como en la formulación de conclusiones en los asuntos relacionados con el artículo 4o. del Código Penal Federal;
13. Vigilar el libramiento, trámite y cumplimiento oportuno de las órdenes de aprehensión y reaprehensión, solicitadas al Juez Federal competente;
14. Informar a los gobiernos extranjeros el trámite y resultado de las averiguaciones previas que se inicien con motivo de las denuncias o querrelas presentadas por aquellos en apego al artículo 4o. del Código Penal Federal; y
15. Dar seguimiento y evaluación a las actividades realizadas por los Delegados Estatales y Metropolitana, Agregados y Consules generales, así como a los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Juzgados de Distrito.

Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, en la aplicación del artículo 4o. del Código Penal Federal.

TERCERO.- Para los efectos del Artículo **PRIMERO**, la Unidad que se crea conocerá, en términos del Artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de aquellos delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el acusado se encuentre en la República;
- II. que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país que delinquiró; y
- III. que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

CUARTO.- En la averiguación previa y en el ejercicio de sus atribuciones los servidores públicos que integran la Unidad Especializada que se establece, tendrán las funciones específicas que a continuación se mencionan:

- I. Recibirán en auxilio de la Fiscalía Especial las denuncias, querellas, declaraciones de perjuicio o su equivalente, que se originen con motivo de algún hecho delictivo imputado a un connacional, y que sea competencia del artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero

Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

- 2. Informar a las autoridades extranjeras los lineamientos específicos que emita la Fiscalía Especial para iniciar un procedimiento en el marco del artículo 4o. del Código Penal Federal; y**
 - 3. Enviar los expedientes relativos, directamente a la Fiscalía Especial o a la autoridad estatal que previamente se haya designado.**
- VI. Los Representantes Diplomáticos acreditados en el extranjero, podrán realizar en materia del Artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero común y para toda la República en Materia de Fuero Federal las siguientes funciones:**
- 1. Recibir en auxilio de la Fiscalía Especial, denuncias, querrelas, declaración de perjuicio o su equivalente, que presenten autoridades extranjeras contra ciudadanos mexicanos por delitos cometidos en esos países competencia del artículo 4o. del Código señalado.**
 - 2. Informar a las autoridades extranjeras los lineamientos específicos que emita la Fiscalía Especial para iniciar**

un procedimiento en el marco del artículo 4o. del Código Penal Federal.

QUINTO.- En los casos en que algún Agente del Ministerio Público de la Federación intervenga en alguno de los asuntos que se señalan en el artículo SEGUNDO de este Acuerdo, deberán informar de inmediato a la Unidad Especializada que se crea para que en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo conducente, quedando en estos supuestos supeditados a la Fiscalía Especial

SEXTO.- La Unidad Especializada para la Atención de los Delitos cometidos en el territorio extranjero en que se encuentren involucrados mexicanos, contará con el número de Agentes del Ministerio Público Federal y demás servidores públicos que se requieran, atendiendo a las necesidades del servicio y a la partida presupuestal que se le asigne.

SEPTIMO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este Acuerdo sea necesario expedir normas o reglas que detallen o precisen su aplicación, el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales propondrá al Procurador lo conducente.

OCTAVO.- Los servidores públicos de la institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para la estricta observancia y debida difusión del presente Acuerdo.

NOVENO.- El servidor público responsable de la inobservancia de los términos de esta disposición, será sancionado de conformidad con lo que

establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de cualquier otro ordenamiento que le resulte aplicable.¹⁵⁵

a). Funcionamiento del Artículo 4o. del Código Penal Federal.

Dentro del marco de la cooperación Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y para fortalecer las relaciones entre los gobiernos de ambos países, se creó la Unidad Especializada por Acuerdo No. A/015/93 el 19 de agosto de 1993, para la atención de los delitos cometidos en territorio extranjero en que se encuentren involucrados mexicanos, relacionados con la aplicación del artículo 4o. del Código Penal para el distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, dependiendo de la Fiscalía Especial en Delitos Cometidos en el Extranjero.

Con el propósito de obtener mayor cobertura, dinamismo, eficacia y eficiencia, se presenta un nuevo Acuerdo No. A/000/94, que le dará sustento legal a la Fiscalía Especial en Delitos Extraterritoriales, fortaleciéndose la Atención de los asuntos relacionados con el artículo 4o. del ordenamiento normativo señalado.

Los mecanismos que se establecen para llevar a cabo el procedimiento del citado artículo, involucran a autoridades dentro y fuera de la República, Cónsules Generales, Agregados, Delegados Estatales y Metropolitanos de la Institución e incorpora a los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a los diversos tribunales.

¹⁵⁵ Obra citada, Boletín interno mensual, página 69, Procuraduría General de la República, septiembre 1993

Lo anterior, reducirá significativamente los espacios de impunidad que se presentan por el flujo migratorio de nuestros connacionales que se ven involucrados en la comisión de algún ilícito.

Al mismo tiempo, se podrá informar oportunamente a las autoridades correspondientes, el estado que guardan las averiguaciones previas y el resultado final de los casos planteados por las autoridades extranjeras en el marco del artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

INSTRUCTIVO PARA LA PRESENTACION DE CASOS RELACIONADOS CON EL ARTICULO 4o. DEL CODIGO PENAL FEDERAL DE MEXICO

INTRODUCCION

- I. Artículo 4o. del Código Penal Federal
- II. Facultades de la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos en el Extranjero
 1. Dirección
 2. Ejecución
 3. Coordinación, evaluación y seguimiento
- III. Autoridades mexicanas competentes para presentar casos relacionados con el artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal

- IV. Autoridades mexicanas competentes para recibir denuncias, acusaciones o querellas
 - 1. Fiscalía Especializada
 - 2. Agregadurías de la Procuraduría General de la República y Consulados Generales acreditados en los Estados Unidos de América
 - 3. Delegaciones Estatales y Metropolitana de la Institución

- V. Requisitos y Formalidades que debe reunir la presentación de una denuncia, acusación o querrela

- VI. Pruebas y Principios que regulan su valoración en el Sistema Penal Mexicano

- VII. Certificación y Legalización de documentos
 - 1. Certificación
 - 2. Legalización

- VIII. Procedimiento
 - 1. Fiscalía Especializada
 - 2. Agregadurías de la Procuraduría General de la República acreditadas en los Estados Unidos de América
 - 3. Consulados Generales de México acreditados en los Estados Unidos de América
 - 4. Delegaciones Estatales y Metropolitana de la Institución

IV. Delitos de Mayor incidencia Presentados en Base al artículo 4o. del Código Penal Federal.

INTRODUCCION

Este documento tiene como propósito, orientar a las autoridades Estadounidenses, sobre la forma y términos en que deberán presentarse y la manera en que se atienden en México los asuntos relacionados con el artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Las autoridades estadounidenses que conozcan de un ilícito, y que de acuerdo a sus investigaciones se desprenda que se cumplen los extremos del artículo antes señalado, solicitarán a las autoridades federales mexicanas competentes el enjuiciamiento del probable responsable con base en dicho precepto.

Ante la política del gobierno mexicano de no extraditar a sus nacionales, el artículo 4o. del cuerpo legal citado representa un mecanismo alternativo para ejercitar acción penal en contra de nacionales que habiendo cometido delitos en el extranjero, pretenden refugiarse en territorio de la República.

Para fortalecer lo anteriormente referido la Procuraduría General de la República creó el 19 de agosto de 1993 una Fiscalía Especializada para dar atención a los ilícitos y así abatir los espacios de impunidad en este rubro.

I. Artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal

Artículo 4o. los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que el acusado se encuentre en la República,
- II. que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró, y
- III. que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en el que se ejecutó y en la República Mexicana.

b). Comentarios al artículo 4o. del Código Penal Federal

Es requisito sine que non para la configuración del dispositivo legal en comento, que en la comisión del ilícito cometido en el extranjero se encuentre involucrado un ciudadano mexicano, independientemente de la calidad de sujeto que se le atribuya, es decir, ya sea sujeto activo o sujeto pasivo de los hechos delictivos.

Esta circunstancia genera la necesidad de acreditar ante la autoridad federal la nacionalidad mexicana de aquel que haya cometido el ilícito penal en territorio extranjero y se encuentre en territorio nacional, con la

finalidad de que dicha autoridad esté en posibilidad de librar la orden de aprehensión solicitada por la representación social federal.

De manera especial debe acreditarse dicha nacionalidad cuando el delito es cometido por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros.

En el primero de los supuestos, se deberá acreditar la nacionalidad, ya sea del sujeto pasivo o del sujeto activo del ilícito, conjuntamente con los requisitos que se señalan en las fracciones I, II y III, del artículo en análisis.

En el segundo de los supuestos, invariablemente deberá acreditarse la nacionalidad del sujeto activo del delito, conjuntamente con las fracciones mencionadas en el párrafo que antecede.

II. Facultad de la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos en el Extranjero

I. Dirección

- a) Emite los lineamientos que deben observar las autoridades extranjeras para la integración y presentación de las denuncias, acusaciones o querrelas.
- b) Establece el enlace y coordinación con los Agregados de la Procuraduría General de la República y Cónsules Generales acreditados en el extranjero, así como los Delegados Estatales y Metropolitano de la

Procuraduría General de la República para atender asuntos relacionados con esta materia.

- c) En base al principio de selectividad, determina en qué casos las denuncias, acusaciones o querellas, podrán presentarse ante esta Fiscalía Especializada o en las Delegaciones Estatales y Metropolitana.**
- d) Propone la emisión de acuerdos, circulares e instructivos que permitan el cumplimiento de las atribuciones encomendadas a esta Fiscalía.**
- e) Establece la coordinación con los Delegados Estatales y la Policía Judicial Federal para el cumplimiento oportuno de las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia en su caso.**

2. Ejecución

- a) Realizar el estudio y análisis de las pruebas aportadas por el denunciante que sea autorizado por las autoridades extranjeras.**
- b) Ejercitar la acción penal, en los casos que conforme a derecho sea procedente y solicita de la autoridad judicial, el libramiento de la orden de aprehensión relativa.**

- c) **Encomienda a los Delegados Estatales y Metropolitano la consignación ante el Juez Federal competente de aquellos casos en los que se determine procedente el ejercicio de la acción penal, remitiéndoles para dicho efecto la documentación que integra la averiguación previa y el proyecto del pliego de consignación, dicha documentación se envía al Estado de la República Mexicana en el que se ubique el probable responsable.**
3. **Coordinación, evaluación y seguimiento.**
- a) **En coordinación con los Delegados Estatales y Metropolitano, realiza la integración de las averiguaciones previas, así como la respectiva consignación.**
 - b) **En coordinación con los Delegados Estatales y Metropolitano, recaba la información necesaria que permite conocer el estado procesal de cada caso en cualquier momento.**
 - c) **Establece los mecanismos de control, seguimiento y evaluación que propicien una información veraz y oportuna.**

- d) **Elabora estadísticas con las autoridades involucradas para determinar la incidencia delictiva por región y a nivel nacional.**

- e) **Informa a las autoridades denunciantes el estado procesal que guardan los procedimientos penales que se hayan iniciado con motivo de las denuncias, acusaciones o querellas presentadas en el marco del artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.**

III. Autoridades Estadounidenses competentes para presentar casos relacionados con el artículo 4o. del Código Penal Federal.

Las autoridades competentes para presentar casos relacionados con el precepto señalado son: la Procuraduría General de Justicia de los Estados Unidos de América y las Procuradurías Generales de los diferentes Estados de ese país.

Para realizar dicha actividad, las autoridades estadounidenses, por medio de sus autoridades centrales y de enlace especializadas en la materia, mantendrán una coordinación permanente con la oficina central de México (Fiscalía Especializada), esto facilitará el enjuiciamiento de personas que hubieran delinuido en aquel país y pretendan refugiarse en territorio nacional.¹⁵⁶

¹⁵⁶ Conferencias México-Estados Unidos de América, septiembre de 1995

IV. Autoridades mexicanas competentes para recibir denuncias, acusaciones o querellas.

1. **Fiscalía Especializada (Artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal)**

En México la Fiscalía Especializada representa a la autoridad federal central con facultades para recibir denuncias, acusaciones o querellas y para autorizar la presentación de las mismas ante las Delegaciones Estatales y Metropolitana de la Institución.

2. **Agregadurías de la Institución y Consulados Generales acreditados en los Estados Unidos de América.**

- a) Las Agregadurías de la Institución previo acuerdo del titular de la Fiscalía, podrán recibir las denuncias, acusaciones o querellas, que les presenten autoridades estadounidenses, y en su caso, recabarán de dichas autoridades los elementos probatorios que estimen necesarios.
- b) Los Consulados Generales con fundamento en los artículos 47 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y 101 del Reglamento de dicha Ley, en auxilio de esta fiscalía procederá a recibir los casos

igual que una Agregaduría cuando en ese lugar no
hubiere.¹⁵⁷

- c) Reunidos los requisitos establecidos en el artículo multicitado, las Agregadurías de la Institución y los Consulados Generales acreditados en el extranjero, enviarán el expediente relativo a la Fiscalía Especializada o a las Delegaciones Estatales y Metropolitana de la Procuraduría General de la República, según lo acuerde la propia Fiscalía.

3. Delegaciones Estatales y Metropolitana de la Institución.

Las Delegaciones Estatales y Metropolitana conocerán de los asuntos relacionados con el artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de la siguiente manera:

- a) La Fiscalía Especializada les remitirá la averiguación previa integrada con su respectivo pliego de consignación, en razón de la probable ubicación del indiciado.
- b) De los casos que se les presenten a través de las Agregadurías de la Institución o Consulados Generales acreditados en el extranjero, previo acuerdo de la Fiscalía Especializada.

¹⁵⁷ Biblioteca Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1987, páginas 23, 64 y 65

- c) Cuando las autoridades estadounidenses previa autorización de la Fiscalía Especializada, comparezcan personalmente ante ellas.

V. Requisitos y formalidades que debe reunir la presentación de una denuncia, acusación o querrela

1. Las denuncias, acusaciones o querrelas, se presentarán por comparecencia de la persona o personas autorizadas por las autoridades Estadounidenses ante la Fiscalía Especializada o ante la autoridad federal que esta designe para tal efecto.

2. La comparecencia tiene por objeto ratificar la denuncia, acusación o querrela.

3. Presentar los siguientes documentos:

- a) Orden de aprehensión o reaprehensión en su caso, media filiación, fotografía y ubicación del probable responsable, debidamente certificada.
- b) Todos los elementos de prueba que sirvieron de base para librar las órdenes de aprehensión o reaprehensión.
- c) El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito, la pena

correspondiente y las relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena.

4. Formalidades

- a) Es la parte final de los documentos antes señalados deberá constar la certificación de los mismos, efectuadas por los funcionarios estadounidenses facultados para ello, con la finalidad de que surtan sus efectos en territorio mexicano.

- b) Todos los documentos enunciados en los incisos anteriores deberán acompañarse con su traducción al castellano, debiendo legalizarse por el funcionario estadounidense facultado por su gobierno para certificar documentos que surtan efectos en la República Mexicana, conforme a lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Penales y los artículos 3 párrafo primero, y 6 de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, concluida en la ciudad de La Haya el día 5 de octubre de 1961, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995.

- c) La documentación soporte de un procedimiento relacionado con el artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para

toda la República en Materia de Fuero Federal deberá presentarse en original y cuatro copias, tanto en inglés como en español.

VI. Pruebas y principios que regulan su valoración en el sistema penal mexicano

Es requisito constitucional que para ejercitar acción penal en contra de una persona que haya delinquido, previamente se demuestre su probable responsabilidad en la comisión del ilícito penal que se le impute y que la conducta desplegada por éste se adecue a los elementos del tipo penal del ilícito que se trate. Los elementos de prueba aportados con dicha finalidad, deben ser valorados por el Ministerio Público de la Federación al momento de ejercitar la acción penal que le compete, así como por las autoridades judiciales federales al resolver sobre el libramiento de la orden de aprehensión relativa.

La prueba es una actividad jurídica que se encuentra regulada en el Código Federal de Procedimientos Penales Mexicano, estableciéndose sus alcances, limitaciones, condicionamientos, la valoración positiva o negativa, así como la eficacia jurídica de la actividad realizada. Por ello, es importante que las autoridades extranjeras que pretendan probar un hecho delictuoso, tomen en cuenta los criterios aplicables por la autoridad judicial mexicana en la valoración de las mismas.

Entre los medios de prueba, se citan los siguientes:

1. La Confesión.

Para que surta efectos la confesión como medio de prueba es indispensable que satisfaga requisitos de tipo técnico y lógico, como son:

a) que sea hecha por persona, no menor de 18 años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral, b) que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso; c) que sea de hecho propio; y d) que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal la hagan inverosímil. No podrá consignarse a una persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial no está autorizada para recibir confesiones. Las diligencias practicadas por ésta, tendrán valor de testimonio que deberá complementarse con otros testimonios.

2. Documentos Públicos y Privados.

Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redarquirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos. Los documentos privados tienen el carácter de indicio y lo consignado en ellos debe ser probado por los medios de prueba idóneos.

Los documentos redactados en idioma extranjero necesariamente se presentarán en original, acompañados de su traducción al castellano debidamente certificada y legalizada.

3. Pericial

Quando para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de peritos.

Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les permita, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión, mismo que se reflejará en un dictamen rendido por escrito, dirigido a la autoridad o autoridades que les hubieren requerido. Para ello. Este tipo de prueba es colegiada, por lo que, para que surta efectos de prueba plena deberá ser practicada por dos o más peritos cuyos dictámenes deben ser coincidentes en lo substancial.

4. Cateos y visitas domiciliarias.

Los cateos sólo podrán practicarse en virtud de una orden escrita, expedida por autoridad judicial, en el que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que deban de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose un acta que compruebe la actividad realizada, haciéndola del conocimiento de la autoridad que concedió la diligencia para los efectos legales conducentes.

5. Declaración de testigos.

Para apreciar la declaración de un testigo el Tribunal tendrá en consideración que por su edad, capacidad e instrucción tenga la aptitud para conocer el acto y que por su probidad, independencia de suposición y antecedentes personales, se pronuncie con imparcialidad. Asimismo, es necesario que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio

de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro, que la declaración sea clara y precisa, sin duda ni reticencia, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales y que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. Este tipo de prueba es colegiada, por lo que hará prueba plena el testimonio de dos o más personas que sean coincidentes al declarar sobre el lugar, tiempo, modo y circunstancias de la comisión de los hechos.

VII. Certificación y legalización de documentos

1. Certificación

La certificación es una actividad que realizan las autoridades estadounidenses con base en su normatividad interna, con el propósito de que tenga validez jurídica en el territorio mexicano.

2. Legalización

La legalización de documentos debe efectuarse por el funcionario estadounidense facultado por su gobierno para certificar documentos que surtan efectos en la República Mexicana, conforme a lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Penales y los artículos 3 párrafo primero y 6 de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, concluida en la ciudad de La Haya el día 5 de octubre de 1961, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995.

VIII. Procedimiento

1. Fiscalía Especializada

- a) **Recibe las denuncias, acusaciones o querellas presentadas por las autoridades estadounidenses, con fundamento en el artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.**

- b) **Establece la coordinación con las siguientes autoridades:**
 - 1. **Agregadurías de la Procuraduría General de la República acreditadas en los Estados Unidos de América.**

 - 2. **Consulados Generales acreditados en los Estados Unidos de América.**

 - 3. **Delegaciones Estatales y Metropolitana de la Procuraduría General de la República.**

- c) **Previo al levantamiento el acta correspondiente, realiza el estudio, análisis y evaluación de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante a efecto de constatar que se reúnen los extremos del artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia**

de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y requiere en el acto, 19 en caso necesario, los elementos de prueba que estime indispensables a efecto de estar en aptitud de ejercitar acción penal ante la autoridad federal.

- d) Efectuará la radicación del asunto si hubiere determinado llevar el caso en forma directa, y procederá a la integración de la averiguación previa respectiva.
- e) Determina si las pruebas presentadas por las autoridades estadounidenses son suficientes para proceder al ejercicio de la acción penal y en su defecto solicita a las mismas el perfeccionamiento de estas, con fundamento en los instrumentos legales signados entre México y los Estados Unidos de América.
- f) De existir elementos de prueba suficientes, consignará la averiguación previa ante el juez federal competente, solicitando la orden de aprehensión, reaprehensión, cateo o las medidas precautorias procedentes según la naturaleza del caso.
- g) En coordinación con los Delegados Estatales o Metropolitana de la institución establece los mecanismos de coordinación con la Policía Judicial Federal a efecto de cumplimentar oportunamente los

mandamientos judiciales librados por los jueces federales con base en el artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

- h). **Elabora periódicamente estadísticas que muestran la incidencia delictiva por región.**
4. **Delegaciones Estatales y Metropolitana de la Institución.**
- a) **Previo acuerdo del titular de la Fiscalía, las Delegaciones Estatales y Metropolitana de la Institución recibirán las denuncias, acusaciones o querellas, que les presenten las autoridades estadounidenses con fundamento en el artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.**
 - b) **Radica los asuntos relacionados con el artículo 4o. del Código Penal Federal.**
 - c) **Informa al titular de la Fiscalía Especializada dentro del término de 72 horas siguientes al inicio de las averiguaciones previas relacionadas con el**

artículo 4o. del ordenamiento antes
invocado.

- d) Realiza el estudio, análisis y evaluación de las pruebas aportadas por las autoridades estadounidenses que comparecen ante ellos.
- e) Determina si las pruebas presentadas son suficientes para el ejercicio de la acción penal, de lo contrario, en coordinación con esta Fiscalía, recabará de las autoridades denunciantes los elementos probatorios faltantes.
- f) Integra y perfecciona la averiguación previa relativa.
- g) Consigna la averiguación previa ante el juez federal competente, y
- h) Elabora un informe trimestral o con la periodicidad que el titular de la Fiscalía determine a efecto de dar respuesta oportuna tanto al Procurador General de la República como a las autoridades estadounidenses de los casos que se han presentado en el territorio nacional en el

marco del artículo 4o. del Código Penal Federal.

- i) **Elabora y, remite a las autoridades correspondientes un informe semestral sobre el estado que guardan los asuntos relacionados con la materia, sin perjuicio de emitirlos en cualquier momento en casos urgentes.**

2. Agregadurías de la Procuraduría General de la República acreditadas en los Estados Unidos de América.

- a) **Previo acuerdo del titular de la Fiscalía se autorizará a las Agregadurías de la Procuraduría General de la República acreditadas en el extranjero a recibir denuncias, acusaciones o querellas, de parte de las autoridades Estadounidenses con fundamento en el artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.**

- b) **Previo al levantamiento del acto correspondiente, realiza el estudio, análisis y evaluación de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante a efecto de constatar que se reúnen los extremos del artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia**

de Fuero Federal, y requiere en el acto, en caso necesario, los elementos de prueba que estime indispensables para que se ejercite acción penal.

- c) Remite el expediente a la Fiscalía Especializada cuando así lo determine el titular de la misma.
- d) Remite el expediente a la Delegación Estatal o Metropolitana de la Procuraduría General de la República por acuerdo del titular de la Fiscalía.
- e) Informa trimestralmente al titular de la Fiscalía sobre los casos que le fueron presentados en el marco del artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y la forma en que fueron desahogados.

3. Consulados Generales de México acreditados en los Estados Unidos de América.

- a) Con fundamento en los artículos 47, inciso e) de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y 101 del Reglamento de dicha Ley, los Consulados Generales en auxilio de esta Fiscalía Especializada, podrán recibir denuncias, acusaciones o querrelas relacionadas con el artículo 4o. del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para

toda la República en Materia de Fuero Federal de parte de las autoridades estadounidenses.

- b) Remite el expediente relativo a la Fiscalía Especializada cuando por la relevancia del caso, así lo determine el titular de la misma.
- c) Remite el expediente a la Delegación Estatal o Metropolitana de la Procuraduría General de la República por acuerdo del titular de la Fiscalía.

DELITOS DE MAYOR INCIDENCIA PRESENTADOS EN BASE AL ARTICULO 4o. DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

Diligencias y elementos probatorios tendientes a acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad en los delitos de Homicidio y Violación.

I. HOMICIDIO

- a) Declaración de la persona que proporciona la noticia del delito.
- b) Inspección ministerial y fe de cadáver.

La Inspección Ministerial es la actividad realizada por el Ministerio Público de la Federación. Tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad, de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación correspondiente.

- c) Informe de la Policía Judicial.
- d) Inspección Ministerial y fe de lesiones en su caso.
- e) Dictamen Pericial Médico Forense que describa las causas de la muerte.
- f) Testimonial.
- g) Dictamen Pericial de Criminalística de Campo.

Quando los hechos, materia de la averiguación dejen vestigios o huellas de su perpetración, procede la intervención de perito criminalistas de campo, para el efecto de que recojan tales indicios, ya sea mediante fotografías, planos, croquis o cualquier otra forma de levantamiento de evidencias físicas.

- h) Dictámenes Periciales diversos según sea el caso.
- i) Confesional en su caso.
- j) Inspección ministerial y fe de objetos e instrumentos del delito.
- k) Acta de inspección.

2. VIOLACION

- a) Declaración de quien proporciona la noticia del delito o declaración imputativa del ofendido.
- b) Testimoniales, en su caso;
- c) Inspección Ministerial y dictamen médico pericial respecto del estado ginecológico o proctológico del sujeto pasivo;
- d) Confesional, en su caso;

- e) Inspección ministerial y dictamen pericial médico del probable responsable (sujeto activo) respecto del estado andrológico; y
- f) En caso de violencia física, inspección ministerial de lesiones o de ropas del pasivo o del probable activo, según sea el caso y examen pericial médico de lesiones.

La probable responsabilidad se acreditará con los mismos elementos que se utilizan para acreditar los elementos del tipo penal, en especial con la imputación que efectúe el ofendido, testimoniales, confesional y pericial, según el caso.

CAPITULO SEXTO

PRINCIPALES REGLAS DE ESPECIALIDAD RELATIVAS MEXICANAS

I. REGLA DE LA ESPECIALIDAD

Este principio consiste en que la Extradición solicitada sólo podrá llevarse a cabo si procede, que el Estado se compromete a no juzgar a la persona cuya Extradición hubiere sido concedida por delito que no hubiere sido incluido en la solicitud. Es decir, el reclamado no está sujeto a una variación de base caprichosa por parte del Estado Requirente. Su vigencia es prácticamente absoluta en Tratados y leyes internas de los Estados, ya que serían absurdos todos los procedimientos que se siguen en defensa del reclamado para conceder la Extradición, si el Estado Requirente pudiera disponer a su arbitrio del extraditado una vez que lo tiene en su poder.

Si en los convenios y Tratados sobre Extradición hay clausula a este respecto, es claro que debe observarse mas si no se estipuló la regla general conforme a la cual se interpretan los Tratados Internacionales es la buena fe, y es practica Internacional que el Estado presente su protección al fugitivo por otro delito del que se le acusa y que no haya sido incluido en los delitos extraditables (por ejemplo, delitos políticos) y relativamente a los delitos que dan lugar a la Extradición, pues se exige el cumplimiento de los requisitos y condiciones para su entrega.

El sistema opuesto determina que no podría negarse al Estado Requirente el derecho de procesarlo por otro delito, siempre que no se lo impidiera una estipulación expresa del Tratado. Se argumenta que cuando el reo es restituído a sus jueces naturales, tienen el derecho de procesarle por todos los delitos que ha cometido.

Este argumento no podemos admitirlo, sobre todo tratándose de un delito que por su naturaleza no podría dar lugar a la Extradición.

Nuestra Ley de Extradición Internacional determina textualmente:

Art. 10. II No serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la Extradición e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de ésta facultad".¹⁵⁸

La importancia de este requisito se observa en que en todos los Tratados y convenios celebrados por México se encuentra inserto.

En algunos Tratados bilaterales el ámbito es más amplio, disponiendo que no podrá ser una persona "detenida, juzgada o sentenciada" en el territorio del Estado Requirente.

¹⁵⁸ Diario Oficial de la Federación reformada el 10 de enero de 1994, Procuraduría General de la República, Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación Bilateral en Materia Penal página 10, México

En el Tratado celebrado entre México y el Reino de España el plazo en que la persona ha estado libre de abandonar el territorio del Estado Requirente es de 45 días, y como otra excepción se encuentra el que la persona haya abandonado el territorio de dicho Estado después de su Extradición y haya regresado a él voluntariamente se establece que estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la Extradición.

En el mismo Tratado en su artículo 17 señala el caso de cambio de calificación del delito por el cual fue reclamado el extraditado, determinando que será enjuiciado siempre que el delito en su nueva configuración legal: a) este fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de Extradición y en los documentos presentados en su apoyo, b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.¹⁵⁹

En los Tratados efectuados entre los Estados Unidos de América y Argentina (Art. 14), Paraguay (Art. 13) así como entre Argentina y Brasil (Art. XIV) se expresa la obligación de advertirle formalmente al extraditado al otorgarle su libertad por el Estado Requirente de las consecuencias de permanecer en el territorio de ese país.

En la Convención sobre Extradición de 1933 se encuentra este principio en su artículo 17, como condición una vez que ha sido concedida la Extradición (Conferencia Especializada sobre Extradición Art. 13)

1. Ninguna persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente

¹⁵⁹ Diario Oficial de la Federación, 21 de mayo de 1980 Secretaría de Gobernación, México

por un delito distinto de aquel por el cual sea concedida la Extradición, ni será extraditada por dicha parte a un tercer Estado a menos que:

- a) Haya abandonado al territorio de la Parte Requirente después de su Extradición y haya regresado voluntariamente a él,
- b) No haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo, o
- c) La Parte Requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la Extradición.¹⁰⁰

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la Extradición.

2.- Si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal.

a) Este fundado, en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de Extradición y en los documentos presentados en su apoyo, y

b) Sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado, o con una pena cuyo máximo sea menor.

¹⁰⁰ Obra citada por Alonso Gomez Robledo Verduzco, paginas 232 y 233

A) TRIBUNALES COMPETENTES.

Este requisito se refiere a la garantía del debido proceso o proceso regular que se haya consagrado en todas las Constituciones Americanas.

A este respecto la fracción tercera del artículo 10. Señala que: "el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho".¹⁶¹

Los Tratados celebrados por México se refieren a éste requisito en sentido negativo, es decir, que no deberá someterse al extraditado a tribunales de excepción en el Estado Requirente, ni a sufrir una pena impuesta por ellos.

En el artículo 3o. de la Convención sobre Extradición de 1933 se determina que: " no se consideran tribunales de excepción a los del fuero militar".

B) CONDENA AB INITIA O EN REBELDIA

Llegado el caso de países en que los procesos penales pueden instruirse sin necesidad de la comparecencia de la persona inculpada (caso que no es el de México), deberá el reclamado permitirsele ser oído en defensa y deberá así mismo facilitársele los recursos legales (Art. 10o. fracción IV de la Ley de Extradición Internacional).

¹⁶¹ Ley de Extradición Internacional, Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1994, Secretaría de Gobernación, México

C) PENA DE MUERTE.

Otro requisito a que se obliga el Estado Requirente es a no aplicar la pena de muerte en caso de que en su legislación sea el delito que se imputa al reclamado sancionado con la misma, o de que si es impuesta no será ejecutada (esto último está establecido en los Tratados celebrados entre México y los Estados Unidos de América, artículo 8o. y con el Reino de España, artículo 12. Asimismo en la Conferencia Especializada sobre Extradición en su artículo 9o.)¹⁶²

Con el objeto de conceder la Extradición en estos casos, la Parte Requirente dará las seguridades que la Parte Requerida estime necesarias.

El artículo 10º en su fracción V remite al 22 Constitucional pues no podrán aplicarse las penas señaladas en el mismo, que son: "de mutilación y de infamia, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otras penas inusitadas y trascendentales".¹⁶³

Esta disposición es una limitación al ius puniendi del Estado Requirente, y representa una posición generalmente reconocida en los Tratados Internacionales.

A diferencia de nuestra ley, en que éste es un requisito anterior a la concesión de la Extradición, en la Convención sobre Extradición de 1933 se establece como condición una vez concedida, debiendo aplicarse la pena

¹⁶² Obra citada por Alonso Gomez Robledo Verduzco, página 231

¹⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, septiembre de 1995, Secretaría de Gobernación

"inferior a la pena de muerte". En nuestra ley se determina que en este caso "sólo se le impondrá la prisión".

D) LA REEXTRADICION

La reextradición consiste en que una vez obtenida la Extradición de un delincuente, recibe una solicitud de un tercer Estado para enjuiciar al mismo sujeto u obligarlo a cumplir una pena.

En el artículo 13 de la Ley de Extradición Internacional se determina que: *"el Estado que obtenga la preferencia puede declinarla en forma de un tercero que no la hubiere logrado"*.

Nuestra ley la señala como un requisito a que debe comprometerse el Estado solicitante de no concederla salvo los casos de excepción: que el inculcado consienta libremente en ello, o que permanezca en el territorio del Estado Requirente más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, sin hacer uso de esta facultad (Art. 10-IV). En el Tratado celebrado entre México y el Reino de España a este plazo se reduce a 45 días (Art. 17. 1.b). El consentimiento de la Parte que concedió la Extradición, quien podrá exigir el envío previo de la documentación que debe acompañar a una solicitud, y un acta que contenga la resolución sobre la declaración razonada del reclamado de si acepta la reextradición o se opone a ella, se establecen en el mismo Tratado como requisitos para la reextradición.¹⁶⁴

¹⁶⁴ Diario Oficial de la Federación, 21 de mayo de 1980, Secretaría de Gobernación, México

Estas son hipótesis de frecuente ocurrencia en la práctica extradicional, principalmente por el incremento de la delincuencia Internacional, que suele envolver varios países a la vez.

En la reextradición es necesario por lo menos la presencia de tres Estados; el Requirente, que la obtiene primero, el Requerido que la concede, y el tercero que a su vez es Requirente del primero que se transforma en Requerido.

E) COPIA AUTENTICA DE LA RESOLUCION

Este requisito, establecido en artículo 10o. fracción VII de la Ley de Extradición Internacional se refiere a la resolución que pone fin al proceso de la persona extraditada, por lo tanto solo se aplica cuando el reclamado va a ser motivo de un juicio y no cuando ya ha sido sentenciado, pues como veremos, cuando la Extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia se requiere acompañar a la solicitud de Extradición copia auténtica de la misma.

Textualmente este artículo dispone: "El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa: VII. Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso".

En el artículo 17 de la Convención sobre Extradición de 1933 se le considera como obligación del Estado Requirente "una vez concedida la Extradición".¹⁶³

¹⁶³ Diario Oficial de la Federación 25 de abril de 1936, Secretaría de Gobernación, México

II. CLASES DE EXTRADICION

1. En relación a los Estados que intervienen

A) EXTRADICION ACTIVA.

La Extradición es activa cuando México solicita a otro país la entrega de un delincuente o sentenciado, para juzgarlo o para que cumpla la sentencia en el territorio de la parte que lo solicita; al primero se le denomina Requiriente y al segundo Requerido. En este tipo de Extradición intervienen normalmente dos Estados.

Sin embargo, excepcionalmente pueden reunir la característica de Requiriente varios estados, que al mismo tiempo pueden solicitar la Extradición por hechos ilícitos diversos. Cabe aclarar que la característica de Requerido siempre va a recaer en un solo Estado.

EXTRADICION SOLICITADA POR NUESTRO GOBIERNO

La solicitud de Extradición o la detención provisional con fines de Extradición de una persona, se inicia en México por la autoridad judicial.

El Juez Penal pide a la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto del Procurador General de la República, enviar la demanda por la vía diplomática al Estado Requerido.

La Ley de Extradición Internacional regula esta petición en su artículo 3o. que dice:

“Art. 3o. La Extradición que el gobierno mexicano solicite de Estados extranjeros, se rige por los Tratados vigentes y a falta de estos por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley”.

Los artículos de referencia determinan; que para la procedencia de la Extradición los delitos deben ser comunes, intencionales y definidos en la ley penal mexicana, punibles conforme a la misma y a la del Estado solicitante con pena cuyo término medio aritmético sea por lo menos de un año, no encontrándose en alguna de las excepciones previstas en la Ley (non bis in idem, falta de querrela de parte legítima, prescripción o jurisdicción del Estado Requerido).

El contenido de la petición formal de Extradición y los documentos en que se apoye nuestro gobierno deben cumplir los requisitos que determina la ley y que son los mismos que mencionaremos al referimos a las solicitudes de Extradición dirigidas a nuestro gobierno.

REGLAS DE EJECUCION EN EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION SOLICITADAS POR MEXICO.

1. El Juez de Distrito o del Fuero Común, dicta orden de aprehensión o sentencia condenatoria en contra del presunto reclamado.
2. En el caso de que se ignore el paradero del probable responsable, el Tribunal que dicte la orden lo comunicará al Agente del Ministerio Público adscrito, para que este la

transcriba a la Procuraduría General de la República y se inicie el procedimiento de Extradición.

3. La Procuraduría General de la República procederá a preparar la petición formal de Extradición y recabar los documentos que la deberán acompañar, de conformidad con lo establecido en el Tratado respectivo y/o en la Ley de Extradición Internacional.
4. Los documentos y datos que deben de integrar la petición formal de Extradición son los siguientes:
 - a) Expresión del delito por el que se pide.
 - b) Relación de hechos imputados.
 - c) Transcripción del texto de los preceptos legales que establecerán los elementos constitucionales del delito.
 - d) Transcripción del texto de los preceptos legales que determinen la pena correspondiente.
 - e) Transcripción del texto de los preceptos legales relativos a la transcripción de la acción y de la pena.
 - f) Siempre que sea posible los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su localización e identificación.

- g) Orden de aprehensión o sentencia condenatoria certificada y legalizada.
 - h) En el caso del Tratado de Extradición celebrado con los Estados Unidos de América, es necesario acompañar las pruebas y constancias procesales que motivaron la resolución judicial debidamente certificadas.
5. La anterior documentación, deberá ir certificada, legalizada y traducida al idioma del país Requerido.
 6. En los casos de los delitos del Fuero Común, la documentación será certificada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia y su firma será legalizada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya que a su vez se legalizará por el Secretario de Gobierno de la entidad federativa correspondiente. En lo referente a los delitos del orden federal, la documentación la certificará el Secretario de Acuerdos del Juzgado de Distrito y su firma la legalizará la Suprema Corte de Justicia de la Nación, posteriormente intervendrá la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y por último la Embajada del Estado Requerido. (En el caso de E.U.A.)
 7. La Petición Formal de Extradición se envía a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que por ese conducto diplomático sea presentada al País Requirente.

8. El Estado Requerido resuelve concediendo o negando la Extradición solicitada por México. En caso de resolución negativa, lo deberá de comunicar sin demora a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que este a su vez, lo informe a la Procuraduría General de la República, quien lo notificará a la autoridad que lo haya solicitado.
9. Si la Extradición es concedida se comunicará igualmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que lo informe a la Procuraduría General de la República.
10. Una vez recibida la respuesta afirmativa concediendo la Extradición, la Procuraduría General de la República, determinará con el Estado Requerido el lugar y fecha de entrega del reclamado.
11. La Procuraduría General de la República como representante del Estado Requirente, tiene un plazo de dos meses para verificar la recepción, contados a partir de la notificación del Estado Requerido concediendo la Extradición.
12. En caso de que no se lleva a cabo la Extradición dentro del término acordado entre ambos países, las autoridades competentes del Estado Requerido, decretarán la inmediata libertad del reclamado.
13. Al realizarse el acto de recepción del reclamado por parte de la Procuraduría General de la República, esta lo pondrá

inmediatamente a disposición del Tribunal que dictó la orden de aprehensión o en su caso la sentencia condenatoria, finalizando así el procedimiento de Extradición.

I. OTROS PRINCIPIOS DE LA EXTRADICION.

Concurrencia de solicitudes

Puede ocurrir que varios Estados estén interesados en la entrega de una persona.

Conforme al artículo 12 de la Ley de Extradición Internacional respecto a estos se dispone:

Art. 12.- Si la Extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuera procedente, se entregará al acusado:

- I. Al que lo reclame en virtud de un Tratado,
- II. Cuando varios Estados invoquen Tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito,
- III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave, y

IV. En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la Extradición o la detención provisional con fines de Extradición".¹⁶⁶

2. RETROACTIVIDAD EN LOS TRATADOS.

La doctrina ha planteado este asunto en las siguientes soluciones:

I. El Tratado es una ley, la ley no debe aplicarse retroactivamente, por lo que no cabe la aplicación de los Tratados en forma retroactiva. II. El Tratado es ley, pero ley civil, las leyes civiles no deben tener carácter retroactivo porque rigen relaciones de particulares (Internacionalmente los Estados) y han de representar las situaciones adquiridas, por lo que los Tratados no deben aplicarse a hechos anteriores a su puesta en vigor. III. El Tratado es una ley, pero una ley con contenido penal. las leyes penales no pueden empeorar la situación de los culpables, sino al contrario, han de favorecer su condición, se atacaría el sagrado derecho de la defensa y por ello no cabe la aplicación retroactiva de los Tratados; IV. La Extradición se reglamenta en el Tratado pero no es más que un procedimiento, las leyes de procedimiento son de orden público, el orden público exige su respeto y poco importa el interés del culpable, por que antes está el general, luego, si deben aplicarse retroactivamente los Tratados.

Las anteriores resoluciones han orientado la práctica en la aplicación de los Tratados y en el derecho convencional de los Estados hay gran variedad pues se formalizan libremente, estipulando dentro de las mismas convenciones si se extiende o no a infracciones cometidas anteriormente a la

¹⁶⁶ Diario Oficial de la Federación, 10 de enero de 1994 Secretaría de Gobernación, México

vigencia del Tratado o a partir de ella. Sin embargo, la regla general es que solo rigen para infracciones cometidas después de su vigencia.

En el caso de España:

El 5 de junio del año en curso se inició el intercambio de notas diplomáticas, para poner en vigor el protocolo que modifica el Tratado de Extradición entre México y España.

Ante el interés de los medios de comunicación mexicanos y españoles el protocolo aclara y enriquece los ámbitos de aplicación del Tratado en cuanto a los delitos fiscales. Así mismo, el protocolo incorpora al Tratado la figura del delito de terrorismo, definido de manera muy similar por las legislaciones penales de México y España. En virtud del principio fundamental del Derecho que establece la no retroactividad de la Ley, solo podrá aplicarse el supuesto de terrorismo en un proceso de Extradición, cuando los actos delictivos sean cometidos con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del protocolo.

La no retroactividad de las modificaciones al Tratado no implican de ninguna manera, que presuntos delincuentes gocen de impunidad. El Tratado puede ser aplicado a probables delincuentes con fundamento en los delitos que ha abordado en su texto original.

El más reciente contacto con España, constituye la expresión del excelente espíritu que rige la cooperación entre ambos países, no solo en los

temas relativos con la aplicación del Tratado de Extradición, sino en todos los ámbitos de la colaboración judicial.¹⁶⁷

El antecedente más cercano de la firma de un documento como éste se remonta en el año de 1978, cuando los gobiernos de México y España firmaron un Tratado de Extradición.¹⁶⁸

En este sentido, el 23 de junio de 1995, delegaciones de ambos países efectuaron modificaciones al Tratado de Extradición y la protocolización fue el 23 de julio de 1995, durante una ceremonia realizada en la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

El actual Tratado de Extradición firmado con España, entró en vigor en territorio mexicano el 5 de junio, una vez que fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.¹⁶⁹

SOLICITUDES POR UN DELITO NO COMETIDO EN EL PAIS RECLAMANTE.

Existen tres sistemas a este respecto:

Anglosajón, no reconoce más jurisdicción que la territorial, por tanto es imposible conceder la Extradición cuando el delito se ha cometido fuera del territorio del Estado que formula dicha demanda.

¹⁶⁷ Revista "MIRA" página 62, 5 de junio de 1990, México

¹⁶⁸ Diario Oficial de la Federación, 21 de mayo de 1980 Secretaría de Gobernación, México

¹⁶⁹ Diario Oficial de la Federación 19 de marzo de 1997 Secretaría de Gobernación, México

Franco Belga, no se opone siempre que el delito esté previsto en las leyes de estos dos países.

Holandez, no limita la facultad de conceder la Extradición cualquiera que sea la Nación donde se haya cometido el delito.

En numerosos Tratados celebrados por México se encuentra este supuesto. Así, en el celebrado con Bélgica en su artículo primero se especifica: "cuando el crimen o delito que de lugar a la solicitud de Extradición, hubiere sido cometido fuera del territorio de las dos Partes Contratantes, se podrá dar curso a tal solicitud si la legislación del país Requerido autoriza la persecución de las infracciones cometidas fuera de su territorio".

B) EXTRADICION PASIVA

Cuando otro país solicita a México a una persona reclamada es la entrega efectiva de dicha persona y constituye una obligación del Estado Requerido, cuando se reúnen los requisitos previstos en los Tratados y demás leyes aplicables.

En nuestro país este procedimiento se desarrolla con toda normalidad respetando siempre el principio de reciprocidad Internacional que anima el espíritu de la figura jurídica de carácter Internacional, pero en los mismos instrumentos jurídicos Internacionales se puede establecer en qué casos no existe obligación del Estado Requerido, para entregar a un reclamado; tal es el caso de los nacionales a los que hace referencia el artículo 9 del Tratado de

Extradición celebrado entre el Gobierno Mexicano y el de los Estados Unidos de América.¹⁷⁰

Fundamento legal.- En este espacio se citan los artículos constitucionales, de la ley de Extradición Internacional, del Tratado de Extradición celebrado con el país Requerido, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de su Reglamento y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ordenamientos que en específico regulan a la Extradición en materia Internacional; además también debe señalarse los artículos que sancionan el delito o delitos en cuestión.

Hechos.- Los hechos son la narración sucinta de las conductas antisociales, que constituyen el cuerpo del delito, describiendo paso por paso desde la averiguación previa hasta la sentencia en su caso, en donde se deben hacer las imputaciones directas contra el presunto reclamado, su ubicación y demás señas particulares que lo hagan fácilmente identificable.

Pruebas.- En este espacio se relacionan todos los elementos de prueba que llevaron al juzgador a dictar la orden de aprehensión o sentencia en su caso, para demostrar y acreditar la presunta responsabilidad del reclamado.

Traducción al idioma oficial del país Requerido.- Consiste en que la orden de aprehensión, sentencia condenatoria, elementos de prueba, disposiciones legales y las constancias procesales que acompañan a la Solicitud Formal de Extradición, estén debidamente traducidas al idioma oficial al país Requerido y legalizados.

¹⁷⁰ En vigor desde el 29 de febrero de 1980 Diario Oficial de la Federación, 26 de febrero de 1980

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION PASIVA EN MEXICO.

1. La detención provisional y requisitos que debe observar el Gobierno Extranjero en la petición de la misma.

La Extradición pasiva tiene lugar cuando un Gobierno Extranjero solicita al Gobierno mexicano, la entrega de un probable responsable de la comisión de un delito o sentenciado, para que cumpla en su territorio la pena impuesta, o para que sea juzgado por las autoridades competentes del país Requirente.

Este procedimiento al igual que el otro, puede intentarse, bajo las dos formas señaladas, según sea el caso, con la salvedad de que la petición provisional de detención es una medida precautoria de carácter asegurativo con fines de Extradición y la formal es la forma ordinaria que sujeta al individuo a un procedimiento de Extradición de carácter Internacional.

En caso de vigencia debidamente probada, por parte del Estado Requirente, presentará al Gobierno mexicano, por la vía diplomática ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la solicitud de detención provisional con fines de Extradición. Debiendo contar esta conforme a la Ley de Extradición Internacional lo siguiente:

- a) La expresión del delito por el que se pide la Extradición.
- b) La prueba de la existencia del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del reclamado.

- c) **La orden de aprehensión o de la sentencia ejecutoriada.**
- d) **El texto de los preceptos legales vigentes en la época de la comisión del delito relativos a la descripción de la conducta, su punibilidad y su prescripción.**
- e) **La descripción del reclamado su ubicación y algunas señas que lo hagan fácilmente identificable.**
- f) **La promesa de formalizar la solicitud en un término de sesenta días a partir de la detención provisional.**
- g) **Todos los documentos deben ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales.**

Cuando exista Tratado de Extradición Internacional con el Estado Requirente, esta deberá cumplir con los requisitos que el propio Tratado establezca, en el caso de solicitar una detención provisional.

Requisitos que debe observar el Gobierno Extranjero sólo con Estados Unidos de América en la petición de una detención provisional, según lo dispone el artículo 11 del Tratado de Extradición celebrado entre el Gobierno de México y el Gobierno de los Estados Unidos de América.¹⁷¹

¹⁷¹ Obra citada. Diario Oficial de la Federación 26 de febrero de 1980. Secretaría de Gobernación, México

- a) El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la Extradición.
- b) La descripción del reclamado y su ubicación.
- c) La promesa de formalizar la solicitud de Extradición en un término no mayor de 60 días naturales después de la aprehensión del reclamado.
- d) Todos los documentos deben ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales. Artículo 278.

Presentada la solicitud de detención provisional por la vía diplomática ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, ésta procederá al estudio y análisis de la misma, a fin de determinar si existe fundamento legal para darle trámite y en caso de que no reúna los requisitos establecidos en el Tratado correspondiente (artículo 11 del Tratado celebrado entre México y Estados Unidos de América), o en su caso del Artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, la Secretaría lo hará del conocimiento del Estado Requiriente para que subsane las omisiones o defectos señalados. Pero en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplirse dentro del término de dos meses, según lo dispone el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional.

Del análisis practicado, si la Secretaría de Relaciones Exteriores determina que la solicitud se encuentra debidamente fundamentada, lo notificará a la Procuraduría General de la República, Dirección General de

Asuntos Legales Internacionales (Artículo 11 párrafos primero y segundo del Tratado entre México y los Estados Unidos de América), según lo dispone el artículo 17 segundo párrafo de la Ley de Extradición Internacional.

La notificación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, debe ir acompañada de la Nota Diplomática, en donde se contenga la solicitud de detención provisional con fines de Extradición todos los requisitos antes señalados, para que la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales realice el trámite conducente, preparando la documentación necesaria, por medio del Ministerio Público Federal adscrito a la Dirección, la que ha de ser firmada por el propio Procurador General de la República, misma que se constituirá en una promoción ante el Juez de distrito, del presunto reclamado, o en su caso las medidas apropiadas (artículo 11, párrafo 2o. del Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América), de arraigo o las que procedan de acuerdo con los Tratados o las leyes de la materia, artículo 17 párrafo segundo de la Ley de Extradición Internacional.

2. Término para formalizar la solicitud de detención provisional y cómputo del mismo.

Efectivamente como lo mencionamos en el capítulo anterior, el término para formalizar una solicitud de detención provisional es precisamente de 60 días, según lo establece el Tratado de Extradición celebrado entre México y Estados Unidos de América en su artículo 11 numeral 3 y el artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional (relacionado con el artículo 119 Constitucional que establece un término de 60 días naturales para este caso). Dicho término es computado a partir del momento en que el reclamado es

aprehendido en el territorio de la parte Requerida y se prolonga precisamente hasta los 60 días antes mencionados.

De no formalizarse la Extradición por la Parte Requirente en el término antes señalado, la autoridad judicial competente de la Parte Requerida dejará inmediatamente en libertad al reclamado, notificando la determinación a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Procuraduría General de la República, Dirección General de Asuntos Legales Internacionales para el trámite correspondiente.

3. Formalización de la solicitud de Extradición.

a) Estudio y análisis de la solicitud por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Una vez recibida la solicitud de la petición formal de Extradición, por la vía diplomática, la Secretaría procederá al estudio y análisis de la misma, a fin de determinar la procedencia o improcedencia de ésta, en caso de que no reúna los requisitos legales establecidos en el Tratado relativo o en la Ley de Extradición Internacional, lo comunicará de inmediato a la parte Requirente para los efectos legales a que haya lugar.

Por el contrario, si la Secretaría determina que se encuentra correctamente integrada la solicitud de acuerdo con la normatividad de la materia, lo notificará de inmediato a la Procuraduría General de la República, Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, para que le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

Dicha notificación deberá ir acompañada de la nota Diplomática, en donde se contenga la formalización de la petición de Extradición Internacional todos y cada uno de los documentos que la fundamentan. Con estos documentos la Procuraduría General de la República, elaborará un escrito de promoción dirigido al Juez de Distrito competente, en donde se promueva la formalización de la solicitud de Extradición del Gobierno Extranjero para obtener la misma.

De esta manera, la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, por medio del Ministerio Público adscrito a la Dirección y apoyado en las pruebas que son enviadas por el Gobierno Extranjero a través de la vía diplomática, para comprobar la comisión del ilícito que se le imputa al reclamado, interviene como coadyuvante con el Ministerio Público adscrito al Juzgado que esta conociendo del asunto de Extradición. Aportando cuanta información adicional le sea solicitada para el esclarecimiento de un hecho o punto contravertido; pero sobre todo, el Ministerio Público de la Federación de esta Dirección General, debe orientar al Ministerio Público de la Federación adscrito, ya que es el funcionario especializado en la Materia Internacional.

- b) Integración del expediente relativo por parte de la Procuraduría General de la República, Dirección General de Asuntos Legales Internacionales.

Recibida la nota diplomática de solicitud provisional de detención o formal de Extradición de parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República, Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, estudia y analiza detalladamente el cumplimiento legal y de las formalidades de la petición planteada, así como las

pruebas que se aportan en soporte de dicha petición, en caso de faltar algún requisito legal o irregularidad en el trámite antes de promover ante el Juez Penal competente, lo hará del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que esta a su vez, informe al Gobierno Extranjero dicha situación y que sea subsanada inmediatamente.

Por el contrario, de encontrarse todos los requisitos legales y formalidades cumplidas, la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, procede a la elaboración de la promoción antes señalada. Cabe hacer mención, de que el papel del Ministerio Público adscrito a la Dirección General, es fundamental, del análisis y forma de presentar los escritos ante el Juez competente y la precisión de los conceptos y términos que utiliza este funcionario, depende el éxito del otorgamiento de una Extradición, ya que los razonamientos técnico jurídicos que desarrolle el Ministerio Público adscrito a esta Dirección, influyen de manera importante en la opinión jurídica del Juez de Distrito y la resolución definitiva de la propia Secretaría de Relaciones Exteriores. Toda vez que estarán basados en los documentos, hechos y medios probatorios que el Estado Requirente ha exhibido como soporte de la petición planteada.

- c) Requisitos específicos que debe observar el Gobierno Extranjero en la petición formal de Extradición.

Por disposición del artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, el Estado Requirente debe observar los siguientes requisitos.

1. La expresión del delito por el que se pide la Extradición;

2. La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;
3. Las manifestaciones a que hace referencia el artículo 10, en los casos en que no exista Tratado de Extradición con el Estado solicitante;
4. La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que 2 definan el delito y determinan la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
5. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y
6. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación y siempre que sea posible les conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados, en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otra parte, si existe Tratado con el Estado Requirente se aplica éste.

Por lo tanto, se deben cumplir los requisitos que expresamente se señalen; por ejemplo el artículo 10 del Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados Unidos de América disponen lo siguiente:

1. La solicitud de Extradición se presentará por la vía diplomática.
2. La solicitud de Extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la Extradición y será acompañada de:
 - a) Una relación de los hechos imputados.
 - b) El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
 - c) El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito
 - d) El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena; y
 - e) Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su ubicación.

3. Cuando la solicitud de Extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:
 - a) Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte Requiriente, y
 - b) Las pruebas que conforme a las leyes de la Parte Requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

4. Cuando la solicitud de Extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte Requiriente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de Extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de Extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5. Todos los documentos que deben ser presentados por la Parte Requiriente conforme a las disposiciones de este Tratado,

deberán ser acompañadas de una traducción al idioma de la Parte Requerida.

6. **Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar a la solicitud de Extradición, serán recibidos como prueba cuando:**
 - a) **En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana, y**
 - b) **En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos Mexicanos.**

C) ETAPA JUDICIAL

a) Competencia

La competencia en materia de extradiciones, le corresponde al Juez de Distrito de la Jurisdicción en donde se encuentre el reclamado. Pero, cuando se desconozca la ubicación del reclamado, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal, siendo este Funcionario irrecusable y lo actuado por él no admite recurso legal alguno, tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

Ahora bien, una vez dictada la orden de detención provisional con fines de Extradición por el Juez de Distrito, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado de instrucción, deberá cumplir la orden de detención a través de la Policía Judicial Federal.

b) Audiencia ante el Juez de Distrito.

Realizada la detención provisional del reclamado con fines de Extradición y puesto a disposición del Juez de Distrito, este en audiencia le dará a conocer el contenido de la petición de Extradición y los documentos que se acompañen a la misma.

En dicha audiencia, el reclamado tendrá derecho a nombrar defensor; en caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará una lista de defensores de oficio para que elija. Si no lo designa, el Juez lo hará en su lugar. Además, el detenido podrá solicitar al Juez se difiere la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor o cuando este no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.(artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional)

c) Excepciones que puede oponer el reclamado.

Al momento de ser puesto a disposición del Juez de Distrito, será oído en su defensa por sí y por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán consistir en: la de no estar ajustada a la petición 4 de Extradición a las prescripciones del Tratado aplicable, o a las normas de la Ley de Extradición Internacional a falta de aquel; y la de ser distinta persona de aquella cuya Extradición se solicita.

La primera se puede intentar cuando el reclamado considera que no se han cumplido los requisitos que la Legislación de la materia impone a las autoridades extranjeras para solicitar la Extradición de un individuo, o bien, que reunidos los requisitos no se cumplieron las formalidades del procedimiento o cuando no exista identidad entre la norma de ambas legislaciones. (artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional)¹⁷²

En relación a la excepción interpuesta en el sentido de que se trata de una persona distinta de aquella cuya Extradición se solicita, basta con probar fehacientemente la identidad de la persona, con documentos públicos debidamente legalizados por el país Requirente y Requerido, para demostrar la situación de la personalidad jurídica del reclamado ser mexicano, en los términos de la Legislación Penal Federal de nuestro país, de lo contrario no procedería esta excepción.

III) TERMINO PROBATORIO.

El reclamado dispone de veinte días para probar las excepciones interpuestas, este plazo podrá ampliarse si así lo considera el Juez, dando vista previa al Ministerio Público adscrito. Dentro del mismo plazo, el Ministerio público podrá reunir las pruebas que estime pertinentes.

El Juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo de dos meses (60 días naturales según lo dispone el artículo 119 último párrafo de la Constitución) para que la Secretaría a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante. Este plazo varía en función del Tratado de Extradición que se aplique:

¹⁷² Diario Oficial de la Federación 10 de enero de 1994 Secretaría de Gobernación, México

PAIS	PLAZO	ARTICULO
BELGICA	12 SEMANAS	5o.
BRASIL	90 DIAS	V
CUBA	40 DIAS	10o.
EL SALVADOR	3 MESES	X
REINO DE ESPAÑA	45 DIAS	19o.
FRANCIA	60 DIAS	18
GRAN BRETAÑA	30 DIAS	X
BAHAMAS	30 DIAS	X
BELICE	30 DIAS	X
CANADA	60 DIAS	X
GUATEMALA	3 MESES	1o.
ITALIA	3 MESES	X
PAISES BAJOS	90 DIAS	XII 173

De no formalizarse la Extradición por la parte Requirente en el plazo antes señalado, la autoridad judicial competente de la parte Requerida dejará inmediatamente en libertad al reclamado, notificando a la Secretaría de Relaciones Exteriores esta circunstancia a efecto de que se lo comunique a la Embajada del país Requirente. También se notificará a la Procuraduría General de la República, por medio del Ministerio Público adscrito al juzgado para que proceda conforme a derecho.

Presentada la petición formal de Extradición ante el Juez de Distrito competente, este una vez pasado el término de defensa y excepciones

173 Manual Elaborado por la Dirección de Asuntos Internacionales, página 23, Procuraduría General de la República 1989, México

de tres días a que tiene derecho el reclamado, abrirá el procedimiento a prueba por un período de 20 días prorrogables a juicio del Juez. En este lapso, el Juez valorará las pruebas ofrecidas por el reclamado, para demostrar las excepciones interpuestas. Sin embargo, el Juez, atendiendo a los datos de la petición formal de Extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si este lo pide la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en el territorio mexicano.

Paralelamente, analizará todos y cada uno de los documentos que integran la petición formal de Extradición, para estar en la posibilidad de rendir su opinión jurídica en los términos previstos por la legislación aplicable, que es de cinco días después de concluido el periodo probatorio y su prórroga o en caso de no oponer excepciones o cuando se apruebe en la Extradición tres días después de concluido el periodo probatorio.

La opinión jurídica será comunicada directamente por el Juez de Distrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores, informando también que a partir de ese momento, queda a disposición de esa Secretaría el reclamado, en el centro de reclusión preventivo en donde se encuentra, hasta en tanto se resuelva en definitiva la situación jurídica del reclamado por la propia Secretaría.

Concomitantemente le informará del sentido de la opinión jurídica a la Procuraduría General de la República, por medio del Ministerio Público de la Federación adscrito, para los efectos legales conducentes.

Cabe aclarar que, la opinión jurídica que emite el Juez de Distrito, no admite recurso legal alguno, ya que no resuelve el fondo de la situación jurídica planteada.

Dentro de este marco de actividades, la Secretaría de Relaciones Exteriores, una vez recibida la opinión jurídica, del Juez de Distrito resolverá sobre la procedencia de la Extradición, en un término de 20 días, en este lapso analizará detalladamente el expediente y lo actuado por el juez, ya que son elementos que utilizará como base jurídica para emitir la resolución definitiva sobre la procedencia de la Extradición Internacional. Sin embargo, dicha opinión jurídica no es determinante para otorgar o rehusar la Extradición, sólo tiene influencia en el esclarecimiento de estar ajustada la petición de Extradición al Tratado correspondiente o a la Ley de Extradición Internacional según sea el caso.

De esta forma, la opinión jurídica que se da en el sentido de rehusar la Extradición, fundamentada en conceptos de violación a disposiciones de derecho interno, carecen de valor jurídico para la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que no se trata de un procedimiento penal interno, sino de un procedimiento administrativo de implicación Internacional, que se sujeta necesariamente a un Tratado o a falta de éste, a la Ley de Extradición Internacional.

Asimismo, si la opinión jurídica se da en el sentido de rehusar la Extradición, apoyada en argumentos como el no estar cumplidos los requisitos del Tratado o de la Ley de Extradición según se trate o bien que las formalidades del procedimiento no se cumplieron, son circunstancias que orientan la determinación final de la Secretaría, ya que esta autoridad es la

única que puede conceder o rehusar la Extradición. Por tanto, su decisión puede estar de acuerdo con el Juez de Distrito o no, ya que la opinión jurídica no tiene fuerza obligatoria para otras autoridades dentro del Sistema Jurídico Mexicano.

Por otra parte, si la opinión jurídica del Juez de Distrito se da en el sentido de conceder la Extradición, basado en argumentos como el de estar probada la presunta responsabilidad, cumplidos los requisitos y formalidades que señala el Tratado o la Ley de Extradición Internacional, son elementos que la Secretaría valora para la resolución definitiva, que podrán estar de acuerdo o no con dicha opinión.

Una vez emitida la resolución definitiva por la Secretaría de Relaciones Exteriores, si fuere en el sentido de rehusar la Extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad notificando al reclamado y a la Procuraduría General de la República, Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, si el reclamado fuera mexicano y por ese solo motivo se rehusare la Extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente, si hubiere lugar a ello. Cabe aclarar, que contra esta resolución no existe recurso legal alguno.

También, todos los casos en que la resolución fuere en sentido de conceder la Extradición debe notificarse al reclamado.

Notificada la resolución de la Secretaría en los términos legales y transcurrido el lapso que en la misma se señala sin que el reclamado o su legítimo representante o la Procuraduría General de la República, hayan interpuesto demanda de amparo o negado éste, la Secretaría comunicará al Estado Requiriente el acuerdo favorable de Extradición y ordenará que se le entregue el reclamado.

Opinión Jurídica del Juez de Distrito.

Como se ha venido señalando en los puntos anteriores la opinión jurídica del Juez de Distrito consiste, en el análisis detallado del expediente relativo, sin llegar a una resolución de fondo en el asunto sometido a su jurisdicción.

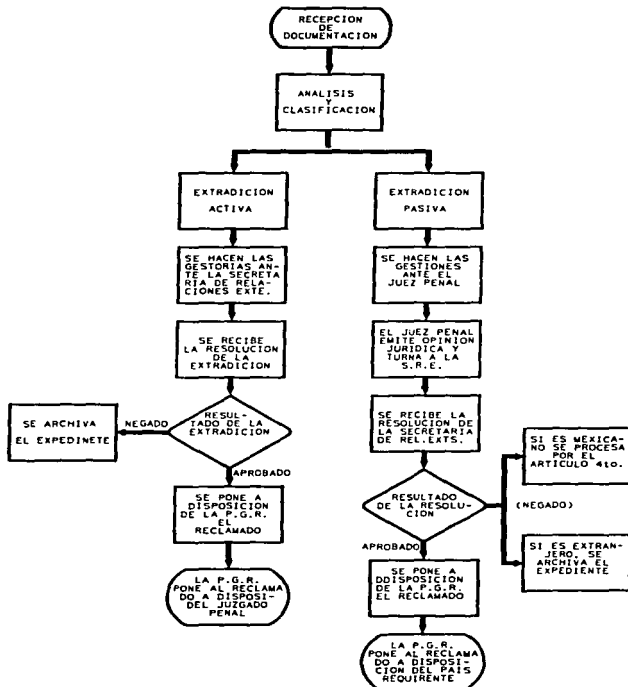
Por otro lado, los rubros fundamentales sobre los que versa la opinión jurídica del Juez de Distrito se circunscribe, entre otros; a la determinación de la existencia de la presunta responsabilidad del reclamado; analiza, en el caso concreto si se reúnen todos los requisitos que se establecen en el Tratado de Extradición que se aplique o en la Ley de Extradición Internacional según se trate; la valoración de las pruebas ofrecidas tanto por la defensa para apoyar las excepciones que hizo valer, como las del Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción para fortalecer la petición de Extradición; el cumplimiento de los requisitos, por ejemplo los señalados en el art. 10 del Tratado de Extradición celebrado entre México y los Estados Unidos de América y 16 de la Ley de Extradición Internacional; la comprobación de la identidad de la norma entre ambos países, así como de los delitos que darán lugar a la Extradición conforme al Tratado o la Ley de Extradición Internacional o los determinados expresamente en las Leyes

Federales de ambas partes, también el análisis de si las conductas atribuidas a la persona reclamada están de acuerdo con la Ley Penal Mexicana y si son punibles en los términos a que hace referencia el art. 6 de la Ley de Extradición Internacional y el art. 2 número 3 del Tratado; la determinación de la autenticidad de las pruebas y la certificación de los documentos en original con sus respectivas traducciones al español, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 278.

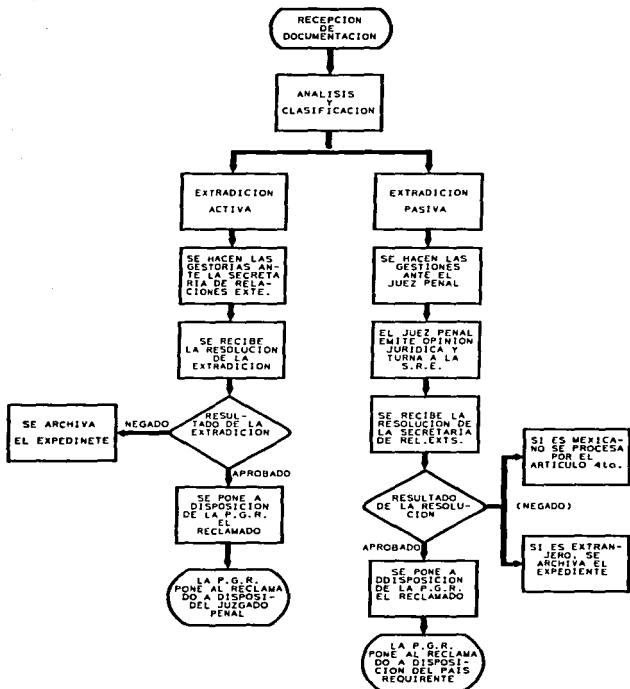
Una vez que se ha cumplido lo anteriormente el Juez de Distrito en los términos por la Legislación de la materia, funda y motiva su opinión jurídica, misma que puede ser en el sentido de conceder la Extradición o negando esta. En ambos casos se notifica la determinación tomada por el Juez de Distrito, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, al Director del Centro de Readaptación Social en donde se encuentre recluido el reclamado. Asimismo, se pone a disposición de la Secretaría el reclamado, para que resuelva el fondo de la petición de Extradición planteada por el Gobierno Extranjero.

También, se notifica la opinión a la Procuraduría General de la República, Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, por conducto del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado de Distrito, para los efectos legales a que haya lugar.

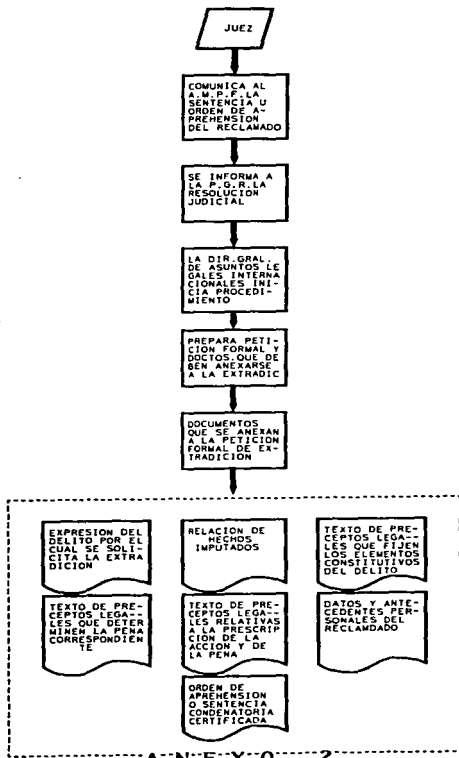
FLUJO-GRAMA DEL AREA DE EXTRADICIONES

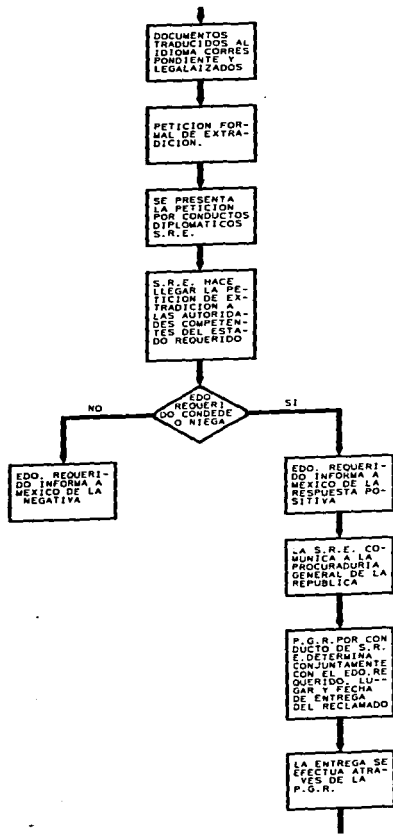


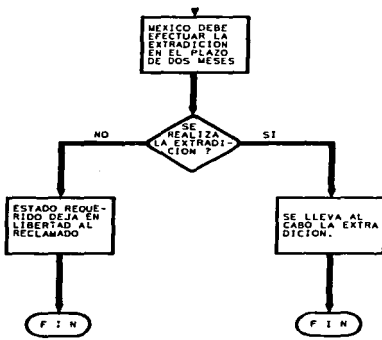
FLUJO-GRAMA DEL AREA DE EXTRADICIONES



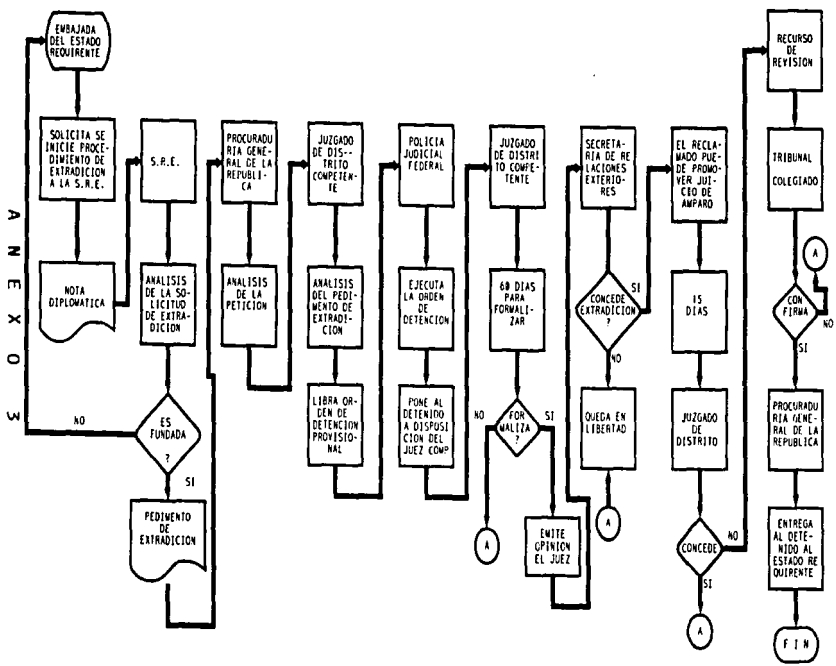
EXTRADICIONES ACTIVAS (SOLICITADAS POR MEXICO)



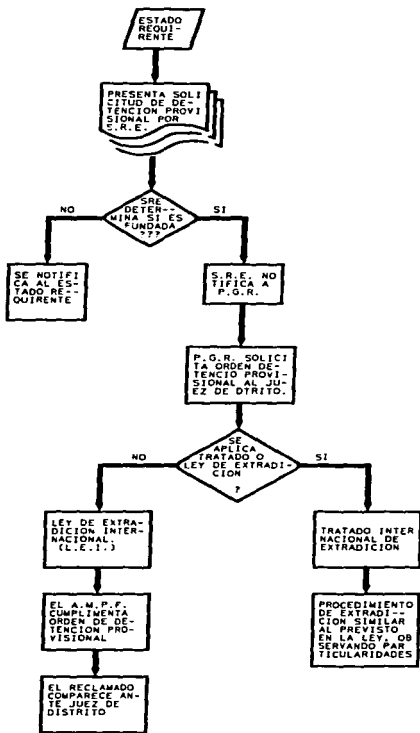


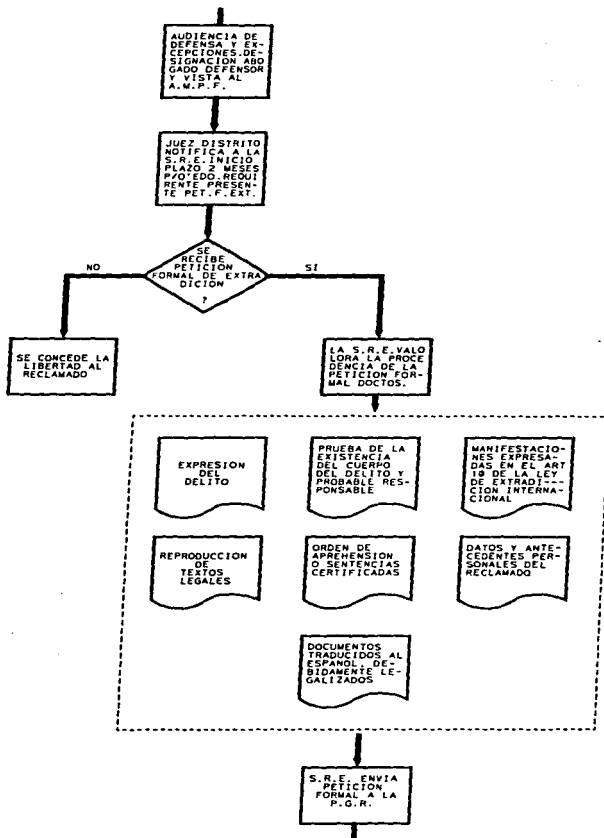


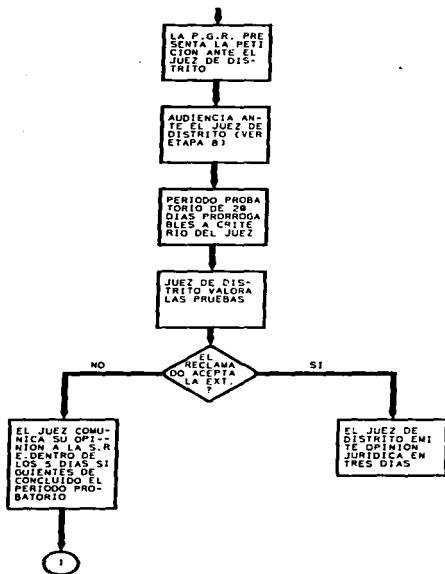
EXTRADICIONES PASIVAS

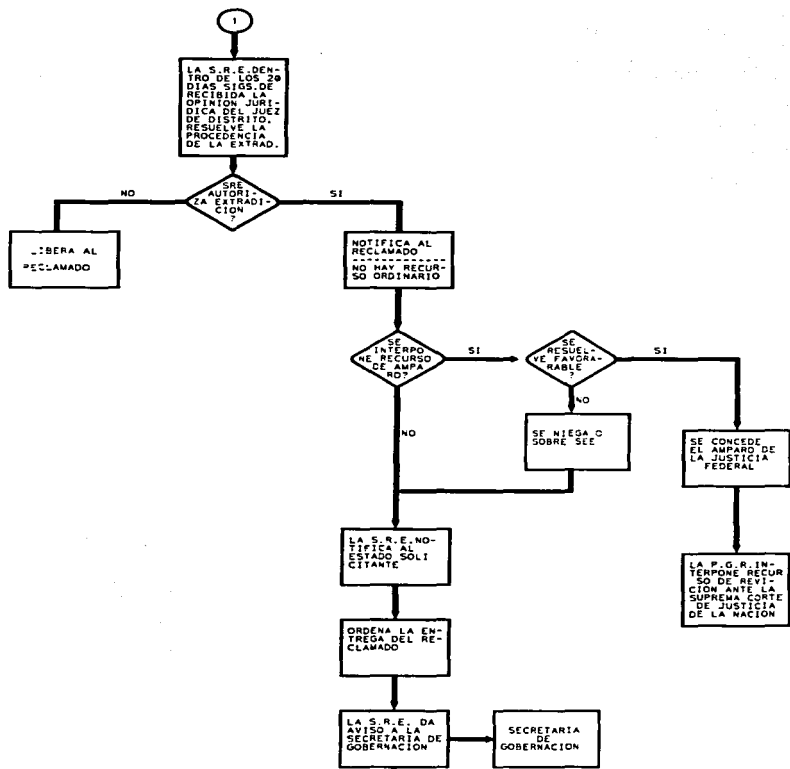


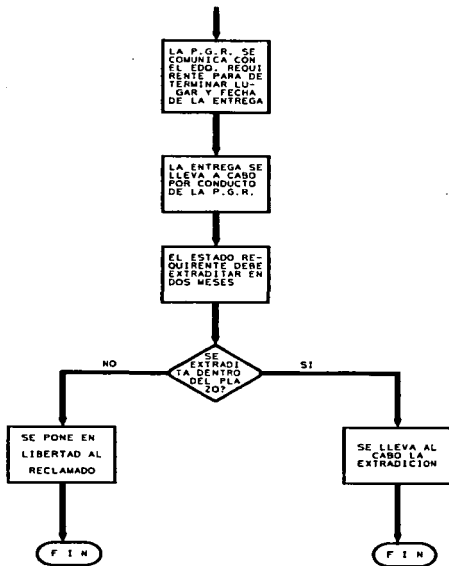
EXTRADICIONES PASIVAS (SOLICITADAS A MEXICO)











CAPITULO SEPTIMO

LA EXTRADICION EN LAS RELACIONES BILATERALES MEXICO- ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

I. PROBLEMATICA

Son impedimentos que dificultan las extradiciones solicitadas por nuestro país al Gobierno de los Estados Unidos de América los siguientes:

Los Sistemas jurídicos de ambos países son en esencia diferentes.

El procedimiento de Extradición en México es de naturaleza administrativa mientras que en los Estados Unidos de América es de naturaleza judicial.

La formación del Ministerio Público se fundamenta en el Derecho Penal Mexicano, por lo tanto, no se cuenta con especialistas en Derecho Internacional y en Derecho Penal Estadounidense que puedan aplicar su criterio y experiencia en asuntos que se gestionen ante los Tribunales Norteamericanos.¹⁷⁴

El principio de la reciprocidad Internacional rara vez se hace valer en las relaciones México Estados Unidos, esto ubica a nuestro país en una situación de desventaja.

¹⁷⁴ Trabajo de Investigación por el Lic. Jorge Ignacio Rodríguez García, página 2. Procuraduría General de la República 1996

La negativa por parte de las autoridades estadounidenses de otorgar la Extradición de Mario Ruiz Massieu y Guillermo González Calderoni entre otros, y la crítica de la opinión pública hacia la Procuraduría General de la República en el sentido de acusar de incompetencia a los funcionarios mexicanos encargados de gestionar los procedimientos de Extradición pudiera resultar **exagerada** si se toman en cuenta diversos factores que impiden el logro exitoso de las extradiciones requeridas al vecino país del norte.

Paso a explicar brevemente cada uno de estos puntos, para concluir con propuestas que sugieran alternativas de solución.

A) LOS SISTEMAS JURIDICOS QUE SE PRACTICAN EN MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SON DIFERENTES.

Es de todos conocido que los Estados Unidos de América y México practican dos sistemas jurídicos diferentes. El primero adoptó el Common Law que es un sistema jurídico propio de los pueblos anglosajones el cual se caracteriza por la importancia de los precedentes jurisprudenciales y el predominio de las normas de ese origen (Jurisprudencia). En el caso de nuestro país, se adoptó el sistema del Civil Law, cuyas raíces se encuentran en el Derecho Romano.¹⁷⁵

Al sistema de Common Law también se le conoce como el Derecho establecido por los Tribunales y sus principales características son:

¹⁷⁵ Obra citada, página 5

- Su fuente de Derecho más importante es la jurisprudencia. (En nuestro país la fuente de Derecho más importante es la Ley)
- Por la importancia de los precedentes, la función y decisión de las autoridades jurisdiccionales tiene mayor peso y relevancia.
- A diferencia del sistema jurídico adoptado por nuestro país (Civil Law), en el Common Law no existe la división que tradicionalmente conocemos de Derecho Público y Derecho Privado.
- Sus principales ramas del Derecho son: el Derecho Penal y el Derecho Civil. Por exclusión todo asunto que no pertenezca a la materia penal, es Derecho Civil.
- A diferencia de nuestro país, en los Estados Unidos de América cada resolución o sentencia constituye un precedente o jurisprudencia.
- En materia penal, el Derecho Norteamericano únicamente concede a los inculcados la facultad de interponer medios de impugnación o apelación en contra de resoluciones definitivas.

La jerarquía de las leyes en el Sistema Federal del Common Law es la siguiente:

1. CONSTITUCION FEDERAL.- Es la Ley Suprema para todos los asuntos del orden federal.

2. LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES.

3. CASE LAW FEDERAL.- (Jurisprudencia): Son las sentencias dictadas por jueces federales que, aunque tienen menor jerarquía, pueden invalidar una Ley Federal o Tratado, si el juez al dictar una resolución los considera inconstitucionales.

Son notorias las diferencias entre ambos sistemas jurídicos y esta situación es el punto medular que dificulta las extradiciones solicitadas al Gobierno Estadounidense.

B) DIFERENCIAS PROCEDIMENTALES EN MATERIA DE EXTRADICION MEXICO - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

El procedimiento de Extradición difiere en ambos países. En México, compete a una autoridad administrativa emitir la resolución definitiva que conceda o niegue una Extradición. En los Estados Unidos, por el contrario, es la autoridad judicial representada por un Juez de Distrito, la encargada de dictar dicha resolución.

Efectivamente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, resolver si es procedente conceder la Extradición de un reclamado, valorando tanto el expediente de Extradición, como la opinión jurídica emitida por el juez que tuvo a su

disposición al reclamado. (Arts. 21 y 27 de la Ley de Extradición Internacional).¹⁷⁶

Es obligación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, valorar la opinión jurídica emitida por el Juez de Distrito que conoció del procedimiento, sin embargo no existe disposición que obligue a esa dependencia a resolver de conformidad con dicha opinión, esto significa que existe la posibilidad que nuestra Cancillería, modifique el sentido de la opinión jurídica, para dictar una resolución contraria.

A diferencia de nuestro sistema jurídico, en los Estados Unidos la resolución que conceda o niegue una Extradición solicitada a ese país, es competencia única y exclusivamente de la autoridad judicial estadounidense, lo cual quiere decir que el Poder Ejecutivo de ese país no está facultado para alterar o modificar una resolución del Poder Judicial. Este hecho representa serias dificultades para el gobierno mexicano, ya que en caso de que se emita una resolución contraria al Tratado de Extradición vigente, el sistema penal estadounidense no admite la posibilidad de acudir a recursos de impugnación o revisión, puesto que esa facultad se encuentra reservada para los acusados, en consecuencia los fiscales norteamericanos que coadyuvan con México en todo procedimiento de Extradición no pueden deducir apelaciones.

Otra circunstancia que complica el procedimiento de Extradición en los Estados Unidos de América, tienen que ver con las facultades ilimitadas que el Tratado de Extradición vigente concede a la parte requerida en los Artículos 3o y 13o al señalar:

¹⁷⁶ Diario Oficial de la Federación 10 de enero de 1994, Secretaría de Gobernación, México

Artículo 3o. Pruebas Necesarias:

“Sólo se concederá la Extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte Requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los Tribunales de la Parte Requirente”.

Artículo 13 Procedimiento

“1. La solicitud de Extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte Requerida”.

Ambos artículos permiten al Juez Norteamericano actuar con amplia discrecionalidad para valorar las pruebas que sustenten una solicitud de Extradición. Esta situación, al no quedar delimitada, permite que dicha autoridad jurisdiccional entre al fondo del asunto y resuelva sobre la culpabilidad o inocencia del reclamado, invadiendo de esta forma la esfera de competencia de los Tribunales Mexicanos. Por desgracia, debemos admitir que el Juez estadounidense está actuando conforme a derecho, toda vez que el Tratado de Extradición le concede ese, es decir, la de juzgar el fondo del asunto fundamentando su actuación en los artículos antes mencionados y apegando su conducta a las leyes y al sistema jurídico de ese país. Ante tal circunstancia, las autoridades mexicanas están prácticamente obligadas no solo a conocer y aplicar el Derecho Nacional, sino incluso el Derecho Procesal Penal Estadounidense que exige entre otros requisitos la obligación de acreditar lo que en los Estados Unidos de América se conoce como “Causa Probable”, figura jurídica del Derecho Norteamericano prevista en la Cuarta

Enmienda de la Constitución de ese país que ha sido motivo de exhaustivos estudios por tratadistas Norteamericanos, debido a su complejidad.¹⁷⁷

Hay Causa Probable cuando todos los indicios permiten que exista la plena sospecha de que una persona ha cometido un ilícito, fundamentándose para ello en los elementos de prueba y su relación o nexo causal con los hechos que se imputen al inculpaado.

La acreditación de la Causa Probable es una condición que tiene su origen en un mandamiento constitucional, el cual jerárquicamente se encuentra por encima de un Tratado, es por ello que en todos los asuntos penales, incluyendo la Extradición, es fundamental que los fiscales hagan valer argumentos contundentes que convencan al Juez de su existencia, lo que consecuentemente traerá aparejada una resolución favorable.

En nuestro país, el Código Federal de Procedimientos Penales, establece en su Título Octavo, Capítulo Único, las reglas que debe observar el Ministerio Público para acreditar la existencia del Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad. En los Estados Unidos de América, por el contrario, la acreditación de la Causa Probable se sustenta principalmente en precedentes y no en ordenamientos legales de naturaleza procesal.

En conclusión, es evidente que entre el Juez Nacional y el Juez Estadounidense difieren los criterios para determinar si existen elementos que permitan enjuiciar a un inculpaado y consecuentemente conceder o negar su Extradición.

¹⁷⁷ Visión general de la Cuarta Enmienda en *Georgetown Law Journal* Vol. 80, abril de 1992 No. 4

C) LA FORMACION DEL MINISTERIO PUBLICO SE FUNDAMENTA EN EL DERECHO PENAL NACIONAL

Como se ha visto, por las características del procedimiento de Extradición en los Estados Unidos de América, es necesario que los servidores públicos de la Procuraduría General de la República encargados de elaborar la solicitud de Extradición, adecuen su criterio a las exigencias del Derecho Penal Norteamericano, especialmente en lo que se refiere a la identidad de normas respecto al delito que se impute al reclamado y la Causa Probable. Por lo tanto resulta de suma importancia que en toda petición de Extradición se señale con toda claridad el nexo causal que debe existir entre las pruebas y los hechos que presuman la comisión de un delito.

Debemos reconocer que la formación y conocimientos del Ministerio Público en México son insuficientes para hacer frente a un procedimiento penal que se tramite en otro país que practica un sistema jurídico diferente (Common Law). Esta deficiencia formativa puede subsanarse a través del estudio y capacitación en Derecho Estadounidense, Derecho Comparado y Derecho Internacional, lo que se conoce como la profesionalización y especialización del Agente del Ministerio Público Federal.

D) EL PRINCIPIO DE LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL RARA VEZ SE HACE VALER EN LAS RELACIONES MEXICO ESTADOS UNIDOS, ESTO UBICA A NUESTRO PAIS EN UNA SITUACIÓN DE DESVENTAJA.

Según se desprende del Artículo 16, fracción II de la Ley de Extradición Internacional, toda petición formal de Extradición que se formule a

nuestro país y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

“II La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado”.

Del texto anterior se infiere que tanto el Juez de Distrito como la Secretaría de Relaciones Exteriores, antes de emitir su resolución, valoran los elementos de fondo que se refieren a la culpabilidad o inocencia del reclamado. Esto significa que en los procedimientos de Extradición que se ventilan ante nuestras autoridades, también existe la posibilidad de que se invada la esfera de competencia del juez extranjero que es el único que puede resolver sobre la responsabilidad penal del reclamado.

A pesar de lo anterior, la probabilidad de que en nuestro país proceda una Extradición solicitada por otro Estado es muy alta. Lo cual se debe, en gran medida, a la participación y gestiones de la Procuraduría General de la República, mismas que, aunque no se encuentran previstas en los Tratados de Extradición, si en los principios del Derecho Internacional, esto es, la Cortesía Internacional.

En el momento en que nuestro país recibe una petición formal de Extradición, la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales estudia, evalúa y correlaciona las pruebas que acompañan a la citada petición para presentar una solicitud formal ante el Juez de Distrito que conoce del procedimiento. Esto quiere decir que la Procuraduría General de la República no solo se limita a reproducir la solicitud formal y las pruebas que la acompañan, sino que además las adecua a las exigencias de nuestro sistema

jurídico. Por el contrario, el Gobierno de los Estados Unidos no lleva a cabo esta función, en otras Palabras, las autoridades del Departamento de Justicia no adecuan las solicitudes de Extradición a las exigencias del sistema Jurídico Estadounidense, sino que únicamente se limitan a presentar ante el Juez Norteamericano la solicitud de Extradición y las pruebas que la acompañan, tal y como fueron elaboradas por las autoridades mexicanas.

Es obvio que en estos casos, el Gobierno Norteamericano, hace caso omiso de los principios de reciprocidad y cortesía Internacional.

En relación a lo anterior, otro punto importante en el que ese gobierno no actúa de manera recíproca tiene que ver con lo que podríamos definir como la suplencia de la deficiencia de la solicitud de Extradición.

Nuestra Ley de Extradición Internacional establece en su artículo 20.-

“Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el Tratado o en su caso, en el Artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados...”

Lo anterior significa que las autoridades mexicanas, específicamente la Secretaría de Relaciones Exteriores, con apoyo de la Procuraduría General de la República, están obligadas a indicar a los gobiernos extranjeros que formulen una solicitud de Extradición, los errores u omisiones que contenga dicha solicitud, para que sean subsanados. A contrario sensu, esta obligación no se observa por el Gobierno Norteamericano violándose el principio de

reciprocidad Internacional, el cual incluso se contempla expresamente en nuestras leyes (Art. 10, fracción II de la Ley de Extradición Internacional).

II. PRECISAR LOS ALCANCES DEL TRATADO BILATERAL.

Como se ha visto, las diferencias de ambos sistemas jurídicos inciden en los procedimientos de Extradición entre México y los Estados Unidos de América, favoreciendo más al Gobierno Norteamericano que al nuestro. Para equilibrar esta desventajosa situación, es necesario llevar a cabo una minuciosa revisión del Tratado de Extradición que se tiene celebrado con ese país. De no hacerlo, persistirán las dificultades que enfrentan nuestras autoridades para gestionar y lograr la Extradición de presuntos delincuentes que se refugian en los Estados Unidos y que teniendo la posibilidad de contratar abogados Estadounidenses especializados en extradiciones, Derecho Penal y Penal Procesal, logren que sus delitos queden impunes.

Debe reconocerse que la probabilidad de que el Tratado de Extradición sea modificado es una perspectiva cuyo logro puede concretarse en el mediano y largo plazo. Ante esta disyuntiva en la que juega un papel importante el factor tiempo, ya que las negociaciones, firma y ratificación del Tratado es un proceso que puede llevar años, las autoridades nacionales deberán instrumentar medidas internas que acrecienten las posibilidades de gestionar y lograr las extradiciones solicitadas al vecino país del norte.

México y Estados Unidos de América, deben firmar una "Carta de entendimiento" adicional al Tratado de Extradición, en la cual se especifique claramente que "la Extradición es un procedimiento administrativo y no penal"

por lo que ninguna de las partes evaluaría los procedimientos de la Nación Requiriente sino "los elementos que estrictamente están en el Tratado".

La intención de esa carta es poner fin a la "monstruosa mala interpretación" que tienen los Jueces Estadounidenses de la Extradición quienes en lugar de ceñirse a los requisitos que señala el Tratado, se arrojan el derecho de enjuiciar el proceso en que se ordenó, la detención o sentencia del Requerido, mi opinión no se basa únicamente en las recientes negativas de jueces estadounidenses a repatriar a los mexicanos que se han refugiado en el vecino país mencionado. Frecuentemente Estados Unidos nos ha Tratado con "arrogancia" y "son tradicionales las negativas de Extradición" en casos muy notables.¹⁷⁸

Es falso que el gobierno mexicano "falle al presentar la documentación o en la forma en que la integra las solicitudes de Extradición a menos "que se interpretara como falla no hacer comprender a Estados Unidos que tenemos un Tratado que cumplir "no nos dejemos engañar y que nos digan que su sistema judicial es correcto y el nuestro terriblemente corrupto". el problema tiene un alcance mayor se trata de un problema de soberanía nacional, el sistema estadounidense que otorga la inmunidad e impunidad a los delincuentes que aceptan entregar información a las autoridades de aquel país. "casi todos los pedimentos de Extradición que solicita México, tienen que ver con el narcotráfico, si un narcotraficante mexicano quiere declarar contra alguien allá o acá, le dan inmunidad y simplemente está obligado (Estados Unidos) a desaparecer a los testigos, darles doble nacionalidad y dinero y eso es muy grave". El Tratado de Extradición entre los dos Países es muy claro cuales son las pruebas necesarias para repatriar a un mexicano que cometió un

¹⁷⁸ Dr. Juventino V. Castro y C. Periodico La Jornada, México página 1, julio 10 de 1995.

delito: orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia, además de la "doble sancionalidad", que el delito sea considerando como tal en los dos Países que no sea delito político o militar, que el delito no haya prescrito y que la pena que le corresponde sea mayor de un año.

"Los mexicanos no debemos caer en la trampa" de Estados Unidos, que quiere hacernos creer que "quienes pidieron la Extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, son torpes, no saben hacerlo y por eso se han negado las extradiciones".

Porque el asunto no está pasando en nuestro país y que los recientes casos que se han negado de la Extradición no son los únicos ni los primeros.

"Ha habido una monstruosa mala interpretación sobre la Extradición, sobre la forma en que la maneja nuestro país, sobre la forma en que la maneja Estados Unidos. Esto no es bueno para sus buenas relaciones, con estas bases quiero hacer una serie de aclaraciones".

"Es falso que cuando no hay Tratado no se puede tramitar una Extradición: si se puede hay una ley de Extradición Internacional que dice: por reciprocidad se puede hacer, cuando hay un Tratado, la Extradición sólo se puede llevar a cabo sobre las bases concretas que este fija".

En los últimos casos, los mexicanos que se han refugiado, al vecino país el Tratado no se ha cumplido la mayoría de las solicitudes de Extradición" las perdemos.

El hecho de que Estados Unidos crea que cuando se pide la Extradición de una persona los Jueces Estadounidenses "tienen el derecho a evaluar, examinar que es lo que dice el País Requirente"; además sus juicios se basan únicamente en sus propios criterios, ni siquiera en la legislación Estadounidense si una persona comete un delito ellos dicen: vamos a ver que delito cometió, qué pruebas se tomaron para llegar a la conclusión de que es responsable Yo te voy a supervisar a ti, Juez concluye de aquel país. Y cuando el Juez concluye que, en su concepto, no debió dictarse tal mandato, niega la Extradición".

"Este es el error más grande del mundo", asevera El Convenio entre México y Estados Unidos como casi todos los Tratados, parte de esa base el documento básico que se requiere es una orden de aprehensión, un auto de formal prisión o una sentencia, porque el sujeto a extraditar pudo haber sido sentenciado y luego haber huido al extranjero.

Lo único, que debe hacer el Juez de Estados Unidos es determinar "me presentaste orden de aprehensión, me presentaste auto de formal prisión, me presentaste sentencia. Con esto ya tiene el documento; yo ya no averiguo más", y después de los tramites correspondiente, automáticamente entregar al delincuente.

Las diferencias en las políticas de Extradición: "En Estados Unidos, el Juez es el Juez, juzga y cuando resuelve, nadie puede meter las manos. En México, el Juez es opinante; quien resuelve todo es el Secretario de Relaciones Exteriores, y lo hace en nombre del Presidente. Se hace así porque es un problema de soberanía".

“El gobierno de México no tiene que darle razones a nadie”.

Con respecto a los mexicanos que han huido del país, el hecho de que los jueces estadounidenses no sólo hayan metido a reproducir los procesos y cargos que les hacen el Gobierno Mexicano sino que hicieron juicios de valor sobre la justicia mexicana.

Los jueces de Estados Unidos dicen:

La justicia mexicana es muy corrupta, los testimonios que utiliza el juez mexicano, para dictar orden de aprehensión se obtuvieron bajo tortura... si lo mandamos lo van a matar.

Es necesario que los dos Gobiernos entiendan el problema y retomen los puntos de vista que ventilaron cuando discutieron el caso Alvarez Machain lo secuestraron aquí policías de Guanajuato y Jalisco en colaboración con agentes de la DEA, la Justicia Mexicana sólo logró procesar a los policías mexicanos aquí, porque “pedimos a los de la DEA y nunca nos los entregaron”. Es muy importante que los dos Gobiernos lleguen a un acuerdo al respecto, porque tenemos una gran frontera, relaciones complejas y asuntos en común, como el narcotráfico, el terrorismo, el tráfico de armas, que son de gran importancia y deben abordarse de manera conjunta.

La defensa, de los mexicanos sujetos a proceso de Extradición puede presentar una sola porque si lo hiciera se sometería a los tribunales de Estados Unidos.

Esta mala interpretación de los magistrados estadounidenses está creando espacios de impunidad en Estados Unidos y demás hay una cosa muy importante: Estados Unidos dice: En este país somos muy respetuosos del Poder Judicial", pero se cree que los jueces Estadounidenses están sujetos al Tratado Internacional.

Sin embargo hace aproximadamente tres años los dos gobiernos ratificaron el Tratado de Extradición y no se vio esta situación.

Lo que resolvieron en esa nueva concepción es simplemente que no se puede secuestrar en otro país para llevar a la gente ante la corte y México no insistió en revisar el problema.¹⁷⁹

Comenta el Dr. Juventino V. Castro hasta el momento que él tuvo la responsabilidad con Ignacio Morales Lechuga, todas las gestiones se encaminaban a que el Tratado se estableciera claramente que la Extradición es un procedimiento administrativo y no penal, y por lo tanto no se reproduce ni evalúa los procedimientos del otro país, hubo cambio de Procurador y llegaron otras ideas...

Podría someterse nuevamente a revisión el Tratado de Extradición e incorporar una cláusula como la que se ha mencionado, ahora pero si el Tratado es correcto, en lo que los dos países deben ponerse de acuerdo es en cómo dinamizarlo, cómo actuarlo y esto generalmente se hace con documentos anexos aclaratorios.¹⁸⁰

¹⁷⁹ Tratado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los Estados Unidos de América para prohibir los secuestros transfronterizos suscrito el 23 de noviembre de 1994, obra citada por Alonso Gómez Robledo Verduzco

¹⁸⁰ Dr. Juventino V. Castro y C. La Jornada, México página 10, julio 10 de 1995

No se necesita un nuevo Tratado, bastaría con que hubiera una carta de entendimiento entre los dos Países que dijera: de ahora en adelante un país nunca evaluará los procedimientos del otro sino únicamente los elementos que están en el Tratado”.

“Bastaría con eso, pero para ello la Parte Estadounidense debe aceptar que ha estado actuando incorrectamente”.

Pero está también la cuestión de la impunidad, porque el Gobierno de Estados Unidos otorga la impunidad y luego responde que no puede entregar a la persona solicitada, ahí está la maniobra; tiene que dar la impresión de que procesalmente la Parte Mexicana integró mal su petición. En realidad su verdadera razón ellos la saben: nosotros no.

Parece que los Jueces o el Poder Judicial en Estados Unidos están actuando con arrogancia y quieren aplicar sus criterios de manera extraterritorial. Estados Unidos siempre ha actuado con arrogancia, siempre ha dicho que México es tercer mundo no sólo en la economía sino en Derecho., y Estados Unidos no sabe que México tiene el sistema Europeo, que es el mejor del mundo, que el nuestro es un país de leyes: los angloamericanos son países de Jueces. En México el Juez no puede decir: esta ley es mala y no la aplico, tiene que aplicarla, pero allá es a la inversa.

En estas circunstancias, si el Juez aplica los mismos criterios y la misma lógica, al analizar los antecedentes se llega fácilmente a esa conclusión, Estados Unidos juega con la opinión mundial; asegura que es el País de las libertades pero cuando se le hacen planteamientos serios de libertad de respeto a los Derechos Humanos, echa reversa a sus principios y da pretextos.

III. PROPUESTAS

A continuación se formulan propuestas que, a juicio del suscrito permitirán que nuestro gobierno logre ese objetivo en el corto plazo:

PROPUESTA I

1. Profesionalización de Ministerio Público encargado de gestionar extradiciones.

Como ya se mencionó, la formación del Agente del Ministerio Público en nuestro país se fundamenta en el Derecho Nacional pero esa formación resulta insuficiente.

El perfil del servidor público encargado de gestionar y dar trámite a las solicitudes de Extradición debe cubrir mínimamente los siguientes requisitos.

- Conocimientos y experiencia en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal.
- Conocimientos fundamentales de Derecho Internacional Público.
- Conocimientos de Derecho Comparado en Materia Penal.
- Amplios conocimientos del Derecho Penal y Procesal Penal Estadounidense. Este requisito es de suma importancia si se toma en cuenta

que la mayoría de las solicitudes de Extradición que formula nuestro país, se dirigen a los Estados Unidos de América.

- Dominio del idioma inglés.

Para que un servidor público cumpla con estos requisitos, será necesario que la Procuraduría General de la República, instrumente un programa de capacitación consistente en designar a uno o dos servidores públicos de esta institución para que con el apoyo de las Agregadurías Regionales, el Departamento de Justicia y la Embajada de Estados Unidos en México, ingresen a instituciones educativas de ese país a efecto de capacitarse en los aspectos y elementos fundamentales del Derecho Penal y Procesal Penal Estadounidense.

VENTAJAS

El personal que se capacite en los Estados Unidos de América, contará con los elementos teórico prácticos que le permitan participar eficazmente en los procedimientos de Extradición que se gestionen en los Estados Unidos, coadyuvando con las Agregadurías Regionales de esta institución y los Fiscales Norteamericanos esto permitirá además:

1. Ampliar los contactos y relación con autoridades administrativas, judiciales y académicas de los Estados Unidos.
2. Corregir y adecuar las solicitudes de Extradición de nuestro país, a las exigencias y requisitos que establece el Derecho Penal Estadounidense, antes de que esas solicitudes sean presentadas ante los Tribunales de ese país.

3. Al perfeccionar los conocimientos del idioma inglés, el funcionario enviado a los Estados Unidos para capacitarse, podría revisar y en su caso corregir las traducciones que acompañan a toda solicitud de Extradición.

4. En el corto plazo, una vez concluido el periodo de capacitación, el funcionario enviado a los Estados Unidos retornaría a nuestro país para incorporarse a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales y al Instituto Nacional de Ciencias Penales, a fin de hacerse cargo de la preparación y capacitación del personal de esta Institución, además de apoyar con sus conocimientos y experiencia los trabajos que se realicen en materia de Extradición y asistencia jurídica Internacional.

COSTOS

Un programa de esta índole resultaría menos costoso que contratar a un profesor Estadounidense para que imparta en nuestro País un curso con duración mínima de 6 a 9 meses en el únicamente se capacitaría al personal en aspectos teóricos, más no en el terreno práctico.

Las personas designadas para capacitarse en los Estados Unidos de América, no solo se limitarían a realizar esa función, sino que además apoyarían con su trabajo a las Agregadurías Regionales. De esta forma la Procuraduría General de la República únicamente se comprometería a cubrir el salario de un asistente de la Agregaduría, aportando una cantidad adicional que cubra el costo de los estudios que realice el servidor público que se traslade a ese país.

La persona capacitada impartirá cursos en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, de esta forma la Procuraduría no tendrá necesidad de desembolsar el gasto que representa la contratación de un instructor extranjero.

PROPUESTA 2

2.- Asesoría de Bufetes Jurídicos Norteamericanos.

Ya se ha visto que los asuntos de Extradición en los que el Requerido cuenta con los medios económicos para contratar los servicios de abogados especialistas en Derecho Penal Estadounidense, son los que más se complican para el Gobierno Mexicano.

Se sugiere que en dichos asuntos, la Procuraduría General de la República contrate los servicios de un bufete jurídico especializado en los Estados Unidos de América, que se encargue de asesorar el trabajo de los funcionarios mexicanos que gestionen un procedimiento de Extradición en ese país.

VENTAJAS

Se contaría con la participación y experiencia de abogados especialistas en Derecho Penal y Procesal Penal Estadounidense, fortaleciendo de esta forma la actuación de la Procuraduría ante Tribunales Norteamericanos.

DESVENTAJAS

El costo sería sumamente elevado.

PROPUESTA 3.

3.- Medidas inmediatas para corregir y mejorar las peticiones de Extradición que se formulen al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Una medida inmediata que debe poner en práctica la Procuraduría General de la República es la de incluir en toda solicitud de Extradición que se formule a los Estados Unidos de América, no solo el Derecho Nacional, sino adicionalmente, las normas del Derecho Penal Estadounidense, para acreditar la identidad de delitos.

Para demostrar la existencia de Causa Probable, deberá invocarse el Case Law (Jurisprudencia), que como se sabe es la fuente más importante del Derecho Anglosajón. Obviamente esto implicaría revisar las sentencias dictadas en materia penal por los Tribunales Norteamericanos para posteriormente traducirlas a nuestro idioma.

El trabajo de investigación se facilita si se toma en cuenta que en el sistema judicial federal Estadounidense, son los juzgados de Distrito los que conocen del procedimiento de Extradición, dichos juzgados se concentran en trece Circuitos Judiciales que dividen geográficamente a la Nación.

En cada circuito, se aplica el Case Law (Jurisprudencia) de los Estados que lo integran. De esta manera, los Jueces de Distrito de los Estados de Nevada, California, Oregon, Montana, que en conjunto forman parte de un Circuito Judicial, aplicarán las resoluciones dictadas en Tribunales del mismo Circuito. Esta situación facilita el estudio y revisión de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales en materia penal, puesto que únicamente deberán estudiarse aquellas resoluciones dictadas en el Circuito en donde se encuentre el Juez Estadounidense que conozca del procedimiento de Extradición.

Debe recordarse que en los Estados Unidos de América, la jurisprudencia se crea por cada resolución emitida por los Tribunales, no así en nuestro país en el que se crea jurisprudencia a partir de cinco resoluciones emitidas por los Tribunales Federal dictadas en el mismo sentido sin que exista una en contrario. En este orden de ideas, se calcula que las sentencias que constituyen precedente en los Estados Unidos de América supera la cantidad de cuatro millones.

El trabajo de un abogado defensor en ese país consiste básicamente en estudiar los precedentes y determinar cual se aplica al caso concreto para hacerlo avalar en juicio, favoreciendo de esta manera los intereses de su cliente.

Evidentemente, para estudiar y traducir los precedentes, será necesario que la Procuraduría General de la República invierta los recursos materiales indispensables que permitan adquirir la jurisprudencia penal de los Estados Unidos de América.

IV. REVISION Y MODIFICACION DEL TRATADO DE EXTRADICION MEXICO ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

TRATADO DE EXTRADICION VIGENTE MEXICO - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Artículo 2.- Delitos que darán lugar a la Extradición:

3. Darán también lugar a la Extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de la Parte Requiriente, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

COMENTARIOS

Por las diferencias que existen entre ambos sistemas jurídicos, habrá casos en los que no se podrá acreditar la identidad de normas respecto a los delitos que se imputan al reclamado. En este supuesto, la Parte Requerida emitirá su resolución previo estudio y valoración de las leyes penales del Estado Requiriente, recurriendo de manera supletoria a otras fuentes de Derecho.

Artículo 3o.- Pruebas Necesarias

Sólo se concederá la Extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la Parte Requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los

tribunales de la Parte Requirente.

PROPUESTA

Artículo 3o. Pruebas Necesarias

Sólo se concederá la Extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes penales de ambas Partes, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado ante los tribunales de la Parte Requirente, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte Requirente.

COMENTARIO:

Este y los artículos 10, apartado 3, inciso (b) y 13, apartado 1, constituyen el impedimento legal que dificulta las extradiciones solicitadas al Gobierno de los Estados Unidos de América, ya que literalmente obligan a ambas Partes a someterse a las leyes y procedimientos de la Parte Requerida. En las negociaciones deberá insistirse en la necesidad de que las autoridades del Estado Requerido, antes de dictar una resolución, tomen en cuenta las leyes y procedimientos del Estado Requirente, cuyas autoridades son las únicas que están facultadas para resolver sobre la culpabilidad del reclamado.

ARTICULO 10.- Procedimientos para la Extradición y Documentes que son necesarios:

3. Cuando la solicitud de Extradición se refiera a una persona que aún no ha sido sentenciadas se le anexarán además:

b) las pruebas que conforme a las leyes de la Parte Requiriente justificarian la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

PROPUESTA:

ARTICULO 10 Procedimientos para la Extradición y documentos que son necesarios.

3. Cuando la solicitud de Extradición se refiera a una persona que aún no ha sido sentenciadas se le anexarán además:

b) las pruebas que conforme a las leyes de **ambas partes justifican** la aprehensión y enjuiciamiento del reclamaño. Para tal efecto, la Parte requerida deberá cerciorarse en todo momento que al dictar su resolución no invade la esfera de competencia de los Tribunales de la Parte Requerida.

COMENTARIO

La Parte Requerida no debe estar facultada por el Tratado de Extradición para valorar las pruebas y determinar, según sus ordenamientos internos, si son suficientes para justificar la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, esta es una potestad soberana que solo compete a las autoridades jurisdiccionales del Estado Requiriente. En consecuencia, la Parte Requerida deberá limitarse a resolver sobre la procedencia de la Extradición más no sobre la culpabilidad del reclamado.

ARTICULO 11. Detención Provisional.

1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la Extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de Extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2. Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3. Se pondrá fin a la detención provisional si dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado el Poder ejecutivo de la Parte Requerida no ha recibido la solicitud formal de Extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la Extradición del reclamado si la solicitud de Extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el artículo 10, son entregados posteriormente.

PROPUESTA:

En este artículo, se sugiere adicionar un párrafo que señale lo siguiente

- Ambas partes se comprometen a presentar la solicitud formal de Extradición por lo menos diez días antes de la fecha prevista para el vencimiento del término a que se refiere el párrafo 3 de este artículo”.

COMENTARIO:

En la práctica, el Gobierno de los Estados Unidos de América acostumbra presentar la solicitud formal de Extradición uno o dos días antes del vencimiento del término de 60 días, afectando de esta forma el trabajo que realizan los funcionarios de la Procuraduría General de la República, ya que como se ha visto, su función no se limita a transmitir la solicitud de Extradición al Juez competente, tal y como lo hace el Gobierno Estadounidense, sino que previa presentación, es sometida a una exhaustiva revisión de las pruebas y su adecuación a nuestro sistema jurídico. Este trabajo requiere tiempo el cual llega a ser insuficiente cuando la solicitud de Extradición es presentada en la fecha de vencimiento del término de 60 días, o un día antes. Asimismo, debe recordarse que otro factor que demora los trámites de Extradición en nuestro país lo establece la Ley de Extradición Internacional al obligar a nuestras autoridades a notificar a la Parte Requerente las omisiones o errores en la solicitud, para que ésta las subsane a la brevedad.

Bajo estos argumentos se propone que diez días antes del vencimiento del término para formalizar la Extradición, ambas Partes presenten la solicitud formal de Extradición.

ARTICULO 13.- Procedimiento

1. La solicitud de Extradición será tramitada de acuerdo con la

legislación de la Parte Requerida.

PROPUESTA:

ARTICULO 13. Procedimiento

1. La solicitud de Extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte Requerida, **esta valorará en todo momento las diferencias que existen entre ambos sistemas jurídicos, recordando que solamente la Parte Requirente, en ejercicio de la potestad soberana que ejerce sobre el reclamado, es la única que puede resolver sobre su culpabilidad.**

OBSERVACION: Remitirse a los comentarios de los Artículos 3 y 10 .

Adicionalmente se propone incluir en el Protocolo modificativo del Tratado de Extradición México-Estados Unidos de América, las siguientes obligaciones para ambas Partes:

PRINCIPIO DE LA RECIPROCIDAD INTERNACIONAL

En la aplicación e interpretación del presente Tratado, ambas Partes se comprometen a observar en todo momento el principio de la Reciprocidad Internacional.

COMENTARIO: Como se ha visto, en los procedimientos de Extradición, nuestro país se encuentra en una posición desventajosa que le impide en algunos casos lograr la Extradición de delincuentes que se refugian

en los Estados Unidos de America, para equilibrar esta situación, será necesario que ambas Partes observen en todo momento el Principio de la Reciprocidad Internacional.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LAS SOLICITUDES DE EXTRADICION.

Considerando las diferencias que existen entre los sistemas jurídicos de ambas Partes, en toda solicitud de Extradición las autoridades competentes de la Parte Requerida se comprometen a examinar la solicitud y en caso de encontrar errores u omisiones en las mismas, las notificarán inmediatamente a la Parte Requirente para que ésta las subsane y corrija a la brevedad.

NOTA ACLARATORIA

En los últimos días las autoridades Estadounidenses y autoridades Mexicanas, se han estado reuniendo en donde ambos buscan más cooperación para acelerar las Extradiciones. El día 11 de marzo del presente año, concluyó la reunión bilateral contra el narcotráfico y problemas fronterizos.

México y Estados Unidos de América, acordaron hacer más expeditos los procedimientos administrativos en sus respectivos países para "agilizar al máximo las solicitudes de Extradición y asistencia legal" mutuas. informó la Secretaría de Relaciones Exteriores. Al concluir la reunión el grupo Bilateral de Asuntos Legales, parte del grupo de Contacto de Alto Nivel de los dos países, la dependencia informó en un comunicado oficial que las dos naciones reforzarán los grupos bilaterales fronterizos para el combate al narcotráfico, y también el tráfico de indocumentados, niños y autos robados.

A los grupos fronterizos, informó la dependencia se les reforzará en equipo y bajo el principio de reciprocidad, con lo cual se podrá incrementar el personal asignado a ambos lados de la frontera.

Sobre el tema de la prevención y las sanciones al "lavado" de dinero, la Secretaría de Relaciones Exteriores informó que México y Estados Unidos de América, acordaron incrementar el Intercambio de información, así como apoyar módulos de Control Multilateral en el marco de la Organización de las Naciones Unidas.

La delegación de Estados Unidos de América, contó con la participación de funcionarios del Departamento de Justicia, del Departamento de Estado, del Servicio de Aduanas, así como de representantes del F.B.I. y la D.E.A.

Por el gobierno de México, estuvieron funcionarios de la Procuraduría General de la República, así como de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Gobernación.¹⁸¹

Por otra parte, México propuso modificar el Tratado de Extradición.

El Canciller Jose Angel Gurria, propuso la "Extradición Temporal" de narcos. En conferencia de prensa, el Canciller adelantó que "para evitar fricciones con Estados Unidos de América" las autoridades mexicanas propusieron al gobierno de Clinton modificar el Tratado de Extradición vigente, a fin de incluir la figura de "Extradición Temporal".

¹⁸¹ Periódico Reforma, página 1, 12 de marzo de 1997, México

El objetivo sería, dijo el Canciller, evitar la impunidad de los narcotraficantes que sean requeridos en el vecino país.

Gurría explicó su iniciativa: *"Se trata de que los delincuentes sean juzgados y sentenciados en México, pero después extraditarlos temporalmente, para que sean también juzgados en Estados Unidos de América; con la salvedad de que sean devueltos para que cumplan primero aquí su condena y al término de ella, lo hagan en el otro país"*.

Gurría aceptó que durante el proceso se recibieron presiones, pero indicó que de ninguna forma fueron aceptadas por el gobierno mexicano.

José Angel Gurría, azeveró que las autoridades de México no aceptarán presiones exteriores de ningún tipo, ya que el asunto del narcotráfico es un problema de consumo, de demanda, de tráfico y de producción.

Concluyó diciendo que la figura de la Extradición Temporal, ya ha sido incorporada en otros Tratados de Extradición, y aseguró que lo que se busca es evitar las fricciones con el vecino país del norte.¹⁹²

Asimismo, la Secretaría de Relaciones Exteriores propuso reformar el Tratado de Extradición.

México propuso formalmente al gobierno de Estados Unidos reformar el Tratado de Extradición, para agilizar la entrega de los narcotraficantes más buscados en ambos lados de la frontera; según un informe de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la dependencia informó que la

¹⁹² Periódico El Financiero, México, página 36, 21 de marzo de 1997

iniciativa será analizada durante la visita a México del "Zar Antidrogas" de la Unión Americana, Barry McCaffrey, y el marco de los trabajos de la próxima reunión binacional México-Estados Unidos de América.

"Lo que se pretende es, combatir la impunidad y evitar que por los defectos o diferencias que existen en los regimientos tanto Jurídicos como Procesales de los diferentes países, demos lugar a que alguna de ambas naciones se convierta en el refugio de delincuentes", señala la información de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los cambios en el Tratado de Extradición se encaminarian, principalmente, a la figura de Extradición Temporal.

Según la cancillería mexicana, de aceptarse esta figura, se permitiría que un reo juzgado y sentenciado en México sea extraditado a Estados Unidos de América para que se le juzgue y sentencia allá, y una vez que termine ese proceso se le regrese a México para cumplir su condena, y solo al término de ésta sea trasladado nuevamente a la Unión Americana para purgar la sentencia impuesta por las autoridades de ese país.

Por separado, el Subsecretario de Relaciones Exteriores Juan Rebollo Gout, dijo que, "es falso que exista una lista de extraditables que Estados Unidos de América esté exija al gobierno Mexicano", y que lo que existe ahora es "un tratado de Extradición que ambos gobiernos tienen que respetar".¹⁸³

¹⁸³ Periódico El Financiero, México, página 44: 15 de abril de 1997

El diplomático aclaró que las solicitudes de Extradición, tanto de Estados Unidos de América como cualquier otra nación con la que México haya suscrito un Tratado sobre la materia, deben someterse a un proceso judicial establecido.

Los primeros días del mes de abril el Rey Juan Carlos I de España, visitó a México. Ambos países deben impedir dar cobijo a delincuentes. Coordinación contra terrorismo y narcotráfico, pidió ante el Senado de la República; calificó al terrorismo y al narcotráfico como lacras que han causado especial sufrimiento a las poblaciones de España y México; por lo que las autoridades de ambos países orientan hacia su combate una buena parte de sus esfuerzos.

Al comparecer en el marco de su visita a México, el Jefe de Estado Español se pronunció en favor de que los terroristas, a quienes llamó delincuentes internacionales, no encuentren cobijo en ninguno de los des países y sean puestos cuanto antes a disposición de la justicia.¹⁸⁴

Caminar juntos hacia el progreso, la meta, siguió comentando el monarca.

En ese marco se habló sobre la posibilidad de celebrar un convenio mediante el cual España pueda conceder la Extradición de nacionales a México, tal como lo hace con algunos países de la Unión Europea.

“Las relaciones entre España y México son tan ricas y tan positivas que la ausencia de conflictos hace que desgraciadamente los medios de

¹⁸⁴ Periódico El Financiero, México, página 15; 5 de abril de 1997

comunicación utilicen como falso termómetro de nuestras relaciones los asuntos de la Extradición", se dijo.

De la misma forma, la delegación española manifestó su disposición a negociar un convenio sobre la propuesta de México de intercambiar información para la lucha contra el lavado de dinero proveniente del narcotráfico.¹⁸⁵

ENTREVISTA JOHN McCAIN/Senador Republicano de Arizona

"DEBE HABER EXTRADICIONES"

Para John McCain, veterano de Vietnam y Senador Republicano de Arizona. Estados Unidos de América y México necesitan incrementar su cooperación en la lucha contra las drogas, lo que debería incluir la Extradición de presuntos narcos.

El legislador manifestó en entrevista que, el narcotráfico exige que ambos países incrementen su cooperación para enfrentar el problema, lo que debería incluir la autorización de Extradiciones y el encarcelamiento de los responsables del comercio de drogas, sin importar lo poderosos que sean y las conexiones que tengan.

Asimismo, comentó que se requiere más cooperación y que le gustaría ver que hicieran los dos países. Siguió diciendo: Tiene que haber una cooperación más estrecha, tiene que haber Extradiciones y tenemos que poner a los culpables en prisión sin importar que tan poderosos sean y que tantas

¹⁸⁵ Periódico El Financiero, México, página 27, 5 de abril de 1997

conexiones tengan. Hay banqueros que lavan dinero, hay gente muy respetable en comunidades en nuestro lado de la frontera que están involucradas en esto, hay casos documentados aquí y también hay casos documentados en México; es un gran negocio", terminó diciendo en Washington.¹⁸⁶

DOSIS DE LA LEGALIDAD A LA EXTRADICIÓN DE CAPOS

"Certifican México y Washington el Traslado de Narcos a Estados Unidos de América"

Uno de los resultados nebulosos de la reciente visita a México de William Clinton fue el otorgamiento de un certificado de legalidad a una práctica que operaba de forma extraoficial, callada y persistente: La Extradición de Capos Mexicanos de Narcotráfico.

Con la firma del acuerdo entre ambos gobiernos para hacer más flexible el Tratado de Extradición, se legalizó la "cesión" de mexicanos para ser juzgados en Cortes Estadounidenses según funcionario de la Administración Clinton, en lo que va del sexenio de Ernesto Zedillo, han sido 11 los mexicanos entregados a la Justicia Allende el Bravo.

El diario The Wall Street Journal publicó el pasado día 2 que "México entregó a dos de sus nacionales en 1996. Este año ha entregado a nueve. Hemos pasado de cero a un puñado en un año y esperamos que sean más en los próximos años".

¹⁸⁶ Periódico Reforma, México, página 14, 27 de abril de 1997

Existe una "Lista de Espera". La lista crecerá exponencialmente, sin duda en cuanto se negocién las nuevas reglas bilaterales. En la declaración de Alianza México-Estados Unidos contra las Drogas que esta semana suscribieron los Presidentes Ernesto Zedillo Ponce de León y William Jefferson Clinton, expresan textualmente que ambas naciones "procurarán que los fugitivos sean procesados de manera expedita, con apego al debido proceso legal y que sean incapaces de evadir la justicia en un país huyendo al otro o permaneciendo en él".

Los mandatarios acordaron "negociar un protocolo al Tratado de Extradición que en apego al sistema legal de cada nación, permita bajo condiciones y circunstancias apropiadas que individuos sean juzgados en ambos países antes de completar sus sentencias en cualquiera de ellos".

La traducción parece muy sencilla. La administración Clinton tiene una larga lista de peticiones de Extraditables mexicanos, mientras que México sigue batallando para traer a sus propios paisanos extraditables, y no se conoce que aquí se exija enjuiciar a algún capo estadounidense de la droga.

Ninguno de los dos gobiernos ha dado a conocer en forma oficial el elenco de capos que estaría solicitando la administración Clinton.

Aunque se trata de una "historia oculta" que pronto va a aser revelada, puesto que ya se le da carta de existencia legal al envío connacionales al extranjero.

En la práctica ya aceptó Extradición abiertamente a los "Fugitivos" de la justicia estadounidense. México ya oficializó su avnencia para las llamadas "Extradiciones Temporales".

La Cancillería explicó que esta figura "temporal" permitiría que un reo juzgado y sentenciado en México sea extraditado a Estados Unidos para que ahí se le juzgue y sentencie en ese país.

Una vez que termine el proceso respectivo, el reo sería retornado a México para concluir su condena aquí, y al término de la pena, volvería nuevamente a la Unión Americana para purgar la sentencia dictada allá.

Es decir, surgiría una especie nueva de presos "itinerantes".

Lo que ninguna autoridad se ha atrevido a especificar, es si México, aceptaría remitir varios de sus propios ciudadanos cuando corran el peligro de recibir una condena de muerte que aquí no se practica.

Extradición diferida

Mucho antes de los acuerdos de la cumbre Zedillo-Clinton firmades el 6 de mayo, México le habría concedido a Estados Unidos varias Extradiciones diferidas.

Por lo que hace a ciudadanos mexicanos entregados antes de que hubiera modificaciones al Tratado de Extradición. A México pues, le dió por practicar reglas escritas para deshucerse de mexicanos conflictivos. En adelante todo será legal.¹⁸⁷

¹⁸⁷ Periódico El Financiero, México, páginas 1, 16 y 17, sección política 11 de mayo de 1997

CAPITULO OCTAVO

DIVERSOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN MEXICO

I. EXTRADICION ACTIVA

En la Extradición activa México actúa como Requirente y se divide en dos etapas, que son la administrativa y la diplomática, dado que la judicial y otra administrativa son realizadas en el extranjero.

A) ADMINISTRATIVA.- Comienza cuando el Juez de Distrito o de Fuero Común turnan a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales aquellos casos en que, habiéndose dictado una orden de aprehensión o reaprehensión, el probable responsable o responsable penal se encuentra sustraído de la acción de la justicia y se halla en territorio extranjero, al menos con una copia simple del mandamiento judicial y los datos de identificación y ubicación del reclamado.

Esto se canaliza a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales la cual, a través de sus agentes del Ministerio Público Federal, se encargará de anotar en el libro de gobierno, darle un número de expedientillo o expediente, recabar la documentación soporte y requisitarla, para integrarlo.

Se abrirá un expedientillo cuando no existan datos de ubicación e identificación precisos del extraditable y un expediente, cuando los haya.

Los documentos que soportarán la Extradición son los siguientes:

- Copia de la orden de aprehensión, reaprehensión o sentencia.
- Copia del auto judicial que realiza el cómputo de la prescripción de la acción penal o de la pena y señala la fecha probable en que se cumplirá.
- Copia del auto que determina la vigencia de la orden de aprehensión o reaprehensión.
- Certificación del cómputo del tiempo que falta por cumplir de la pena privativa de libertad, en su caso.
- Copia de todos los elementos de prueba que fueron tomados en consideración por el juzgador para librar el mandamiento judicial o dictar la sentencia.
- Todos los datos tendientes a la identificación y ubicación del reclamado en el extranjero.

Esta documentación deberá ir por duplicado, ser legible y estar certificada por el secretario del juzgado de instrucción, cuya firma, si es del fuero común, deberá estar certificada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y la de éste, a su vez, por el Secretario General de Gobierno de la Entidad.

También, si se trata de un delito de competencia local, deberá remitirse por duplicado, legibles y con la certificación del Secretario General

de Gobierno del Estado. las disposiciones legales vigentes en la época de comisión del delito, referentes a la prescripción de la acción penal, al tipo y a la punibilidad.

Cuando el delito sea del orden federal, además de reunir la documentación soporte mencionada para delitos estatales, el agente del Ministerio Público solicitará las disposiciones legales a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos.

Toda la documentación deberá ir certificada por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección de Formalización y Control de la Dirección de Coordinación Política con los Poderes de la Unión y por último, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio de el Delegado de Pasaportes que corresponda.

Una vez cubiertos estos requisitos, el paquete deberá ser enviado a un perito traductor en la lengua de la Parte Requerida quien, además, deberá llevarlo a juramentar a la Embajada del país que corresponda en México.

• Después, el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, elaborará la petición de Extradición Internacional para procesamiento o ejecución de sentencia (provisional o formal) y la enviará para su firma, al Procurador General de la República.

Toda la documentación deberá ser reproducida en cuatro tantos; tres de los cuales se acompañarán con el original a la petición de Extradición Internacional, que será enviada a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para

su trámite y el último, se conservará en el expediente de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales.

La Secretaría de Relaciones Exteriores verificará la procedencia de la petición y la remitirá a la Embajada de México en el país Requerido.

B) DIPLOMÁTICA.- La Embajada de México en el Estado Requerido, a su vez, la turnará al Departamento de Estado o su equivalente, mediante nota diplomática y de allí, la pasarán al Departamento de Justicia quien la hará llegar al Juez competente.

En algunos países es el Juez de mayor jerarquía el que resuelve sobre la petición de Extradición Internacional y en otros, la respuesta se deja al Ejecutivo. Asimismo, la resolución puede ser impugnada por los medios previstos en la legislación del Estado Requerido.

Por último, se procederá a la entrega y al traslado del extraditabile.

II. EXTRADICION PASIVA

La Extradición Internacional pasiva cuando México actúa como Requerido se divide en cuatro fases, a saber Diplomática, Administrativa, Judicial y otra más, administrativa.

A) DIPLOMÁTICA.- Inicia con la presentación, por parte de la Embajada del Estado Requiriente en México, mediante la respectiva nota diplomática, acompañada por la documentación soporte, consistente en copias

del mandamiento judicial, pruebas, disposiciones legales y datos de identificación y ubicación del reclamado.

B) ADMINISTRATIVA.- En la primera etapa administrativa, la Secretaría de Relaciones Exteriores analiza la procedencia de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos de forma y la remite a la Procuraduría General de la República, (DGALI), con la nota diplomática y la documentación soporte.

El agente del Ministerio Público de la Federación de la DGALI elabora la petición de Extradición Internacional y la envía al Procurador General de la República, para su firma. En original y copia la presenta al Juzgado de Distrito, con copia para su similar en la adscripción.

C) JUDICIAL.- La etapa judicial inicia con la recepción de la solicitud y su radicación, el Juez de Distrito declara su competencia y decreta la orden de detención provisional con fines de Extradición Internacional, en su caso, comunicándola al Procurador General de la República, al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales y al Director General de Asuntos Legales Internacionales.

En la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales se elabora un oficio a la Policía Judicial Federal, ordenándole se proceda al cumplimiento de la orden de detención, la Policía Judicial Federal procede a la detención y deja al extraditabile a disposición del Juez de Distrito que giró la orden, en el centro de reclusión respectivo.

En una audiencia de Extradición, se presenta al reclamado ante el Juez de Distrito, quien le hace saber, el motivo de su detención, la existencia de

la solicitud de Extradición y los derechos de que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como procesado.

Asimismo, se le otorgan tres días para oponer excepciones, más sólo puede hacer valer el hecho de que la petición de Extradición Internacional no se encuentre ajustada a las prescripciones del Tratado o de la ley respectiva, o de ser una persona distinta a la que se refiere la solicitud.

También goza de veinte días para ofrecer pruebas y una vez concluido este plazo, el Juez de Distrito dictará su opinión jurídica sobre la procedencia o improcedencia de la Extradición, dentro de los cinco días siguientes, dejando al detenido a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mientras ésta resuelve en definitiva.

No hay recurso contra la opinión del Juez de Distrito, en el entendido de que solamente está emitiendo una opinión jurídica sobre la procedencia de la Extradición y no resuelve el fondo del asunto planteado. (Artículos 28, 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional)

Puede suceder que el reclamado acepte los hechos que se le imputan y consciente en ser extraditado, en el momento en que esto suceda, se interrumpirá el procedimiento judicial de Extradición Internacional y el Juez de Distrito dictará su opinión, sea cual fuere la etapa en que ocurra.

D) ADMINISTRATIVA.- A partir de que se emite la opinión judicial, la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene veinte días para resolver en definitiva si se concede o no la Extradición. No está obligada a acatar el

sentido de la opinión del Juez de Distrito, queda a su criterio en los casos en que sea negativa. Contra esta resolución procede el amparo.

Si no se concediera la Extradición, por tratarse de un mexicano, el asunto se turnará a la Fiscalía Especial de Delitos cometidos en el Extranjero, para que se estudie la posibilidad de que éste sea juzgado conforme a las disposiciones del artículo 4. del Código Penal Federal.

Si no se está en este supuesto, el detenido provisionalmente con fines de Extradición Internacional quedará en inmediata libertad.

En cambio, si se concede la Extradición Internacional, se procede a la entrega del extraditable al gobierno que lo reclama, ante la presencia de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, Policía Judicial Federal, Secretaría de Relaciones Exteriores y Secretaría de Gobernación.

El traslado del extraditable queda a cargo y cuenta del país Requirente

E) MIXTO

El sistema Mixto de Extradición consiste en que el Poder Ejecutivo es el que resuelve, si es procedente o no la Extradición solicitada de los delinquentes; pero se le encarga a los tribunales judiciales el examen de las demandas para verificar si reúnen los requisitos necesarios para concederla, tal es el caso, de la opinión jurídica que emite el Juez de Distrito y la resolución definitiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

III. CLASES DE RESOLUCION

A) DIFERIDA

Entrega Diferida.

Suele ocurrir que aunque se haya accedido a la Extradición, la entrega del reclamado se difiere, porque existen procedimientos en contra de él o esté cumpliendo una pena en el territorio de la autoridad Requerida, por delito distinto y ello sea hasta la conclusión de la sanción que le haya sido impuesta.

B) EXTRADICION SUMARIA, O ENTREGA INMEDIATA.

En contraste con la ordinaria la que me estoy refiriendo, la Sumaria se da cuando el reclamado hace manifiesto a los funcionarios competentes de la Parte Requerida que está consciente en ser extraditado, ante esto podrá concederse la Extradición sin mayores trámites y se adoptaran todas las medidas permitidas por las normas jurídicas del lugar, para así hacer expedita la Extradición para ello no será aplicable lo referente a la regla de la especialidad.

Con la finalidad de actualizar las normas referentes a la Extradición se celebró la Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición (CEDEX), realizada en Venezuela del 16 al 25 de febrero de 1981.

en la que estuvieron representados la mayoría de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.¹⁹⁸

No pretendo afirmar que este es un estudio exhaustivo sobre la Extradición, más bien un análisis sobre puntos específicos de la misma que estimé no estaban suficientemente analizados.

C) REQUISITOS PARA LA ENTREGA DE REOS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXTRADICION.

1. Se deberá de obtener copia de la resolución que autoriza la Extradición de la persona requerida.

2. A la resolución se le deberá de anexar la constancia de identificación del extraditado.

3. Se deberá de notificar la fecha, día, hora y lugar para la entrega del reclamado.

4. Se deberá de recabar los nombre y constancias de las personas autorizadas para entregar y recibir al Requerido.

5. La documentación y constancias deberán de ser traducidas al idioma Requerido, mismas que deberán de hacerse llegar con anticipación para que se proceda a la elaboración del acta de entrega, dejándose espacios para

¹⁹⁸ Obra citada por Gómez Robledo Verdugo, Alonso, "Extradición en Derecho Internacional" primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1996

llenarse en el momento de la entrega de dicho reclamado (fecha, día, hora y lugar).

6. Antes de la entrega del reclamado, este deberá ser revisado por un médico, el cual expedirá su dictamen respectivo de acuerdo al estado de su integridad física, constancia que se anexará al acta respectiva para que surta los efectos procedentes.

7. Se deberá informar a la Secretaría de Gobernación de la fecha de Extradición del reclamado y en su caso entregar una copia del acta para justificar su ingreso a nuestro país.

8. Obtenida la entrega del reclamado, se elaborará el oficio respectivo al C. Juez que libró la orden de aprehensión o que dictó la sentencia condenatoria, para el efecto de que se le haga saber el lugar en que se puso a disposición dicho reclamado, recabando las constancias respectivas.

9. Los puntos antes mencionados se fundamentaran en los términos que señalan los Tratados de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos con los demás países con ese fin.

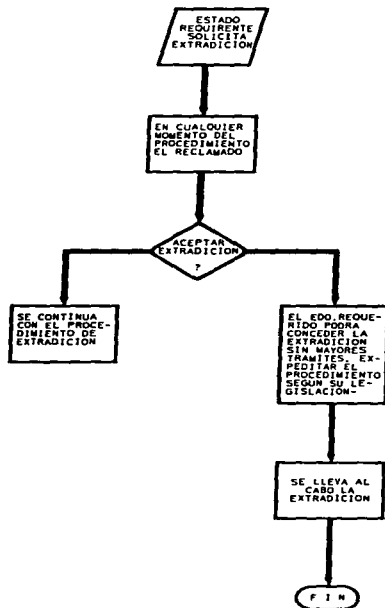
10. Se anexará los documentos soporte de los puntos antes señalados al acta correspondiente.

11. Se rendirá un informe general del resultado obtenido en la entrega del extraditado, en el cual se anexará copia del acta, al C. Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, al Director General de la Dirección de Asuntos Legales Internacionales.

EXTRADICIONES DIFERIDAS



**EXTRADICION SUMARIA
O
ENTREGA INMEDIATA**



APÉNDICE

A) ENUMERACIÓN DE DIVERSOS TRATADOS BILATERALES VIGENTES SUSCRITOS POR MÉXICO EN MATERIA DE EXTRADICIÓN.

1. Tratado entre México y Australia para la Extradición de criminales firmada en Camber, Australia el 22 de junio de 1990, publicado en el Diario Oficial el 31 de mayo de 1991.

2. Tratado entre México y Bahamas para la Extradición de criminales firmado en México, D.F. el 7 de septiembre de 1886 publicado en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1889. Entró en vigor el 24 de enero de 1985.

3. Convención de Extradición entre México y Bélgica firmado en México, D.F. el 22 de septiembre de 1938 publicado en el Diario Oficial el 15 de agosto de 1939.

4. Tratado de Extradición entre México y Belice firmado en México, D.F. el 29 de agosto de 1988 publicado en el Diario Oficial el 12 de febrero de 1990.

5. Tratado de Extradición entre México y Brasil firmado en Rio de Janeiro el 20 de diciembre de 1933, publicado en el Diario Oficial el 12 de abril de 1938.

6. Tratado entre México y Canadá para la Extradición de criminales firmado en México, D.F. el 16 de marzo de 1990. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1991.

7. Tratado entre México y Colombia para la Extradición de criminales firmado en México, D.F. y publicado en el Diario Oficial el 4 de octubre de 1937.

8. Tratado entre México y Costa Rica para la Extradición de criminales firmado en San José, Costa Rica el 13 de octubre de 1989 publicado en el Diario Oficial el 9 de febrero de 1990.

9. Tratado entre México y Cuba para la Extradición de criminales firmado en La Habana Cuba el 25 de mayo de 1925 publicado en el Diario Oficial el 27 de junio de 1930. Protocolo adicional al Tratado Brasileño Mexicano (28-12-1933)

10. Tratado entre México y la República de Chile para la Extradición. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1997.

11. Tratado de Extradición entre México y el Salvador firmado en Guatemala el 22 de mayo de 1912 publicado en el Diario Oficial el 13 de agosto de 1912.

12. Tratado entre México y España para la Extradición de criminales el 17 de noviembre de 1881.

13. Tratado de Extradición entre México y España firmado en México, D.F. el 21 de noviembre de 1978 publicado en el Diario Oficial el 21 de mayo de 1980.

14. Protocolo adicional al Tratado de Extradición entre México y España. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1997.

15. Tratado entre México y los E.U.A. para la Extradición de criminales el 22 de febrero de 1899.

16. Convención adicional al Tratado del 22 de febrero de 1899 entre México y los E.U.A el 25 de junio de 1902.

17. Convención adicional al Tratado del 22 de febrero de 1899 entre México y los Estados Unidos de América el 23 de diciembre de 1925.

18. Convención adicional al Tratado el 22 de febrero de 1899, entre México y los Estados Unidos de América el 16 de agosto de 1939.

19. Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978.

20. Tratado de Extradición entre México y los Estados Unidos de América publicado en el Diario Oficial el 26 de febrero de 1980 y 16 de mayo de 1980.

21. Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica mutua Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1988.

22. Tratado entre México y Estados Unidos de América para prohibir los Secuestros Transfronterizos. 23 de noviembre de 1994.

23. Tratado de Extradición entre México y Francia firmado el 27 de enero de 1994, aprobado por el Senado el 9 de febrero de 1995 publicado en el Diario Oficial el 16 de marzo de 1995.

24. Convención entre México y Guatemala para la Extradición de criminales firmado en Guatemala el 19 de mayo de 1899 publicado en el Diario Oficial el 30 de octubre de 1895.

25. Tratado entre México e Italia para la Extradición de criminales firmado en México, D.F. el 22 de mayo de 1894, publicado en el Diario Oficial el 16 de octubre de 1899.

26. Decreto de sostenimiento de Tratado con Italia en materia de Extradición y otros el 15 de junio de 1949.

27. Tratado entre México y Nicaragua para la Extradición de criminales firmado el 13 de febrero de 1993, aprobado por el Senado el 7 de julio de 1993.

28. Tratado entre México y Países Bajos para la Extradición de criminales firmado en México, D.F. el 16 de diciembre de 1907 publicado en el Diario Oficial el 10 de junio de 1909.

29. Tratado entre México y Panamá para la Extradición de criminales firmado en México, D.F. el 23 de octubre de 1928 publicado en el Diario Oficial el 15 de junio de 1938.

30. Tratado entre México y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la Extradición de criminales firmado en México, D.F. el 7 de septiembre de 1886. publicado en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1889.

31. Tratado entre México y República Federal de Alemania. firmado en Colonia Bonn el 9 de octubre de 1956, y el 18 de diciembre de 1956. entró en vigor el 18 de diciembre de 1956.

32. Convención Multilateral sobre Extradición de Montevideo. Uruguay del 26 de diciembre de 1933, suscrita por México en la misma fecha, se aprobó por el senado con reserva el 31 de diciembre de 1934 y publicado en el Diario Oficial el 25 de abril de 1936.

PAISES SIGNATARIOS:

- | | |
|-----------------|--------------------------|
| 1. ARGENTINA | 2. HAITI |
| 3. BOLIVIA | 4. HONDURAS |
| 5. BRASIL | 6. MEXICO |
| 7. COLOMBIA | 8. NICARAGUA |
| 9. CUBA | 10. PANAMA |
| 11. CHILE | 12. PARAGUAY |
| 13. ECUADOR | 14. PERU |
| 15. EL SALVADOR | 16. REPUBLICA DOMINICANA |

17. ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
18. VENEZUELA
19. GUATEMALA
20. URUGUAY

B) TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES

1. **Tratados sobre Ejecución de Sentencias penales entre México y Estados Unidos de América (10 de noviembre de 1977).**
2. **Tratado sobre ejecución de sentencias penales, México Bolivia (9 de diciembre de 1985).** Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 1986.
3. **Convención Internacional contra la toma de rehenes (18 de diciembre de 1979).**
4. **Convención Interamericana sobre Competencia en la esfera Internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras (8 de mayo de 1979).**
5. **Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el extranjero (24 de mayo de 1984).**
6. **Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (27 de diciembre de 1988).**

7. Tratado sobre ejecución de sentencias penales entre México y Belice (26 de enero de 1988).

8. Tratado entre México y España sobre Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1989.

9. Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador (16 de marzo de 1995).

10. tratado entre México y Canadá sobre Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1979.

11. Tratado entre México y República de Panamá sobre Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 1980.

C) CONVENIOS RELACIONADOS CON LA EXTRADICION CELEBRADOS POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

1933 Convención sobre Extradición, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 en la Séptima Conferencia Internacional Americana. Diario Oficial del 25 de abril de 1936.

1948 Convenio para la Prevención y la Represión del delito de Genocidio aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948.

1954 Convención sobre asilo diplomático firmado en Caracas el 28 de marzo de 1954. En la Décima Conferencia Interamericana, entró en vigor el 29 de diciembre de 1954. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 1957

1954 Convención sobre Asilo Territorial firmado en Caracas, Venezuela el 28 de marzo de 1954, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1981.

1961 Convención única de 1961 sobre Estupefacientes. Aprobada por las Naciones Unidas el 30 de marzo de 1961 en Nueva York, entró en vigor el 13 de diciembre de 1964.

Protocolo de modificaciones a esta convención de 28 de marzo de 1972, entrando en vigor el 8 de agosto de 1975.

1963 Convenio sobre las Infracciones y ciertos Otros Actes Cometidos a Bordo de las Aeronaves. Firmada el 14 de septiembre de 1963 en Tokio.

1970 Convenio para la represión del apoderamiento de aeronaves La Haya 16 de diciembre de 1970. Entró en vigor el 14 de octubre de 1971.

1971 Convenio para Prevenir y Sancionar los actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional. O.E.A. Washington D.C. 2 de febrero de 1971.

1986 Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986.

1983 Convención para la Recuperación y Devolución de Vehículos y Aeronaves Robados o Materia de Disposición Ilícita, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1983.

D) CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION

Antecedentes

Desde la Décima Conferencia Interamericana celebrada en Caracas en 1954 se ha intentado actualizar las normas sobre Extradición en el sistema interamericano. Se han preparado cinco proyectos de convención: tres elaborados por el Comité Jurídico Interamericano, y dos por el antiguo Consejo Interamericano de Jurisconsultos.

En el contexto del sistema interamericano existen dos convenciones multilaterales sobre la materia: El Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), aprobado en la Sexta Conferencia Internacional Americana, y la Convención sobre Extradición suscrita en

Montevideo en 1933, con ocasión de la Séptima Conferencia Internacional Americana.

La más moderna convención Internacional sobre Extradición es la Convención Europea de 1957, aprobada con los auspicios de un organismo regional europeo, el Consejo de Europa, y que está en vigencia entre 14 Estados de la región; y la más reciente es el de Bruselas de 1962 entre los países del Benelux.

La Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición (CEDEX) fue convocada mediante la resolución AG/RES 310 (VII-0/77), aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos "para considerar los documentos del Consejo Jurídico Internacional y del Consejo Permanente sobre la materia", solicitándole ésta labor al mismo Consejo Permanente, quien a su vez debería preparar el proyecto de Reglamento, y fijar la sede y fecha de la conferencia.

El Consejo Permanente encargó a su Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos examinar los documentos del Consejo Jurídico Internacional, quien creó, para dicho fin, un grupo de trabajo.

Las resoluciones del Consejo Permanente fueron las siguientes: CP/SA 331/78, donde aprobó las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión sobre ésta materia; la CP/RES 300 (415/80) mediante la cual aprobó el Proyecto de la Conferencia Especializada y lo transmitió a la consideración de los Estados Miembros; y la CP/RES 306 (421/80) en la cual agradeció el ofrecimiento del gobierno de Venezuela, manifestó su aprobación y fijó la ciudad de Caracas como sede de la CEDEX y

señaló el día 16 de febrero de 1981 como fecha de iniciación de dicha conferencia.

Esta conferencia debería considerar el proyecto de convención sobre Extradición y otros documentos presentados por el Comité Jurídico Interamericano, así como los estudios propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros sobre la materia.

La Conferencia inició sus actividades el día previsto, eligiendo como presidente de la misma al Dr. José Guillermo Andueza, Presidente de la Delegación de Venezuela y formó sus tres comisiones; comisión general, comisión de credenciales y comisión de estilo.

La Conferencia Especializada aprobó la Convención Especializada Interamericana sobre Extradición, siendo suscrita en la sesión de clausura celebrada el 25 de febrero de 1981 por las Delegaciones de los Estados Miembros de la O.E.A. investidos de plenos poderes para dicho fin. Quedó abierta a la firma de sus Miembros que en dicha fecha no la hayan suscrito y está sujeta a la ratificación. También queda abierta a la adhesión de cualquier Estado Americano, así como de los que hayan tenido la calidad de observadores permanentes ante la O.E.A. (previa aprobación de su solicitud por la Asamblea General de la Organización).

En esta Conferencia, considerando que la Cooperación Jurídica Internacional representa una aspiración de los Estados Miembros de la Organización, puesto que permite la ayuda mutua en materia penal y simplifica las formalidades a que la misma está actualmente sujeta a nivel Internacional; y que al adelantar estudios en este campo se complementaría la eficacia sobre la

Conferencia Interamericana sobre Extradición, recomienda a la Asamblea General de esta Organización que encomiende al Comité Jurídico Interamericano la realización de dichos estudios y un proyecto de la Convención Interamericana sobre Cooperación Judicial Penal Internacional.

Como una exposición de motivos y como antecedente de la Convención se determina que:

“Los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos.

“Reafirmando el propósito de perfeccionar la cooperación Internacional en materia jurídico-penal, que inspiró los convenios celebrados en Lima el 27 de marzo de 1879, en Montevideo el 23 de enero de 1889, en la ciudad de Mexico el 28 de enero de 1902, en Caracas el 18 de julio de 1911, en Washington el 7 de febrero de 1923, en La Habana el 20 de febrero de 1928, en Montevideo el 26 de diciembre de 1934 y el 19 de marzo de 1940.

“Teniendo en cuenta las resoluciones CVII de la Décima Conferencia Interamericana de Jurisconsultos (Caracas, 1954), VII de la Tercera Reunión Interamericana de Jurisconsultos (México, 1956), IV de la Cuarta Reunión del mismo Consejo (Santiago de Chile, 1959), AG/RES 91 (II-0/72), 183 (V-0/75) y 310 (VII-0/77) de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, así como los proyectos de Convención del Comité Jurídico Interamericano elaborados en 1954, 1957, 1973 y 1977.

“Estimando que los estrechos lazos y la cooperación existente en el Continente Americano imponen extender la Extradición a fin de evitar la

impunidad de los delitos y simplificar las formalidades y permitir la ayuda mutua en materia penal en un ámbito más amplio que el previsto por los Tratados en vigor, con el debido respeto de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y

"Estando conscientes de que la lucha contra el delito en escala Internacional importará el afianzamiento del valor supremo de la justicia en las relaciones jurídico-penales;

"Adoptan la siguiente Convención Interamericana sobre Extradición".

Aún cuando es elogiable el propósito de la CEDEX, esta solo se aplicaría a los Estados miembros de la O.E.A. y a los que hayan tenido la calidad de observadores permanentes por lo que creo se deberían crear un Código Tipo aplicable en todos los Estados del mundo.

Los participantes de la Conferencia fueron:

Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Suriname, Trinidad and Tobago, Uruguay, Venezuela.

OBSERVADORES PERMANENTES: Austria, Canadá, España, Francia, Italia, Portugal, Reino Unido de los Países Bajos, República Federal de Alemania y Suiza.

REPRESENTANTES DE LOS ORGANOS O ENTIDADES DEL SISTEMA INTERAMERICANO.

Comité Jurídico Interamericano.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ORGANISMOS ESPECIALIZADOS INTERAMERICANOS

Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.
Instituto Interamericano del Niño
Organización Panamericana de la Salud.

ORGANISMOS INTERNACIONALES DE CARACTER MUNDIAL

Alto Comisionado para Refugiados-Naciones Unidas.

OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Comité Internacional de la Cruz Roja

ORGANIZACIONES INTERAMERICANAS NO GUBERNAMENTALES

Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional.

Asociación Uruguaya de Derecho Internacional
Federación Interamericana de Abogados.
Organización de Estados Americanos.

E) LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS*

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- "TRATADO": El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. Los Tratados deberán ser aprobados por el Senado de conformidad con el Artículo 76, fracción I de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estar de acuerdo con la misma y ser la Ley Suprema de toda Unión en los términos del Artículo 133 de la Constitución.

II.- "ACUERDO INTERINSTITUCIONAL": El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre

* Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992

Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que se derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles mencionados que lo suscriben.

III.- "FIRMA AD REFERENDUM": El acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su conocimiento en obligarse por un tratado requirente, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

IV.- "APROBACION": El acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.

V.- "RATIFICACION", "ADHESION" o "ACEPTACION": El acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

VI.- "PLENOS PODERES": Es el documento mediante el cual se designa una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

VII.- "RESERVA": La declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los

efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- "ORGANIZACION INTERNACIONAL": Persona Jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público.

Artículo 30.- Corresponde al Presidente de la República otorgar Plenos Poderes.

Artículo 40.- Los tratados que se sometan al Senado para los efectos del Artículo 76, fracción I de la Constitución, se turnarán a la comisión en los términos de la Ley Orgánica del congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación del dictamen que corresponda. En su oportunidad, la resolución del Senado se comunicará al Presidente de la República.

Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 60.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el Registro correspondiente.

Artículo 7o.- Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el Registro respectivo.

Artículo 8o.- Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeros u organizaciones internacionales, deberá:

I.- Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo tratado conforme al principio de reciprocidad internacional;

II.- Asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y

III.- Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

Artículo 9o.- El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el Artículo

80., cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación.

Artículo 10.- De conformidad con los tratados aplicables, el Presidente de la República nombrará, en los casos en que la Federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el artículo 80., a quienes participen con árbitros, comisionados o expertos en los órganos de decisión de dichos mecanismos.

Artículo 11.- Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el Artículo 80., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En materia de Extradición me refiero en primer término a lo previsto en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Precepto que establece [la obligación que tiene cada Estado de entregar, sin demora, los criminales de otros Estados o del extranjero a las autoridades que lo reclamen].

SEGUNDA.- Por otra parte la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas", celebrada el 19 de diciembre de 1988, en la Ciudad de Viena, Austria, establece en su artículo sexto, las bases jurídicas del Procedimiento de Extradición para los casos en que el delito por el que se pide sea de los relacionados con el narcotráfico y respecto de aquellos países que no tienen Tratado Internacional de Extradición suscrito.

TERCERA.- "El fundamento jurídico de la Extradición es la Asistencia Jurídica Internacional" que revela un anhelo común de los Estados de mantener el orden, la seguridad y la justicia, mediante la prevención y represión de los delitos es decir, es una obligación jurídica independiente de los Tratados (que regulan ese deber jurídico recíproco entre los Estados).

CUARTA.- En el caso de nuestro país la Ley de Extradición Internacional se aplica de manera supletoria "a falta de Tratado Internacional", así lo expresa dicho ordenamiento en su artículo 1º, señalando los casos y las condiciones para "conceder o pedir" la Extradición de una persona, indicando que debe

aplicarse el procedimiento, señalado en la misma para el trámite y resolución de cualquier solicitud que se presente.

QUINTA.- La no Extradición de nacionales es un agravio a la garantía de igualdad ante la ley, ya que por el hecho de que el delincuente se desplace a su país de origen implica que no sea juzgado o no cumpla su condena en el país donde cometió el ilícito.

SEXTA.- La política exterior mexicana, respecto a la entrega de nacionales por vía de Extradición ha sido la de no acceder a dichos procedimientos, y, en su lugar, proponer el ejercicio de la acción penal, en contra de los reclamados conforme a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de Extradición Internacional y 4 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Delitos Cometidos en el Extranjero.

SEPTIMA.- En el caso del Procedimiento de Extradición un aspecto de suma importancia en la detención provisional que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en esta hipótesis nos encontramos ante un supuesto a partir de que se toman las medidas cautelares como menciona la Ley.

OCTAVA.- La Detención Provisional con fines de Extradición el sustento se encuentra en el artículo 119 Constitucional según las disposiciones relativas que son violaciones a los principios fundamentales de seguridad y libertad previstos también en nuestra Carta Magna. Ya que sin justificación alguna se priva de la libertad a una persona hasta por un término de sesenta días.

NOVENA.- Actualmente, en el lapso de la detención provisional el reclamado queda únicamente detenido preventivamente como medida precautoria en espera de la petición formal de Extradición sin que deba practicarse diligencia alguna en tanto esta se reciba. El Juez no puede decidir la situación del detenido pues su intervención se limita a una simple consulta, pero no goza de las facultades formales de jurisdicción.

DECIMA.- El sistema adoptado con nuestra legislación en cuanto al Procedimiento de Extradición, es el mixto. Donde intervienen autoridades administrativas y judiciales por ser éste el que mejor se adapta a nuestra organización política y judicial.

DECIMO PRIMERA.- Las dos únicas **EXCEPCIONES** que pueden formularse a una petición formal de Extradición se especifican en el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, no debiendo admitirse ninguna otra.

DECIMO SEGUNDA.- La acción que ejercita el Procurador General de la República ante el Juez de Distrito, no es una acción penal sino un procedimiento especial de Extradición y no por lo mismo, esta acción podrá denominarse con propiedad: "Acción de Extradición".

DECIMO TERCERA.- La opinión jurídica del Juez, no obliga a la Secretaría de Relaciones Exteriores a resolver en el mismo sentido; al resolver el Ejecutivo existe mayor amplitud para decir por razones de oportunidad, conveniencia, equidad y política que el Poder Judicial no podrá abordar.

DECIMO CUARTA.- Es de desear que todos aquellos países que participaron en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición en Caracas,

Venezuela, firmaron y adoptaron la Convención Interamericana sobre Extradición, con el objeto de lograr una mayor uniformidad dentro de los Procedimientos de Extradición en América.

DECIMO QUINTA.- Una vez negada la Extradición por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la ley no establece si es procedente una nueva solicitud de Extradición por parte de Estado Requiriente.

DECIMO SEXTA.- La atribución de la Secretaría de Relaciones Exteriores como dependencia del Ejecutivo Federal, de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Extradición, está acorde con la disposición constitucional en la que se reserva al Presidente de la República la dirección de las relaciones diplomáticas de nuestro país.

DECIMO SEPTIMA.- Es un acierto que sea el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores el que decida sobre la Extradición, pues puede apreciar razones de oportunidad, conveniencia, que no corresponden al Poder Judicial.

DECIMO OCTAVA.- Uno de los puntos que es necesario revisar en la Ley de Extradición Internacional es el relativo al plazo de 2 meses durante el cual el **SUJETO REQUERIDO**, queda a disposición del **PAIS REQUERENTE**.

DECIMO NOVENA.- Si la Extradición no puede realizarse por causas imputables a la legislación del **ESTADO REQUERIDO**, es necesario que tales hipótesis se prevean en la legislación y Tratados relativos, pues en el caso de la Extradición para la tramitación de un proceso penal podría dar lugar a la impunidad de los delincuentes.

VIGESIMA.- El reclamado se encuentra suficientemente garantizado en sus derechos por medio de la interposición del juicio de amparo cuando considere que ha sido violada alguna garantía dentro del procedimiento, siendo en este caso el poder judicial quien resuelve en última instancia sobre la Extradición.

VIGESIMO PRIMERA.- Toda vez que la finalidad de la Extradición es el que los responsables de los delitos cometidos en cualquier país sean castigados y evitar con esto la impunidad, no resulta lógico el hecho que el gobierno mexicano entregue al de los Estados Unidos de América a cualquier persona por el simple hecho de que es Requerido por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de terrorismo, lavado de dinero o narcotráfico.

VIGESIMO SEGUNDA.- En virtud de que los gobiernos de Estados Unidos Mexicanos y Estados Unidos de América tienen celebrado un Tratado de Extradición, y de acuerdo a nuestra legislación interna, la Parte Requirente debe sujetarse al mismo y en caso de que la documentación que haya sido remitida en soporte a la solicitud de Extradición se encuentre de conformidad a lo establecido en el citado Tratado, el gobierno mexicano concederá su Extradición. Sin embargo, en caso de que el reclamado tenga un proceso pendiente en México, no sería posible efectuar su entrega hasta en tanto concluya su proceso.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

1. **Anton Oneka**, José *"Derecho Penal"* Madrid editorial Akal S. A. 1986.
2. **Arellano García**, Carlos *"Derecho Internacional Privado"*. Edit. Porrúa S.A., México. 1993. Decima Edición.
3. **Briseño Sierra**, Humberto *"Enjuiciamiento Penal Mexicano"*. Edit. Trillas, México 1991, tercera edición.
4. **Burgoa Orihuela**, Ignacio *"Las Garantías Individuales y Sociales"* Décimo Séxta edición. Editorial Porrúa S.A., México 1982.
5. "CEDEX" Actas y Documentos de la Organización de los Estados Americanos Volumen I y II. Caracas, Venezuela del 16 al 25 de febrero de 1981. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos. Consejo Jurídico Interamericano.
6. **Castellanos Saavedra**, José de Jesús Antonio *"La Ley de Extradición y su Legislación"*. Tesis, Facultad de Derecho UNAM, México 1980.
7. **Chao**, A. Alejandro *"De la Extradición algunas consideraciones sobre el Proceso que rige en México"*. Tesis, Facultad de Derecho UNAM, México 1933.
8. **Colín Sánchez**, Guillermo *"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"*. Edit. Porrúa S.A., 7a. Edición México 1981.

9. **Colín Sánchez, Guillermo** "*Procedimientos para la Extradición*" Edit. Porrúa S.A., 1a. Edición, México 1993.
10. **Cuello Calón, Eugenio.** "*Derecho Penal*". Parte General Tomo I. Volumen II. Bosch Casa Editorial, S.A., Urgel, 51 Bis Barcelona. Decimo Sexta Edición México. 1981.
11. **Derechos Humanos** "*Recopilación de Instrumentos Internacionales*". volumen I y II Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra 1994.
12. **Diana, Julio** "*Derecho Internacional Público*", librería Bosch. Rondada de la Universidad II 1932
13. **García Ramírez, Sergio.** "Curso de Derecho Procesal Penal". 5a. Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1989.
14. **Gómez, Eusebio** "*Tratado de Derecho Penal*", Buenos Aires Argentina. Compañía Argentina de Editores, 1939 Tomo I.
15. **Gómez Robledo Verduzco, Alonso** "*Extradición en Derecho Internacional*", primera edición Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México 1996.
16. **González Vidaurri, Alicia** "Traslado Nacional e Internacional de Sentenciados". Instituto Nacional de Ciencias Penales. Cuadernos México 1985.

17. **Fiore, Pascuale** "*Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición*", Madrid. Imprenta de la Revista Legislación 1880.
18. **Flores Gómez, Gonzalo Fernando ET. AL.** "*Manual de Derecho Constitucional*" editorial Porrúa S.A., México segunda edición 1976.
19. **Floris Margadant S., Guillermo** "*El Derecho Privado Romano*", editorial Esfinge, séptima edición, México 1977.
20. **Hendler S. Edmundo.** "*El Derecho Penal en los Estados Unidos de América, México*", Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1992.
21. **Jiménez de Asúa, Luis** "*Tratado de Derecho Penal*". Tomo II. Edit. Interamericana. México 1978.
22. **Jiménez Fernández, Claudia** "*El Procedimiento de Extradición en México*". Tesis, Facultad de Derecho UNAM, México 1994.
23. La Biblia "*Libro de los Jueces*" Cap. XX Ver. 13
24. "*La Comisión de Derecho Internacional y su Obra*", cuarta edición Naciones Unidas Nueva York 1989.
25. **Parra Marquez, Héctor** "*La Extradición*". Edit. Guarania, México 1960.
26. **Piombo Horacio, Daniel** "*Extradición de Nacionales*" Edit. Deplama, Buenos Aires, Argentina, 1974.

27. **Porte Petit Candaulap**, Celestino "*Apuntes, Partes Generales del Derecho Penal*", 2a. Edición, Editorial y Tipografía Regina de Los Angeles, México 1963, Tomo I.
28. **Quintano Ripollés**, Antonio "*Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*". Madrid, Instituto Francisco de Vitoria, segunda parte 1957.
29. **Rubcewicz Zubkowski**, L. Kos "*Cooperación Interamericana en los Procedimientos Penales*". Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1983. Primera Edición.
30. **Reyes Tayabas**, Jorge. "*El Foro (Órgano de la Barra del Colegio de Abogados)*", 7a. Época número 3 y 6 Enero, Junio 1981. Notas en torno al Procedimiento de Extradición Internacional en México".
31. **Rivera Silva**, Manuel. "*El Procedimiento Penal*", Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1993. 22a Edición.
32. **Rosas López**, María Elena. "*Procedimiento de Extradición*", Tesis Escuela Libre de Derecho, México 1983.
33. **Rosas Rodríguez**, José Luis "*Extradición Internacional*", Obras Jurídicas Mexicanas, Procuraduría General de la República, Tomo III. México 1985.
34. **Seara Vázquez**, Modesto "*Derecho Internacional Público*". Edit. Porrúa, S.A., México 1993. Décimo Cuarta Edición

35. **Sepúlveda, César** "*Derecho Internacional Público*". Edit. Porrúa, S.A., México 1981. Duodécima Edición.
36. **Sorensen, Max** "*Manual de Derecho Internacional Público*" Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1981. Primera Edición.
37. **Suprema Corte de Justicia de la Nación.** "*Manual del Juicio de Amparo*". Edit. Themis, México 1988.
38. **Vara Cuevas, Carlos** "*La Extradición en su Aspecto Penal*". Tesis. Facultad de Derecho UNAM. México 1955.
39. **Visión General** "*De la Cuarta Enmienda*" en *Georgetown Law Journal*, volumen 80, abril 1992 No. 4.
40. **Von Liszt, Franz** "*Tratado de Derecho Penal*", Tomo I, Madrid. Hijos de Reus Editores 1914

FUENTES HEMEROGRÁFICAS

1. Periódico "*La Jornada*", México. 10 de julio de 1995.
2. Periódico "*El Financiero*", México. 26 de julio de 1996.
3. Revista "*Mira*", México, Página 62, 5 de junio de 1996.
4. Periódico "*El Financiero*", México. 28 de diciembre de 1996.

5. Periodico "*Reforma*", México, 12 de marzo 1997.
6. Periodico "*El Financiero*". México, 21 de marzo de 1997.
7. Periodico "*El Financiero*". México, 15 de abril de 1997.
8. Periodico "*El Financiero*". México, 5 de abril de 1997.
9. Periodico "*Reforma*", México, 27 de abril de 1997.
10. Periodico "*El Financiero*". México, 11 de mayo de 1997.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos septiembre 1995. Secretaría de Gobernación.
2. Constitución de los Estados Unidos de América, United States Embassy 1995
3. Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista, S.A. de C.V. México 1994.
4. Código Penal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. 1994. Edit. Porrúa, S.A., México.
5. Diario Oficial de la Federación. Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, 13 de febrero de 1989.
6. Diario Oficial de la Federación Reglamento. Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. 3 de marzo de 1993. Edit. Secretaría de Gobernación, México.
7. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Edit. Porrúa, S.A., México, 1993
8. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo de 1995.

9. **Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.** Diario Oficial de la Federación. 10 de mayo de 1996.
10. **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,** publicado en el Diario Oficial de la Federación. 27 de agosto de 1996.
11. **Tratados y Convenios sobre Cooperación Internacional en Materia Penal,** México, D.F. 18 de diciembre de 1989. Procuraduría General de la República.
12. **Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación Bilateral en Materia Penal,** Biblioteca y Documentación Jurídica de la Procuraduría General de la República. Junio de 1994.
13. **Tratados y Acuerdos Internacionales suscritos por México en Materia de Narcotráfico.** Procuraduría General de la República, México 1994.
14. **Nueva Legislación de Amparo Reformada.** Edit. Porrúa, S.A., México 1994.
15. **Reglamentos, Circulares, Acuerdos Internos de la Procuraduría General de la República,** 1990, 1991, 1993 y 1994.
16. **Reuniones Binacionales, Conferencias México E.U.A.** 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997.

Otros Tratados de Extradición consultados.

	FIRMA	VIGOR
Brasil - Argentina	15/nov/1961	7/julio/1968
E.U.A.-Argentina	21/ene/1972	15/sep/1972
E.U.A.-Colombia	14/sep/1979	
Uruguay-Italia	1972	
E.U.A.-Paraguay	24/may/1973	7/may/1979
E.U.A.-Japón	3/marzo/1978	26/marzo/1980
E.U.A.-Alemania	20/junio/1978	29/agosto/1980

ABREVIATURAS UTILIZADAS

P.G.R.	Procuraduría General de la República
S.C.J.N.	Suprema Corte de Justicia de la Nación
S.G.	Secretaría de Gobernación
S.R.E.	Secretaría de Relaciones Exteriores
A.M.P.F.	Agente del Ministerio Público de la Federación
EDO.	Estado
REC.	Receptor
D.G.S.M.	Dirección General de Servicios Migratorios
P.J.F.	Policía Judicial Federal
D.G.P.R.S.	Dirección General de Prevención y Readaptación Social
S.	Secretaría
D.P.S. del E.	Dirección de Prevención Social del Estado
P.T.S.J. del E.	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado
SRJO.	Secretario
A.M.P. del F.C.	Agente del Ministerio Público del Fuero Común
L.E.I.	Ley de Extradición Internacional
P.F.E.	Petición Formal de Extradición
D.G.A.L.I.	Dirección General de Asuntos Legales Internacionales
T.E.I.	Tratado de Extradición Internacional
FEADS	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Salud
CENDRO	Centro de Planeación para el Control de Drogas

ORGANISMOS INTERNACIONALES

ONU	Organización de las Naciones Unidas
OCDE	Organización de Cooperación Económica para el Desarrollo.
ILANUD	Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.
PNUFID	Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas.
JIFE.	Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.
HONLEA	Jefes de Organismos encargados de combatir el Narcotráfico para América Latina y el Caribe.
OMI	Organización Marítima Internacional.
GMC	Grupo Multidisciplinario contra la Corrupción.
PNUD.	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo.
INTERPOL	Organización Internacional de Policía Criminal.
CEPAL	Comisión Económica de las Naciones Unidas para América Latina y el Caribe.
JID	Junta Interamericana de Defensa.
IICA	Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura.
CIFAD	Centro Interministerial Francés de Capacitación contra las Drogas.
UNIC	Centro de Información de las Naciones Unidas.
CCLEC	Consejo de Cumplimiento de Leyes Aduaneras del Caribe.
OECS	Organización de los Estados del Caribe Oriental.
FATF	Grupo Especial de Acción Financiera de París.
ECOSOC	Consejo Económico Social.

ORGANISMOS REGIONALES

OEA	Organización de los Estados Americanos.
CICAD	Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas.
CJI	Comité Jurídico Interamericano.
IDEC	Conferencia Internacional para el Control de Drogas.
CCP	Comisión Centroamericana Permanente para la Erradicación de la Producción, Tráfico, Consumo y uso Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.
CARICOM	Comunidad del Caribe.
CFATF	Grupo de Acción Financiera del Caribe
CEDEJU	Centro Regional de Desarrollo y Cooperación Jurídico en América Central en Materia de Control de Producción y Tráfico de Drogas.
SITCOD	Sistema Interamericano de Telecomunicaciones para el Control de Drogas.
IADIS	Sistema Interamericano de Información sobre Drogas.
OMS	Organización Mundial de la Salud
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura